

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Maestría en Derecho Empresarial

**ANÁLISIS DE UNA INVERSIÓN INTERNACIONAL
EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA**

Estudio comparado de la Demanda y el Memorial de Contestación

Caso CIADI No. ARB/26/5

IberVolt Energía S.L. (Reino de España) c. República de Colombia

*Arbitraje al amparo del APPRI Colombia–España (2005) y del Convenio CIADI
(Washington, 1965)*

Autores: Lina Elizabeth Casanova García y Manuel Alejandro Tello Ruiz

Institución: Pontificia Universidad Javeriana

Santiago de Cali, Colombia — agosto de 2026

Palabras clave

Keywords

Arbitraje internacional de inversiones

International investment arbitration

Expropiación indirecta

Indirect expropriation

Trato justo y equitativo

Fair and equitable treatment

*CIADI (Centro Internacional de Arreglo
de Diferencias Relativas a Inversiones)*

*ICSID (International Centre for
Settlement of Investment Disputes)*

*APPRI Colombia–España (Tratado
Bilateral de Inversión)*

*Colombia–Spain BIT (Bilateral
Investment Treaty)*

CASO CIADI No. ARB/26/[●]
IberVolt Energía S.L. (Reino de España) (Demandante)
contra
República de Colombia (Demandada)
DEMANDA

Contenido	
I. LISTA DE ABREVIATURAS	3
II. LAS PARTES	3
III. RESUMEN EJECUTIVO	4
IV. PETITORIO	4
A. Pretensiones Declarativas Principales	4
B. Pretensiones Subsidiarias	5
C. Pretensiones de Condena.....	6
V. ANTECEDENTES DE HECHO	7
A. Planteamiento de los Problemas Jurídicos	7
B. La Inversión de IberVolt en Colombia (2016–2022).....	7
C. El Laudo Laboral Ultra Petita y el Cierre de Remedios Judiciales (febrero–diciembre de 2024)	8
Contexto fáctico vinculado a los Problemas Jurídicos I y III	8
D. Los Incidentes de Seguridad Territorial y el Bloqueo Comunitario (enero–julio de 2025).....	9
Contexto fáctico vinculado al Problema Jurídico II	9
E. La Medida Preventiva Ambiental y el Efecto Acumulativo (octubre de 2025–enero de 2026).....	10
Contexto fáctico vinculado al Problema Jurídico III	10
F. Los Intentos de Solución Amistosa y el Inicio del Procedimiento Arbitral	11
VI. DERECHO APLICABLE	12
VII. JURISDICCIÓN.....	13
A. Consideraciones Generales:	13
B. El Tribunal Tiene Jurisdicción Ratione Personae.....	15
C. El Tribunal Tiene Jurisdicción Ratione Temporis.....	17
C.1. Las Medidas Impugnadas Ocurrieron Durante la Plena Vigencia del APPRI — Ausencia de Retroactividad.....	17

C.2. La Inversión Fue Realizada Dentro del Período de Cobertura del APPRI.....	17
C.3. El Período de Espera Fue Materialmente Satisfecho	17
C.4. Conclusión sobre Jurisdicción Ratione Temporis.....	19
D. El Tribunal Tiene Jurisdicción Ratione Materiae.....	19
D.1. La Inversión de IberVolt Satisface el Doble Umbral.....	19
D.2. La Cláusula Fork in the Road No Bloquea las Reclamaciones Internacionales de IberVolt	20
D.3. Conclusión sobre Jurisdicción Ratione Materiae.....	21
VIII. FONDO.....	21
A. La República De Colombia Incumplió Su Obligación De Otorgar Trato Justo Y Equitativo.....	21
A.1. Marco Normativo Aplicable	22
A.2. La Relativización Judicial de la Separación Patrimonial del Fideicomiso Frustró Expectativas Legítimas Protegidas	22
A.3. El Sistema Judicial Colombiano Incurrió en Denegación de Justicia Sistémica ..	24
B. La República De Colombia Desconoció La Obligación De Plena Protección Y Seguridad Contendida En El APPRI.....	27
B.1. Marco Normativo Aplicable	27
B.2. La Distinción Decisiva: Incapacidad frente a Negativa a Actuar	28
B.3. El Bloqueo Comunitario de Diecisiete Días y la Inacción Deliberada del Estado	28
B.4. El Patrón de Incidentes Recurrentes y la Responsabilidad Escalada	29
C. La República De Colombia Incurrió En Expropiación Indirecta Acumulativa De La Inversión De La Parte Demandante.....	30
C.1. Marco Normativo Aplicable	30
C.2. El Embargo del Fideicomiso Logístico Sierra como Núcleo del Argumento Expropiatorio.....	31
C.3. El Efecto Acumulativo de Medidas como Creeping Expropriation.....	32
C.4. La Medida Preventiva Ambiental como Eslabón Expropiatorio	32
C.5. La Soberanía Regulatoria del Estado Tiene Límites Pactados	33
C.6. Del Pago de Compensación por Expropiación Indirecta y Acumulativa	34
IX. BIBLIOGRAFÍA	35
X. ANEXOS	38

I. LISTA DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
APPRI	Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Colombia, suscrito en 2005, en vigor desde el 22 de septiembre de 2007
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
COD	<i>Commercial Operation Date</i> — Fecha de entrada en operación comercial
Convenio CIADI	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, suscrito en Washington el 18 de marzo de 1965
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional
PPS	Plena Protección y Seguridad
TBI	Tratado Bilateral de Inversión
TJE	Trato Justo y Equitativo
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
UNCTAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (<i>United Nations Conference on Trade and Development</i>)

II. LAS PARTES

1. IberVolt Energía S.L. (en adelante, "IberVolt" o la "Demandante") es una sociedad de responsabilidad limitada constituida conforme al derecho español, con domicilio social inscrito en la ciudad de Madrid, Reino de España, dedicada a la inversión, el desarrollo y la operación de infraestructura energética en mercados internacionales. IberVolt actúa en el presente arbitraje en calidad de inversionista protegida al amparo del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscrito entre el Reino de España y la República de Colombia (en adelante, el "APPRI Colombia-España" o el "APPRI"), y es titular, directa e indirectamente a través de las sociedades operativas constituidas en Colombia, de una inversión integrada en los segmentos de generación hidroeléctrica, transmisión de energía eléctrica en alta tensión y comercialización de energía a grandes consumidores industriales y comerciales.

2. La República de Colombia (en adelante, "Colombia" o la "Demandada") es un Estado soberano, parte contratante del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (en adelante, el "Convenio CIADI") y parte contratante del APPRI Colombia-España, en vigor desde el veintidós de septiembre de dos mil siete. La Demandada actúa en el presente arbitraje como Estado receptor de la inversión realizada por IberVolt en su territorio, y es responsable de las medidas y omisiones estatales que, en su efecto conjunto y acumulado, han comprometido la viabilidad económica del portafolio de inversión descrito en la presente demanda.

III. RESUMEN EJECUTIVO

IberVolt S.A., IberVolt Energía S.L., sociedad española, presenta reclamación arbitral ante el CIADI contra la República de Colombia al amparo del Artículo 10(6) del APPRI Colombia-España de 2005. Conforme a los hechos 5 a 7 del memorial, entre 2016 y 2021 el inversionista estructuró una inversión en generación hidroeléctrica, transmisión en alta tensión y comercialización de energía, canalizada a través de cuatro sociedades operativas locales y el Fideicomiso Logístico Sierra, por un valor de USD 45 millones.

A partir de julio de 2024, las siguientes medidas y omisiones estatales afectaron gravemente la inversión: (i) el laudo arbitral laboral ultra petita del 22 de julio de 2024 (hecho 19); (ii) el embargo judicial del Fideicomiso Logístico Sierra desde octubre de 2024 (hecho 26); (iii) la denegación sistemática de justicia efectiva ante el sistema judicial colombiano (hechos 21, 22 y 29); (iv) la inacción estatal frente al bloqueo comunitario de 17 días en junio de 2025 (hecho 35); (v) la insuficiencia de la respuesta de seguridad territorial frente a incidentes recurrentes (hechos 33 y 34); y (vi) la medida preventiva ambiental del 3 de octubre de 2025 (hecho 37). En su efecto acumulado, dichas conductas privaron a IberVolt del uso y beneficio económico razonablemente esperado de su inversión, comprometiendo estructuralmente la viabilidad financiera del portafolio y postergando indefinidamente la entrada en operación comercial del proyecto Sierra Nevada.

Estas conductas configuran violaciones autónomas y concurrentes de los estándares de protección del APPRI Colombia-España: (i) trato justo y equitativo y prohibición de denegación de justicia (Artículo 2.3); (ii) plena protección y seguridad (Artículo 2.3); y (iii) prohibición de expropiación directa e indirecta (Artículo 4.1).

IV. PETITORIO

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, la Demandante, Ibervolt Energía S.L., solicita respetuosamente a este honorable Tribunal que, mediante laudo arbitral definitivo, se pronuncie en los siguientes términos:

A. Pretensiones Declarativas Principales

a. Declare que el Tribunal tiene plena jurisdicción para conocer y decidir el presente arbitraje, conforme a los Artículos 25(1), 25(2)(b) y 41 del Convenio CIADI y al Artículo 10(6) del APPRI Colombia-España de 2005.

b. Declare que la República de Colombia ha incumplido su obligación de trato justo y equitativo (Artículo 2.3 del APPRI), al frustrar las expectativas legítimas de IberVolt sobre la separación patrimonial del Fideicomiso Logístico Sierra —derivadas del régimen imperativo de los Artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio colombiano— mediante la providencia del 15 de diciembre de 2024, que relativizó dicha separación sin base normativa expresa (hecho 27), y mantener el embargo durante catorce meses con activación de compromisos financieros sobre el Proyecto Sierra Nevada (hecho 30).

c. Declare que la República de Colombia ha incumplido su obligación de trato justo y equitativo (Artículo 2.3 del APPRI), mediante la denegación de justicia sistémica configurada por el cierre sucesivo de todas las vías procesales disponibles para impugnar el laudo arbitral laboral ultra petita y el embargo del patrimonio autónomo fiduciario, sin que ninguna instancia judicial colombiana ofreciera un remedio efectivo (hechos 21, 22, 28 y 29).

d. Declare que la República de Colombia ha desconocido la obligación de plena protección y seguridad (Artículo 2.3 del APPRI), mediante la inacción durante los 17 días del bloqueo comunitario al campamento de obra de HidroNevada S.A.S. entre el 20 de junio y el 4 de julio de 2025, no obstante, el conocimiento inmediato de la autoridad municipal y la capacidad operativa demostrada por el Estado en los tres operativos de acompañamiento realizados entre marzo y mayo de 2025 (hecho 35).

e. Declare que la República de Colombia ha desconocido la obligación de plena protección y seguridad (Artículo 2.3 del APPRI), mediante la insuficiencia de las medidas adoptadas frente al patrón documentado de incidentes recurrentes en los corredores de servidumbres de transmisión desde finales de 2024, reconocida por el propio Estado en la respuesta del Comando de Policía departamental del 7 de marzo de 2025 (hechos 33 y 34).

f. Declare que la República de Colombia ha incurrido en expropiación indirecta acumulativa de la inversión de IberVolt Energía S.L. (Artículo 4.1 del APPRI), mediante el efecto combinado del laudo arbitral laboral ultra petita del 22 de julio de 2024, el embargo de catorce meses del Fideicomiso Logístico Sierra, la medida preventiva ambiental del 3 de octubre de 2025 y la activación de compromisos financieros derivada del conjunto de dichas medidas, que privaron a IberVolt del uso y beneficio económico razonablemente esperado de su inversión sin compensación pronta, adecuada ni efectiva (hechos 19, 26, 30 y 37).

B. Pretensiones Subsidiarias

g. En subsidio de la pretensión (f), declare que la República de Colombia ha incumplido su obligación de trato justo y equitativo (Artículo 2.3 del APPRI), al haber frustrado, mediante el efecto acumulado de las mismas medidas señaladas en (f), las expectativas legítimas de IberVolt sobre la estabilidad y previsibilidad del marco jurídico e institucional aplicable a su inversión.

h. En subsidio de las pretensiones (b) y (c), declare que las actuaciones y omisiones judiciales en los procesos de impugnación del laudo laboral y del embargo del Fideicomiso Logístico Sierra constituyeron una violación autónoma del componente de debido proceso del trato justo y equitativo (Artículo 2.3 del APPRI), al privar a IberVolt del acceso a remedios efectivos mediante irregularidades procesales concretas —en particular, la notificación electrónica defectuosa que impidió conocer oportunamente el término para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia (hecho 29)—.

i. En subsidio de la metodología de cuantificación principal, condene a la República de Colombia al pago de una indemnización calculada sobre la base de los costos incurridos y

las pérdidas directas documentadas, con intereses compuestos desde la fecha de cada medida hasta la fecha de pago efectivo.

C. Pretensiones de Condena

j. Condene a la República de Colombia al pago de una indemnización comprensiva del daño emergente y el lucro cesante derivados de las violaciones declaradas, integrada por los siguientes componentes:

En primer lugar, USD 45.000.000, correspondientes a la inversión extranjera directa registrada ante el Banco de la República, transferida al Fideicomiso Logístico Sierra y embargada durante catorce meses en contravención del Artículo 1238 del Código de Comercio colombiano, privando a IberVolt de su uso económico y de su función de financiación cruzada del Proyecto Sierra Nevada (hecho 30).

En segundo lugar, el lucro cesante derivado de la postergación del COD del Proyecto Sierra Nevada —proyectado para el cuarto trimestre de 2023 y no alcanzado para junio de 2026—, período de aproximadamente treinta meses durante el cual el proyecto no generó los ingresos razonablemente esperados conforme al avance de obra superior al 70% reportado en enero de 2022 (hecho 8) y a los contratos de suministro vigentes de IberVolt Comercializadora S.A.S. (hecho 39), en el monto que el Tribunal determine con base en el peritaje y los documentos del Anexo VII.

En tercer lugar, los sobrecostos y perjuicios directos causados por la suspensión de 17 días de actividades durante el bloqueo comunitario de junio-julio de 2025 y por el sabotaje a la torre de transmisión del 14 de enero de 2025, en los montos cuantificados en el Anexo IX (hechos 33 y 35).

k. Condene a la República de Colombia al pago de intereses sobre las sumas adjudicadas, a una tasa equivalente a LIBOR USD a un año más el 4%, capitalizados anualmente, devengados desde las siguientes fechas hasta el pago efectivo en fondos de disponibilidad inmediata: el 22 de julio de 2024, respecto de las sumas derivadas del laudo laboral y sus efectos financieros; octubre de 2024, respecto de los USD 45.000.000 embargados; el 20 de junio de 2025, respecto de los sobrecostos del bloqueo comunitario; y el 3 de octubre de 2025, respecto de las sumas derivadas de la medida preventiva ambiental.

l. Condene a la República de Colombia al pago de la totalidad de costas y gastos del arbitraje, incluyendo honorarios del Tribunal, tarifas administrativas del Centro y honorarios debidamente acreditados de los representantes de la Demandante, con intereses desde la fecha del laudo hasta el pago efectivo, calculados conforme a la metodología de la pretensión (k).

m. Conceda cualquier otra medida de reparación o declaratoria que el Tribunal estime justa y apropiada conforme al derecho aplicable.

V. ANTECEDENTES DE HECHO

A. Planteamiento de los Problemas Jurídicos

Los hechos descritos en la presente sección se organizan en torno a tres problemas jurídicos que constituyen el núcleo de la controversia:

Problema Jurídico I (Trato Justo y Equitativo — Artículo 2.3 del APPRI): ¿Incurrió la República de Colombia en una violación del estándar de trato justo y equitativo al frustrar las expectativas legítimas de IberVolt sobre la separación patrimonial del Fideicomiso Logístico Sierra mediante la providencia del 15 de diciembre de 2024, y al configurar, a través del cierre sucesivo de todas las vías procesales disponibles para impugnar el laudo laboral ultra petita y el embargo del patrimonio autónomo, una denegación de justicia sistémica?

Problema Jurídico II (Plena Protección y Seguridad — Artículo 2.3 del APPRI): ¿Incumplió la República de Colombia su obligación de diligencia debida al no adoptar medidas coercitivas durante los 17 días del bloqueo comunitario al campamento de obra de HidroNevada S.A.S. en junio-julio de 2025, y al responder de forma reconocidamente insuficiente al patrón documentado de incidentes de seguridad en los corredores de servidumbres de transmisión?

Problema Jurídico III (Expropiación Indirecta Acumulativa — Artículo 4.1 del APPRI): ¿Configuraron el laudo arbitral laboral ultra petita del 22 de julio de 2024, el embargo de 14 meses del Fideicomiso Logístico Sierra, la medida preventiva ambiental del 3 de octubre de 2025 y la consecuente activación de compromisos financieros, evaluados en su efecto acumulado, una expropiación progresiva que privó a IberVolt del uso y beneficio económico razonablemente esperado de su inversión, sin que mediara compensación pronta, adecuada y efectiva?

B. La Inversión de IberVolt en Colombia (2016–2022)

1. Conforme a los hechos 4 a 6 (*memorial moot court*), IberVolt Energía S.L. definió en 2016 una estrategia de entrada al mercado colombiano estructurada en tres unidades de negocio interdependientes: generación hidroeléctrica mediante la Central Sierra Nevada, transmisión en alta tensión hacia el sistema de subestaciones del norte del país, y comercialización de energía mediante contratos de suministro de mediano y largo plazo con grandes consumidores industriales y comerciales. Para dar forma jurídica a esa estrategia, el grupo constituyó cuatro vehículos societarios en Colombia entre 2017 y 2019: IberVolt Colombia S.A.S., HidroNevada S.A.S., Red Andina Transmisión S.A.S. e IberVolt Comercializadora S.A.S.
2. Conforme al hecho 7 (*memorial moot court*), entre 2019 y 2021 se materializó el mayor volumen de inversión, que incluyó adquisición de predios rurales y

servidumbres prediales, importación de equipos electromecánicos, contratación de firmas especializadas de ingeniería y construcción, y estructuración de deuda de proyecto con garantías cruzadas y compromisos financieros vinculantes. En 2021, conforme al hecho 23, IberVolt constituyó con Fiduciaria Trust S.A. el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Logístico Sierra, al que transfirió predios rurales estratégicos, derechos fiduciarios y USD 45.000.000 en inversión extranjera directa registrada ante el Banco de la República, con objeto de desarrollar un complejo logístico-industrial destinado a la financiación cruzada del Proyecto Sierra Nevada. El contrato fiduciario establecía una cláusula compromisoria que remitía cualquier controversia a arbitraje institucional ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

3. Conforme al hecho 8 (*memorial moot court*), en enero de 2022 HidroNevada S.A.S. reportó un avance de obra superior al 70%, fijando como COD el cuarto trimestre de 2023. Contingencias técnicas en obras civiles y gestiones con autoridades ambientales condujeron a un primer ajuste del cronograma hacia julio de 2024. Conforme al hecho 13, en enero de 2024 IberVolt activó un plan de preservación de caja e informó a sus financiadores el nuevo ajuste del COD, identificando como factores de riesgo las contingencias laborales, la seguridad territorial y el cumplimiento ambiental (Anexo VII).

C. El Laudo Laboral Ultra Petita y el Cierre de Remedios Judiciales (febrero–diciembre de 2024):

Contexto fáctico vinculado a los Problemas Jurídicos I y III

4. Conforme al hecho 14 (*memorial moot court*), el 2 de febrero de 2024 el sindicato SINTRA Energía Sierra Nevada presentó un pliego de peticiones unificado contra HidroNevada S.A.S., Red Andina Transmisión S.A.S. e IberVolt Comercializadora S.A.S., alegando unidad de empleador por integración funcional del grupo. El pliego solicitaba incremento salarial, ajuste de turnos, bonificación por zonas de riesgo y mejoras prestacionales. Es jurídicamente determinante que en dicho documento no se incluyó cláusula de estabilidad laboral por 36 meses, fondo financiado con porcentaje de ingresos de comercialización, ni mecanismo de indexación automática de beneficios. Las empresas rechazaron la tesis de unidad de empleador y acreditaron nóminas, presupuestos y estructuras de dirección laboral independientes por sociedad (Anexo VIII).
5. Conforme al hecho 16 (*memorial moot court*), agotada la etapa de arreglo directo — en la que ninguna de las tres prestaciones que luego consagraría el laudo fue siquiera debatida—, el 11 de marzo de 2024 se instaló el tribunal de arbitramento obligatorio para actividades de servicio público esencial.
6. Conforme al hecho 19 (*memorial moot court*), el 22 de julio de 2024 el tribunal arbitral laboral profirió el laudo que consagró tres prestaciones no incluidas en el pliego ni debatidas en arreglo directo: estabilidad laboral reforzada por 36 meses, creación de un Fondo de Contingencias Laborales financiado con porcentaje de

ingresos del negocio de comercialización, y mecanismo de actualización automática de beneficios conforme a inflación y componentes tarifarios, justificadas en que las empresas operan como "cadena de valor integrada para la continuidad del servicio." Conforme al hecho 31, el banco líder del consorcio de financiamiento formalizó el efecto financiero del laudo el 5 de diciembre de 2024, señalando que la combinación de retrasos y obligaciones adicionales "puede constituir evento de incumplimiento potencial" (Anexo VII).

7. Conforme a los hechos 20 a 22 (*memorial moot court*), el 5 de agosto de 2024 HidroNevada S.A.S. interpuso recurso extraordinario de anulación del laudo ante la Corte Suprema de Justicia, invocando la causal de fallo ultra petita y solicitando peritaje financiero integral. El 18 de septiembre de 2024, la Corte admitió el recurso, pero negó el peritaje por no ser "propio del control judicial del laudo." El 10 de noviembre de 2024, la Corte negó el recurso señalando que "no procede reabrir debate de conveniencia económica ni de inequidad manifiesta", sin pronunciarse sobre el vicio ultra petita invocado como causal principal. Un segundo recurso fue rechazado por extemporáneo a causa de una notificación electrónica defectuosa que impidió conocer oportunamente el término procesal.
8. Conforme a los hechos 26 y 27 (*memorial moot court*), en octubre de 2024 el sindicato promovió demanda ejecutiva contra HidroNevada S.A.S. y un juez laboral de circuito ordenó el embargo de los bienes del Fideicomiso Logístico Sierra — incluidos los USD 45.000.000 en inversión extranjera directa— bajo el argumento de que la estructura fiduciaria constituía un "mecanismo de ocultamiento patrimonial." Esta decisión desconoció el Artículo 1238 del Código de Comercio colombiano, que prohíbe perseguir bienes del patrimonio autónomo por deudas del fideicomitente cuando la acreencia es posterior a la constitución del fideicomiso: el fideicomiso fue constituido en 2021 y la obligación laboral nació del laudo del 22 de julio de 2024.
9. Conforme a los hechos 27 a 30 (*memorial moot court*), IberVolt agotó sucesivamente todas las vías procesales disponibles. El incidente de desembargo fue negado el 15 de diciembre de 2024 con fundamento en que "puede relativizarse la separación patrimonial del patrimonio autónomo" en aras de la efectividad de derechos laborales. La acción de tutela fue negada por considerarse "discusión de mera legalidad." El Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá se declaró incompetente por deferencia al juez laboral. El recurso de anulación ante la Corte Suprema fue rechazado por extemporáneo a causa de la misma notificación electrónica defectuosa ya referida. Durante 14 meses los bienes permanecieron embargados, paralizando el proyecto inmobiliario y activando cláusulas de aceleración financiera en la deuda del Proyecto Sierra Nevada (hecho 30).

D. Los Incidentes de Seguridad Territorial y el Bloqueo Comunitario (enero–julio de 2025)

Contexto fáctico vinculado al Problema Jurídico II

10. Conforme al hecho 33 (*memorial moot court*), desde finales de 2024 se registraron incidentes de seguridad recurrentes en los corredores de servidumbres de transmisión y frentes de obra activos. El 14 de enero de 2025 se produjo el incidente de mayor gravedad: el sabotaje a una estructura de torre de transmisión, cuyo informe técnico describió el "corte intencional de elementos estructurales" con "presunción de intervención de terceros", causando la pérdida de la estructura y un impacto directo sobre el cronograma de tendido de la línea (Anexo IX).
11. Conforme al hecho 34 (*memorial moot court*), el 20 de enero de 2025 se convocó un Comité de Seguridad entre Red Andina Transmisión S.A.S. y las autoridades departamentales, acordándose un esquema de patrullaje de tres rondas semanales "sujeto a disponibilidad de efectivos." El 28 de febrero de 2025, Red Andina solicitó formalmente acompañamiento al Comando de Policía departamental, cuya respuesta del 7 de marzo de 2025 confirmó la asignación de dos unidades para traslados programados con mínimo 72 horas de anticipación, reconociendo expresamente que "el patrullaje continuo en la totalidad del corredor excede la capacidad operativa actual del Comando." Entre marzo y mayo de 2025 se realizaron tres operativos de acompañamiento efectivos para traslados de equipos de alta tensión (Anexo IX).
12. Conforme al hecho 35 (*memorial moot court*), el 20 de junio de 2025 comunidades vecinas al embalse bloquearon el acceso principal al campamento de obra de HidroNevada S.A.S., condicionando el levantamiento a compromisos ambientales y de empleo local. La autoridad municipal estuvo presente desde el primer día y levantó el acta correspondiente. El bloqueo se prolongó 17 días consecutivos, provocando la suspensión total de actividades y sobre costos cuantificados en el Anexo IX. El Estado no emitió orden de despeje, no obtuvo resolución judicial que garantizara el acceso ni coordinó medida de disuasión policial alguna. El desbloqueo se produjo porque IberVolt asumió compromisos propios de empleo y seguimiento ambiental, según el acta de la Alcaldía del 4 de julio de 2025, que calificó la participación institucional como "mediación" y no como ejercicio de autoridad.

E. La Medida Preventiva Ambiental y el Efecto Acumulativo (octubre de 2025—enero de 2026)

Contexto fáctico vinculado al Problema Jurídico III

13. Conforme al hecho 36 (*memorial moot court*), en el segundo semestre de 2025 la autoridad ambiental abrió procedimiento administrativo sancionatorio contra HidroNevada S.A.S. por presuntas desviaciones en el manejo de sedimentos y en el cumplimiento de obligaciones de compensación ambiental. La empresa respondió que las obras se habían ejecutado conforme al plan aprobado y que los reportes utilizados en el pliego eran parciales (Anexo X).
14. Conforme al hecho 37 (*memorial moot court*), el 3 de octubre de 2025 la autoridad ambiental impuso una medida preventiva de aplicación parcial sobre las actividades

en el área de influencia del embalse, condicionando su continuidad a la implementación de un plan adicional de manejo ambiental y verificación técnica. La resolución declaró expresamente que se trataba de una "medida preventiva, de aplicación inmediata, sin prejuzgamiento." Esta calificación es jurídicamente relevante: si el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 exige que la autoridad compruebe previamente la necesidad de la medida mediante acto administrativo motivado, la propia declaración de ausencia de prejuzgamiento reconoce implícitamente que dicho presupuesto fáctico no fue verificado. La restricción recayó sobre las actividades constructivas críticas para el avance del proyecto hacia su COD, dejando formalmente intacta la titularidad de predios, equipos y derechos contractuales.

15. Conforme a los hechos 38 y 39 (*memorial moot court*), entre octubre de 2025 y enero de 2026 se realizaron verificaciones técnicas sucesivas sin que la medida fuera levantada. El acta de visita del 18 de diciembre de 2025 requirió "información adicional y ajustes al plan" y programó una nueva verificación. Un memorando interno de HidroNevada S.A.S. registró que "la restricción se extiende y posterga actividades críticas", capturando con precisión el efecto sobre la ruta crítica hacia el COD (Anexo X).
16. El efecto acumulativo de las cuatro medidas estatales —el laudo ultra petita de julio de 2024, el embargo de 14 meses del Fideicomiso Logístico Sierra, el bloqueo comunitario de junio-julio de 2025 y la medida preventiva ambiental de octubre de 2025— convergió sobre la inversión de IberVolt comprometiendo estructuralmente su viabilidad financiera. Para junio de 2026, el Proyecto Sierra Nevada continuaba sin haber alcanzado su COD, aproximadamente 30 meses después de la fecha originalmente proyectada (hecho 46).

F. Los Intentos de Solución Amistosa y el Inicio del Procedimiento Arbitral

17. Conforme a los hechos 40 y 41 (*memorial moot court*), el 12 de enero de 2026 IberVolt presentó solicitud formal de consultas ante el Estado colombiano, identificando el conjunto de medidas y omisiones que configuraban la controversia de inversión (Anexo I). El 2 de febrero de 2026, Colombia rechazó la caracterización de sus actuaciones como violaciones del APPRI, argumentando que las actuaciones laborales y judiciales correspondían al orden interno, que las medidas ambientales se enmarcaban en potestades regulatorias y que en materia de seguridad se habían desplegado acciones razonables conforme a las capacidades disponibles (Anexo II).
18. Conforme a los hechos 42 a 44 (*memorial moot court*), vencido el plazo de negociación sin resultado satisfactorio, IberVolt presentó Solicitud de Arbitraje ante el CIADI el 15 de abril de 2026, registrada por la Secretaría General el 28 de abril de 2026 (Anexos III y IV). El Tribunal Arbitral constituido profirió la Resolución Procesal Inicial No. 1 el 19 de mayo de 2026, estableciendo el calendario procesal y determinando que las objeciones jurisdiccionales serían tratadas juntamente con el fondo (Anexo V).

VI. DERECHO APLICABLE

El Artículo 42(1) del Convenio CIADI determina que el Tribunal aplicará las normas de derecho acordadas por las partes y, subsidiariamente, la legislación del Estado parte y las normas de derecho internacional aplicables. En el presente caso, dichas fuentes operan de manera concurrente y jerarquizada.

La fuente primaria y prevalente es el APPRI Colombia-España de 2005, en vigor desde el 22 de septiembre de 2007. Sus disposiciones sustantivas —en particular el Artículo 2.3, que consagra el trato justo y equitativo (TJE) y la plena protección y seguridad (PPS), y el Artículo 4.1, que prohíbe la expropiación directa e indirecta— constituyen el estándar normativo central frente al cual deben evaluarse las conductas de la Demandada. El APPRI de 2005 contiene una formulación autónoma del TJE no vinculada al umbral mínimo del derecho internacional consuetudinario y no incorpora cláusula de denegación de beneficios ni excepción regulatoria expresa; características que sí presenta el APPRI de 2021 —aún no vigente—, lo que confirma, a contrario, que el instrumento vigente consagra estándares más amplios y favorables al inversionista. Su interpretación debe atender al tenor literal del instrumento conforme a los Artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. El Tribunal en *Telefónica S.A. c. República de Colombia* (CIADI No. ARB/18/3, Laudo del 12 de noviembre de 2024) —único precedente bajo este mismo APPRI— caracterizó el Artículo 2.3 como la garantía genérica más amplia del sistema de protección, vinculando el estándar con la estabilidad del marco normativo y la tutela de expectativas legítimas, razón por la cual ese precedente reviste autoridad persuasiva de primer orden para este Tribunal.

La segunda fuente es el derecho internacional general, aplicable conforme al Artículo 42(1) del Convenio CIADI en todo cuanto no esté regulado por el APPRI. Esta fuente comprende los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (CDI, 2001) —en particular el Artículo 15 sobre actos compuestos, que fundamenta la teoría de expropiación progresiva desarrollada en la Sección VI.C de este Memorial—, las normas sobre denegación de justicia y estándar mínimo de trato al extranjero, y los principios generales del derecho en materia de reparación integral conforme al estándar de la Fábrica de Chorzów (CPJI, 1928). Las reglas de interpretación de los Artículos 31 a 33 de la Convención de Viena de 1969 son igualmente aplicables y vinculantes.

La jurisprudencia arbitral invocada en este Memorial orienta la interpretación de los estándares convencionales y del derecho internacional general. Los laudos citados —entre ellos *Tecmed c. México* (ARB(AF)/00/2), *Duke Energy c. Ecuador* (ARB/04/19), *Burlington Resources c. Ecuador* (ARB/08/5), *Metalclad c. México* (ARB(AF)/97/1), *Lion Mexico c. México* (ARB(AF)/15/2), *Wena Hotels c. Egipto* (ARB/98/4), *Ampal c. Egipto* (ARB/12/11), *Copper Mesa c. Ecuador* (CPA 2012-02), *Pantechniki c. Albania* (ARB/07/21) y *Santa Elena c. Costa Rica* (ARB/96/1)— son invocados a título persuasivo conforme a la práctica consolidada del Centro. La doctrina especializada de Dolzer, Schreuer, Francioni, Malik, Reinisch y Paulsson, así como las Series UNCTAD sobre TJE y Expropiación, se referencian íntegramente en la Sección VIII.

El derecho colombiano opera de forma estrictamente subsidiaria, limitado a la determinación de hechos jurídicamente relevantes: la constitución y el alcance de los derechos sobre el Fideicomiso Logístico Sierra bajo los Artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio, el contenido del régimen de arbitramento laboral obligatorio, y el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental bajo la Ley 1333 de 2009. Conforme al Artículo 27 de la Convención de Viena de 1969, el derecho interno no sirve de fundamento para excluir ni limitar la responsabilidad internacional del Estado. Esta delimitación es especialmente pertinente frente a los argumentos de la Demandada contenidos en el Anexo II: las actuaciones laborales y judiciales que el Estado califica como ejercicio del orden interno son precisamente el objeto de las reclamaciones internacionales de IberVolt, y su conformidad o no con el derecho colombiano constituye un hecho relevante para el análisis, mas no una defensa suficiente frente a la imputación de responsabilidad bajo el APPRI.

En cuanto al estándar de cuantificación del daño, el Tribunal deberá aplicar el principio de reparación integral, conforme al cual la indemnización debe colocar al inversionista en la posición económica en que habría estado de no haber ocurrido el hecho internacionalmente ilícito. Dicho estándar —consagrado en la Fábrica de Chorzów (CPJI, 1928) y desarrollado en *Metalclad c. México* (ARB(AF)/97/1, párr. 103), *Santa Elena c. Costa Rica* (ARB/96/1, párr. 72) y *Burlington Resources c. Ecuador* (ARB/08/5, párrs. 396–404)— exige el cálculo sobre el valor justo de mercado de la inversión afectada, con intereses compuestos desde la fecha en que cada conducta comenzó a producir sus efectos perjudiciales hasta la fecha de pago efectivo.

VII. JURISDICCIÓN

A. Consideraciones Generales:

El Artículo 25(1) del Convenio CIADI extiende la jurisdicción del Centro a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante y el nacional de otro Estado Contratante, siempre que las partes hayan consentido por escrito en someter la diferencia al Centro. La presente controversia satisface íntegramente cada uno de esos requisitos.

Requisito (i): Diferencia de Naturaleza Jurídica

En *CSOB c. República Eslovaca*, el tribunal precisó que las controversias de inversión no pierden su carácter jurídico por el hecho de involucrar actuaciones gubernamentales, en tanto versen sobre derechos u obligaciones jurídicas: "investment disputes (...) do not lose their legal character as long as they concern legal rights or obligations or the consequences of their breach." En el mismo sentido, *Lanco c. Argentina* delimitó la expresión "diferencia de naturaleza jurídica" como aquella que versa sobre "the existence or scope of a legal right or obligation, or the nature or extent of the reparation to be made for breach of a legal obligation."

IberVolt reclama la violación de obligaciones sustantivas consagradas en los Artículos 2.3 y 4.1 del APPRI —trato justo y equitativo, plena protección y seguridad, y expropiación indirecta acumulativa—, lo que encuadra la controversia cabalmente en ese supuesto. Que las medidas impugnadas sean actuaciones soberanas —un laudo de arbitramento obligatorio, una orden judicial de embargo, una medida preventiva administrativa y una omisión de protección territorial— no desnaturaliza el carácter jurídico de la diferencia, conforme al precedente de CSOB.

Requisito (ii): Origen Directo en una Inversión

El Artículo 1(2) del APPRI define la inversión como "todo tipo de activos de carácter económico que hayan sido invertidos por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante." Los activos de IberVolt en Colombia —acciones societarias, predios rurales, servidumbres, equipos electromecánicos, contratos de suministro, licencias ambientales y los USD 45.000.000 transferidos al Fideicomiso Logístico Sierra— quedan comprendidos en esa definición. En AAPL c. Sri Lanka, el tribunal constató que "a dispute arose directly out of an officially approved investment," trazando el nexo causal que el Convenio exige.

Dicho nexo se acredita plenamente en el presente caso: el laudo laboral (hecho 19) fue proferido porque las sociedades operativas del grupo eran las empleadoras cuyos trabajadores presentaron el pliego de peticiones; el embargo (hecho 26) recayó sobre los USD 45.000.000 transferidos como inversión extranjera directa; la medida preventiva ambiental (hecho 37) afectó las obras de la Central Sierra Nevada; y los incidentes de seguridad (hechos 33 y 34) ocurrieron en los corredores de servidumbres de transmisión del proyecto.

Requisito (iii): Condición de las Partes como Nacionales de Estados Contratantes

Tanto la República de Colombia como el Reino de España son Estados Contratantes del Convenio CIADI. IberVolt Energía S.L. es una persona jurídica constituida y domiciliada en Madrid conforme al derecho español, con la documentación societaria que obra en el Anexo VI, lo que acredita su condición de nacional de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, satisfaciendo el Artículo 25(2)(b) del Convenio.

Requisito (iv): Consentimiento por Escrito

En Lanco c. Argentina, el tribunal afirmó que el consentimiento es "the cornerstone of the jurisdiction of the Centre" y que, una vez otorgado por escrito, no puede retirarse unilateralmente. Paulsson (1995) precisó que el Estado formula en el tratado una oferta vinculante para él desde la suscripción del instrumento, de modo que "an investor may wait until a dispute has arisen to announce its intention to avail itself of the arbitral mechanism." Schreuer (2003) sintetizó el mecanismo señalando que "the investor's acceptance can be quite informal and may even be expressed through the act of instituting proceedings," y que una vez perfeccionado el consentimiento, "no party may withdraw its consent unilaterally."

La oferta permanente de Colombia se encuentra en el Artículo 10(6) del APPRI de 2005, en virtud del cual cada Parte Contratante da "su consentimiento anticipado e irrevocable" para

el sometimiento de controversias al CIADI. IberVolt realizó su inversión entre 2016 y 2021 al amparo de ese instrumento (hechos 5 a 7), aguardó a que surgiera la controversia —materializada con el laudo laboral de julio de 2024 y las medidas subsiguientes— y aceptó formalmente la oferta al presentar su Solicitud de Arbitraje el 15 de abril de 2026, registrada el 28 de abril de 2026 (Anexos III y IV). Lanco confirmó que la aceptación del inversionista sumada al consentimiento del Estado en el tratado "creates the consent necessary for conferring jurisdiction on ICSID."

El Principio Kompetenz-Kompetenz

El Artículo 41(1) del Convenio establece que el Tribunal resolverá sobre su propia competencia. Este principio fue reafirmado en Lanco, donde el tribunal declaró que le correspondía decidir preliminarmente si tenía jurisdicción para examinar el fondo, y en CSOB, donde el tribunal confirmó su competencia para "determine the validity, nature and scope of Respondent's obligation (...) to establish whether Respondent has breached that obligation, and to assess damages." Schreuer (2003) precisa que "jurisdiction will be found to exist if—but only if—the force of the arguments militating in favor of it is preponderant," lo que implica que cualquier objeción de la Demandada deberá ser resuelta por este Tribunal y no por la jurisdicción doméstica colombiana.

La posición defensiva de la Demandada —plasmada en el Anexo II y consistente en calificar sus actuaciones como ejercicio del orden interno, regulación bona fide o respuesta razonable en materia de seguridad— no desplaza la competencia del Tribunal; la condiciona al análisis de fondo. La Resolución Procesal Inicial No. 1 del 19 de mayo de 2026, que reservó las objeciones jurisdiccionales para la etapa de fondo (Anexo V), confirma que este Tribunal ya ha ejercido su competencia para determinar su propia competencia, conforme al mandato del Artículo 41(1).

En virtud de los fundamentos que anteceden, la presente diferencia satisface íntegramente los requisitos del Artículo 25(1) del Convenio CIADI, y este Tribunal se encuentra plenamente habilitado para conocer y resolver la controversia en todos sus aspectos.

B. El Tribunal Tiene Jurisdicción Ratione Personae

Los Artículos 25(1) y 25(2)(b) del Convenio CIADI exigen que la diferencia se suscite entre un Estado Contratante y el nacional de otro Estado Contratante distinto. Reinisch precisa que el Convenio no impone vínculo económico genuino alguno entre la persona jurídica y su Estado de constitución: "the nationality of a legal person is determined by domestic law which often merely requires incorporation or a seat (siège social) of a company. The ICSID Convention does not require any genuine economic link between a legal person and its country of incorporation or seat."

Ambos requisitos se satisfacen en el presente caso. La República de Colombia y el Reino de España son Estados Contratantes del Convenio CIADI, e IberVolt Energía S.L. es una sociedad de responsabilidad limitada constituida conforme al derecho español con domicilio social inscrito en Madrid. La precisión de Reinisch adquiere relevancia directa a la luz de la

estructura corporativa documentada en el Anexo VI —que incluye IberVolt Holdings B.V. (Países Bajos), Global Infrastructure Fund III L.P. y IberVolt Management Ltd., todos domiciliados fuera de España— pues excluye de antemano el argumento de que IberVolt Energía S.L. carece de vínculo económico genuino con España: el Convenio CIADI no impone ese requisito.

El Artículo 1(1)(b) del APPRI de 2005 define "inversionista" como "toda sociedad o cualquier otra entidad legal constituida o debidamente organizada de conformidad con las leyes de esa Parte Contratante y que tenga su domicilio social en el territorio de esa misma Parte Contratante." IberVolt Energía S.L. cumple íntegramente ambos elementos. El Tribunal en *Saluka Investments B.V. c. República Checa* estableció que cuando el tratado define al inversionista mediante un criterio de constitución, ese criterio es definitivo y no admite requisitos adicionales: "the Tribunal cannot in effect impose upon the parties a definition of 'investor' other than that which they themselves agreed." Este precedente responde con precisión al argumento que podría formular la Demandada —que IberVolt es un vehículo formal sin sustancia económica española real—, pues el APPRI define al inversionista exclusivamente mediante el test de constitución y domicilio social, sin que este Tribunal pueda añadir exigencias que las Partes deliberadamente omitieron.

La presencia de accionistas o controladores extranjeros tampoco priva a IberVolt de la protección del APPRI. En *Tokios Tokelès c. Ucrania* —caso aún más exigente, en que los controladores eran nacionales del propio Estado receptor— el tribunal confirmó que el criterio determinante es el formal previsto en el tratado. El mismo tribunal precisó que "the requirement of directness is met if the dispute arises from the investment itself or the operations of its investment," y que "the Respondent's obligations (...) relate not only to the physical property (...) but also to the business operations associated with that physical property." Esta segunda precisión es directamente relevante en los hechos del caso (hechos 19, 26 y 37): que el laudo laboral, el embargo del Fideicomiso y la medida ambiental recaigan sobre las operaciones de las sociedades del grupo —y no sobre activos físicos de IberVolt Energía S.L. en sentido estricto— no interrumpe el nexo de directness exigido por el Convenio. En el mismo sentido, *Saluka* rechazó la posibilidad de perforar el velo societario en ausencia de base convencional expresa: "it is beyond the powers of this Tribunal to import into the definition of 'investor' some requirement (...) having the effect of excluding from the Treaty's protection a company which the language agreed by the parties included within it." Finalmente, el APPRI de 2005 no contiene cláusula de denegación de beneficios, y esta ausencia no es un silencio involuntario: el APPRI de 2021 —aún no vigente— sí la incluye expresamente, lo que confirma que su omisión en el instrumento vigente fue una decisión deliberada de ambas Partes. El Tribunal en *Aguas del Tunari S.A. c. República de Bolivia* reconoció expresamente la licitud de esta estructuración: "no es infrecuente, ni tampoco ilegal (...) establecer las operaciones en una jurisdicción que se considere más beneficiosa (...) incluida la posibilidad de invocar un TBI," y precisó que "ese encaminamiento nacional de las inversiones es totalmente congruente con la finalidad de los instrumentos." Al no contemplar el APPRI 2005 dicha cláusula, esta vía defensiva no se encuentra disponible para la Demandada.

En consecuencia, IberVolt Energía S.L. satisface plenamente los requisitos de jurisdicción *ratione personae* establecidos en el Artículo 25(2)(b) del Convenio CIADI y en el Artículo

1(1)(b) del APPRI de 2005; la estructura de control del grupo resulta normativamente irrelevante bajo el test de constitución aplicable; y la ausencia de cláusula de denegación de beneficios en el APPRI vigente impide formular objeciones fundadas en dicha estructura.

C. El Tribunal Tiene Jurisdicción Ratione Temporis

La jurisdicción temporal del Tribunal descansa en tres elementos que, analizados en su conjunto, demuestran que todas las condiciones temporales exigidas por el APPRI han sido plenamente satisfechas.

C.1. Las Medidas Impugnadas Ocurrieron Durante la Plena Vigencia del APPRI — Ausencia de Retroactividad

El APPRI entró en vigor el 22 de septiembre de 2007. Las tres medidas impugnadas ocurrieron en julio de 2024, octubre de 2024 y octubre de 2025 —casi 17 años después—, por lo que no existe problema alguno de retroactividad. Reinisch (2003) confirma que "jurisdiction must be established on the date of the filing of the claim" y que "if the host State makes a general offer to accept ICSID's jurisdiction in a treaty, the time of consent is determined by the investor's acceptance of the offer." Aplicado al presente caso, todos los momentos relevantes —la oferta de consentimiento del APPRI, la aceptación de IberVolt y la presentación de la solicitud— ocurrieron dentro del período de vigencia del instrumento. La regla se ilustra por contraste con *Tradex Hellas S.A. c. Albania* (ARB/94/2), en el que el tribunal rechazó el tratado invocado como base de competencia porque la solicitud de arbitraje era anterior a su entrada en vigor. En el presente caso la situación es exactamente la inversa: el APPRI llevaba 17 años vigente cuando se produjeron las primeras actuaciones controvertidas, lo que excluye cualquier argumento de retroactividad.

C.2. La Inversión Fue Realizada Dentro del Período de Cobertura del APPRI

Conforme a los hechos 5 a 7 del memorial, IberVolt realizó su inversión en Colombia entre 2016 y 2021, esto es, entre 9 y 14 años después de la entrada en vigor del APPRI. Las cuatro sociedades operativas se constituyeron entre 2017 y 2019, y el grueso de la inversión —adquisición de predios, importación de equipos y estructuración de deuda de proyecto— se materializó entre 2019 y 2021. Para la fecha de registro de la solicitud, 28 de abril de 2026 (hecho 43), la inversión existía, el APPRI estaba vigente y las medidas ya habían ocurrido, de manera que todos los elementos temporales coinciden plenamente con el marco de consentimiento que exige el Convenio CIADI. En ningún caso se trata de inversiones realizadas antes de la vigencia del APPRI ni de reclamaciones fundadas en hechos anteriores al instrumento.

C.3. El Período de Espera Fue Materialmente Satisfecho

La Demandada podría sostener que entre la notificación formal de la controversia —12 de enero de 2026— y el registro de la solicitud de arbitraje —28 de abril de 2026— no

transcurrió el plazo completo previsto en el APPRI. La posición de IberVolt es que ese plazo fue materialmente satisfecho, por las cuatro razones siguientes.

Primera razón — naturaleza procesal del período de espera. La jurisprudencia arbitral dominante trata el cooling-off period como un requisito procesal y directivo, no como una condición jurisdiccional obligatoria. *Lauder c. República Checa* (CNUDMI, laudo final, 3 de septiembre de 2001, párr. 187) constituye el precedente fundacional al declarar que el período de espera es una regla procesal que debe ser satisfecha por el demandante, mas no una disposición jurisdiccional. *Biwater Gauff c. Tanzania* (ARB/05/22, laudo, 24 de julio de 2008, párr. 343) lo confirmó señalando que el período de seis meses es "of a procedural and directory nature, rather than jurisdictional and mandatory," advirtiéndole que la conclusión contraria produciría "curious effects, including: preventing the prosecution of a claim, and forcing the claimant to do nothing until six months have elapsed, even where further negotiations are obviously futile." El mismo laudo precisó en su párrafo 347 que "any further delay (...) would not have served any useful purpose," escenario que corresponde exactamente al de IberVolt, dado que Colombia rechazó expresamente las consultas el 2 de febrero de 2026 (hecho 41).

Segunda razón — el rechazo expreso de Colombia agota el objetivo del período de espera. En *Philip Morris c. Uruguay* (ARB/10/7), el tribunal estableció que el objeto del requisito consiste en ofrecer al Estado la oportunidad de atender las supuestas violaciones, y que ese objetivo se había cumplido, de modo que exigir reiniciar el proceso sería únicamente una pérdida de tiempo y recursos. En el presente caso, Colombia tuvo esa oportunidad: recibió la notificación detallada de IberVolt el 12 de enero de 2026 (hecho 40) y respondió con un rechazo formal el 2 de febrero del mismo año (hecho 41). Schreuer (2004) concluye en el mismo sentido, señalando que los períodos de espera no crean una barrera jurisdiccional "especially when an amicable settlement is manifestly not achievable."

Tercera razón — el defecto, si existiera, es subsanable por el transcurso del tiempo. *Ethyl Corporation c. Canadá* (CNUDMI/TLCAN, laudo jurisdiccional, 24 de junio de 1998) consagró el principio de subsanación, señalando que la regla de los seis meses está destinada a permitir tiempo para una solución amistosa y que una desestimación, cuando ese propósito es irrealizable, iría "against the object and purpose" del tratado. Entre la notificación del 12 de enero de 2026 y la Resolución Procesal Inicial No. 1 del 19 de mayo de 2026 (hecho 44) han transcurrido cuatro meses y siete días, de manera que cualquier período de espera aplicable se encuentra sobradamente vencido al momento en que el Tribunal examine esta objeción, convirtiendo cualquier defecto en uno puramente formal sin consecuencias sobre la admisibilidad de las reclamaciones.

Cuarta razón — la distinción entre jurisdicción y admisibilidad preserva la discrecionalidad del Tribunal. Reinisch (2017) confirma que "jurisdiction refers to the power of the arbitral tribunal to decide a case, while admissibility pertains to the claims submitted," y que los períodos de espera constituyen un ejemplo clásico de objeción de admisibilidad, no de jurisdicción. Los defectos de admisibilidad son de naturaleza temporal y susceptibles de ser superados, por lo que el Tribunal conserva discrecionalidad —como ocurrió en *Western NIS Enterprise Fund c. Ucrania* (ARB/04/2), donde el tribunal optó por suspender el procedimiento en lugar de anularlo—. Exigir a IberVolt reiniciar todo el proceso cuando el

período ya está vencido, la Demandada ya ha rechazado las consultas y el Tribunal ya está constituido, sería, en palabras del tribunal en *Lauder*, un enfoque innecesariamente formalista que no serviría para proteger ningún interés legítimo de las partes.

C.4. Conclusión sobre Jurisdicción *Ratione Temporis*

Los tres sub-elementos se cumplen cabalmente: las medidas impugnadas ocurrieron 17 años después de la entrada en vigor del APPRI; la inversión de IberVolt fue realizada íntegramente dentro del período de cobertura del tratado (hechos 5 a 7); y el período de espera fue materialmente satisfecho mediante la notificación formal del 12 de enero de 2026, el rechazo expreso de Colombia del 2 de febrero de 2026 y el posterior transcurso del tiempo hasta la constitución del Tribunal. Este Tribunal tiene plena jurisdicción *ratione temporis* para conocer el fondo de la controversia.

D. El Tribunal Tiene Jurisdicción *Ratione Materiae*

La jurisdicción material del Tribunal descansa en dos pilares independientes: primero, que la inversión de IberVolt satisface el doble umbral del APPRI y del Artículo 25(1) del Convenio CIADI; y segundo, que la cláusula *fork in the road* no bloquea las reclamaciones internacionales porque los procedimientos domésticos y las reclamaciones ante el CIADI son jurídicamente distintos.

D.1. La Inversión de IberVolt Satisface el Doble Umbral

El Artículo 1 del APPRI define la inversión de manera amplia, incluyendo acciones y participaciones en sociedades, derechos contractuales, bienes inmuebles y toda aportación en dinero u otros activos destinados a actividades económicas. La inversión de IberVolt se encuadra directamente en esa definición, comprendiendo: acciones en las cuatro sociedades operativas colombianas; predios rurales y servidumbres prediales adquiridos entre 2019 y 2021; equipos electromecánicos importados para la central y las subestaciones; contratos de suministro de energía de mediano y largo plazo; licencias ambientales; y los USD 45.000.000 transferidos como inversión extranjera directa al Fideicomiso Logístico Sierra, debidamente registrados ante el Banco de la República (hechos 5 a 7 y 23).

En cuanto a los criterios objetivos del Artículo 25(1) del Convenio CIADI, *Salini Costruttori S.P.A. e Italstrade S.P.A. c. Marruecos* (ARB/00/4, párr. 52) identificó los criterios concurrentes de contribución, duración, participación en el riesgo y contribución al desarrollo económico del Estado receptor: "the doctrine generally considers that investment infers: contributions, a certain duration of performance of the contract and a participation in the risks of the transaction (...). In reading the Convention's preamble, one may add the contribution to the economic development of the host State." *Reinisch et al.* refuerzan que estos criterios deben evaluarse globalmente, como operación compleja e integrada, y que bajo una interpretación actualizada basta con acreditar los tres criterios objetivos de contribución, duración y riesgo.

Los cuatro criterios se satisfacen en el presente caso. En cuanto a la contribución sustancial, el grupo desembolsó USD 45.000.000 en el Fideicomiso Logístico Sierra, adquirió predios y servidumbres, importó equipos electromecánicos de alto valor, contrató firmas especializadas de ingeniería y construcción, y estructuró deuda de proyecto con garantías cruzadas, con un avance de obra superior al 70% reportado en enero de 2022 (hecho 8). En cuanto a la duración, la estrategia de entrada se definió en 2016, las cuatro sociedades operativas se constituyeron entre 2017 y 2019, y para la fecha de presentación de la solicitud la inversión llevaba una década en desarrollo (hechos 5 y 6). En cuanto a la participación en el riesgo, el expediente lo documenta con detalle: contingencias técnicas de obra civil, riesgo regulatorio y ambiental, riesgo laboral, y riesgo de financiación materializado en la notificación de evento de incumplimiento potencial del 5 de diciembre de 2024 (hecho 31). En cuanto a la contribución al desarrollo económico, la inversión en generación hidroeléctrica, transmisión en alta tensión y comercialización de energía aporta directamente a la expansión de la capacidad instalada del sistema eléctrico colombiano, siendo que el propio laudo laboral nacional reconoció que las empresas del grupo operan como "cadena de valor integrada para la continuidad del servicio" (hecho 19).

Podría argumentar la Demandada que la inversión no ha generado los rendimientos proyectados —dado que el proyecto no ha alcanzado su COD— y que, en consecuencia, no constituye una "inversión" en el sentido del Convenio. Este argumento confunde el resultado económico de una inversión con su existencia: los criterios de Salini se satisfacen con independencia del resultado final, y el hecho de que el proyecto no haya alcanzado su COD no afecta la calidad de la inversión; en todo caso, confirma la magnitud del daño que las medidas estatales le han ocasionado.

D.2. La Cláusula Fork in the Road No Bloquea las Reclamaciones Internacionales de IberVolt

Podría plantearse que los procedimientos domésticos promovidos por IberVolt —el recurso de anulación ante la Corte Suprema, la acción de tutela ante el Tribunal Superior y el arbitraje ante la Cámara de Comercio de Bogotá— activaron la cláusula fork in the road del APPRI. Este planteamiento no puede prosperar porque los tres elementos del test de triple identidad son distintos entre los procedimientos domésticos y las reclamaciones internacionales. Rosero (2016) documenta que la tendencia mayoritaria de los tribunales arbitrales restringe la aplicación de esta cláusula exigiendo coincidencia de partes, objeto y causa jurídica, y que la cláusula solo opera como bloqueo jurisdiccional cuando ambos procesos son sustancialmente equivalentes bajo ese estándar.

Las partes son distintas. Ante el CIADI la demandante es IberVolt Energía S.L., sociedad española en calidad de inversionista extranjero protegido por el APPRI. En los procedimientos domésticos los actores fueron HidroNevada S.A.S. en el recurso de anulación laboral, IberVolt como promotor de la tutela constitucional, y el arbitraje dirigido contra Fiduciaria Trust S.A. por incumplimiento contractual: entidades todas distintas de la sociedad española que actúa ante el CIADI. CMS Gas Transmission Company c. Argentina (ARB/01/8, párrs. 77-82) rechazó la objeción de fork in the road al constatar que tanto las partes como las causas de acción eran distintas, escenario que se reproduce en el presente

caso, donde los procedimientos domésticos fueron promovidos por las subsidiarias locales mientras que la reclamación internacional la presenta el inversionista extranjero.

La causa jurídica es distinta. El recurso de anulación se fundó en causales del derecho procesal laboral colombiano; la tutela invocó derechos fundamentales constitucionales colombianos (arts. 29, 229 y 58 de la Constitución Política); y el arbitraje ante la Cámara de Comercio se basó en la cláusula compromisoria del contrato de fiducia y en el derecho comercial colombiano. Las reclamaciones CIADI, en cambio, se fundan en los estándares autónomos del APPRI y en el derecho internacional de las inversiones. Vivendi Universal S.A. c. Argentina (ARB/97/3, párr. 101) constituye el precedente emblemático al precisar que "where 'the fundamental basis of the claim' is a treaty laying down an independent standard (...) the existence of an exclusive jurisdiction clause in a contract (...) cannot operate as a bar to the application of the treaty standard": fundamento que es precisamente el de las reclamaciones de IberVolt ante el CIADI.

El objeto es distinto. Los procedimientos domésticos fueron respuestas de emergencia a situaciones concretas e inmediatas: HidroNevada S.A.S. impugnó el laudo laboral por sus consecuencias financieras inmediatas (hecho 20); IberVolt interpuso tutela porque el embargo afectaba derechos fundamentales (hecho 28); e IberVolt activó la cláusula compromisoria contra Fiduciaria Trust S.A. por desatención de su deber de protección del patrimonio autónomo (hecho 29). La reclamación CIADI, en cambio, busca la reparación internacional por el efecto acumulado de medidas y omisiones estatales sobre la viabilidad económica del portafolio de inversión, pretensión que por su naturaleza, alcance y fundamento normativo no pudo ni puede formularse ante ninguna jurisdicción doméstica colombiana, pues ninguna instancia interna tiene competencia para declarar que el Estado vulneró el APPRI ni para ordenar la compensación correspondiente.

D.3. Conclusión sobre Jurisdicción Ratione Materiae

La inversión de IberVolt satisface plenamente el doble umbral del APPRI y del Artículo 25(1) del Convenio CIADI, acreditando contribución sustancial, larga duración, asunción consciente de riesgo y aporte sistémico al desarrollo eléctrico colombiano, conforme al test Salini evaluado globalmente. La cláusula fork in the road no bloquea las reclamaciones internacionales porque los procedimientos domésticos y las reclamaciones CIADI no comparten identidad de partes, causa jurídica ni objeto, conforme a los precedentes de Vivendi y CMS y al estándar de Rosero (2016). Este Tribunal tiene plena jurisdicción *ratione materiae* para conocer el fondo de la controversia.

VIII. FONDO

A. La República De Colombia Incumplió Su Obligación De Otorgar Trato Justo Y Equitativo

A.1. Marco Normativo Aplicable

El Artículo 2.3 del APPRI Colombia-España de 2005 dispone que las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante "recibirán un tratamiento justo y equitativo y disfrutarán de plena protección y seguridad, no obstaculizando en modo alguno, mediante medidas arbitrarias o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute y la venta o liquidación de tales inversiones." A diferencia de los tratados que vinculan el TJE al umbral mínimo del derecho internacional consuetudinario, el APPRI de 2005 contiene una formulación autónoma que no impone ese límite restrictivo.

El Tribunal en *Telefónica S.A. c. República de Colombia* (ARB/18/3, Laudo, 12 de noviembre de 2024) —único precedente bajo este mismo APPRI— caracterizó la disposición señalando que el TJE es "la garantía genérica más amplia" del sistema de protección, vinculó el estándar con la estabilidad del marco normativo al precisar que "la transparencia, predictibilidad y estabilidad del marco normativo son fundamentales para la conformación y ajustes de los planes de negocios", y delimitó el alcance de la obligación estatal: "las expectativas legítimas comprenden la obligación del Estado de abstenerse de actos que impliquen alteración drástica del marco regulatorio que contribuyó a que el inversor hiciera su inversión."

Dolzer identifica como categorías constitutivas de violación del TJE "good faith in the conduct of a party, consistency of conduct, transparency of rules, recognition of the scope and purpose of laws, due process (...) a reasonable degree of stability and predictability of the legal system, and, in particular, recognition of the legitimate expectation on the part of the investor," y sitúa las expectativas legítimas como el elemento nuclear del estándar: "the investor makes its calculations and decisions in the light of the law of the host state (...) and the investor's assumptions about the return for its investment will depend upon the stability and predictability of those laws." (Dolzer, *Fair and Equitable Treatment: Today's Contours*, *Santa Clara Journal of International Law*, vol. 12, núm. 1, 2014, p. 15.)

El marco normativo del TJE se invoca para evaluar dos conjuntos de conductas estatales concretas: la relativización judicial de la separación patrimonial del Fideicomiso Logístico Sierra mediante la providencia del 15 de diciembre de 2024 (hecho 27), y el cierre sucesivo de todas las vías procesales disponibles para impugnar esa alteración (hechos 28 y 29).

A.2. La Relativización Judicial de la Separación Patrimonial del Fideicomiso Frustró Expectativas Legítimas Protegidas

El Tribunal en *Duke Energy Electroquil Partners c. Ecuador* (ARB/04/19, Laudo, párr. 340) sistematizó los criterios que deben concurrir para que las expectativas de un inversionista sean protegidas bajo el TJE: "para que puedan gozar de protección, las expectativas del inversionista deben ser legítimas y razonables en el momento en que el inversionista efectúa la inversión", y precisó que "esas expectativas deben surgir de las condiciones que el Estado haya ofrecido al inversionista y, este último, debe haberse basado en ellas al decidir la realización de la inversión." Los tres elementos del test se satisfacen en el presente caso.

Primer elemento — el compromiso normativo estatal. Los Artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio colombiano constituyen el marco sobre cuya base IberVolt estructuró su inversión a través del Fideicomiso Logístico Sierra. El Artículo 1233 establece que los bienes fideicomitidos forman un patrimonio autónomo jurídicamente distinto del de las partes del negocio fiduciario, y el Artículo 1238 dispone que esos bienes "no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo." IberVolt no estructuró el fideicomiso sobre la base de una promesa informal del Estado: lo hizo fundándose en un régimen vigente, consolidado y supervisado institucionalmente por la Superintendencia Financiera. La UNCTAD confirma que las expectativas legítimas pueden derivar de normas generales "put in place with a specific aim to induce foreign investments and on which the foreign investor relied in making his investment." (UNCTAD, *Fair and Equitable Treatment*, 2012, p. 70.)

La aplicación del Artículo 1238 al caso fue precisada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en un supuesto estructuralmente análogo, en el que declaró que, siendo la acreencia ejecutada posterior a la constitución del contrato de fiducia mercantil, "resulta aplicable el artículo 1238 del Código de Comercio (...) normativa que sin duda impone el levantamiento de la medida de embargo decretada." (Sentencia del 31 de marzo de 2023.) El Fideicomiso Logístico Sierra fue constituido en 2021, en tanto que las obligaciones laborales invocadas como fundamento del proceso ejecutivo nacieron del laudo del 22 de julio de 2024 (hecho 19): la acreencia es posterior a la constitución del patrimonio autónomo, lo que hace directamente aplicable la prohibición del Artículo 1238 y convierte el embargo en una medida contraria al derecho colombiano. La justificación del juez laboral de circuito —que "en aras de la efectividad de derechos laborales, puede relativizarse la separación patrimonial del patrimonio autónomo"— carece de sustento en el ordenamiento jurídico colombiano, dado que ni el Artículo 1238 ni ninguna norma laboral prevé esa excepción.

Segundo elemento — la confianza objetivamente razonable. La estructuración de inversiones en infraestructura energética a través de vehículos fiduciarios es práctica consolidada en Colombia, respaldada por décadas de interpretación uniforme y por la posición institucional de la Superintendencia Financiera como entidad vigilante de Fiduciaria Trust S.A. Cualquier inversionista extranjero diligente, asesorado por juristas colombianos competentes, habría llegado a la misma conclusión sobre la impermeabilidad del patrimonio autónomo frente a reclamaciones de terceros ajenos al acto constitutivo.

Tercer elemento — la frustración por conducta estatal subsecuente. La providencia del 15 de diciembre de 2024 no aplicó una norma existente que autorizara el levantamiento del velo patrimonial del fideicomiso, sino que invocó una razón de conveniencia judicial para relativizar una separación patrimonial consagrada de forma imperativa en el Código de Comercio, constituyendo así una alteración sustancial del marco legal sobre el cual IberVolt había invertido. El Tribunal en *Duke Energy* concluyó que al no implementar la garantía de pago la parte demandada defraudó las expectativas razonables del inversionista y violó la garantía de trato justo y equitativo. Durante 14 meses, los bienes del patrimonio autónomo permanecieron embargados, el proyecto inmobiliario quedó paralizado y se activaron cláusulas de aceleración financiera en la deuda del Proyecto Sierra Nevada (hecho 30).

El precedente de *Telefónica c. Colombia* establece dos principios de aplicación directa al presente caso. El primero es que las expectativas legítimas pueden derivar del marco legislativo general de aplicación continuada durante años, sin necesidad de representaciones contractuales individualizadas: el Tribunal razonó que el comportamiento de las autoridades durante ese largo período "indujo la convicción de Telefónica" de que determinado régimen le sería aplicable, y que esa expectativa era legítima. El segundo principio es que los actos del poder judicial pueden frustrar expectativas legítimas y violar el TJE "sin necesidad de alcanzar el umbral más exigente de la denegación de justicia en sentido estricto", y que el acto ilícito puede estar configurado no por una sola providencia sino por un conjunto de medidas en concatenación. La correspondencia con el presente caso es estructural: así como Telefónica invirtió durante 15 años confiando en un marco legislativo consolidado que un órgano judicial alteró sin base normativa expresa, IberVolt transfirió USD 45.000.000 al Fideicomiso Logístico Sierra confiando en un régimen imperativo de separación patrimonial que el juez laboral relativizó sin amparo normativo, negándose el sistema judicial colombiano en su conjunto a corregir esa alteración.

Schreuer identifica como componente autónomo del TJE "an obligation not to alter the legal and business environment in which the investment has been made" y precisa que el estándar protege al inversionista frente a "a reversal of decisions or inconsistent action by different government organs and against arbitrary changes of the law." (Schreuer, *Fair and Equitable Treatment in Arbitral Practice*, *Journal of World Investment and Trade*, vol. 6, núm. 3, 2005.) Esta caracterización se ajusta con precisión a la conducta del juez laboral colombiano: sin transferir la propiedad del fideicomiso, suprimió la separación patrimonial que constituía el fundamento del valor económico de la inversión.

A.3. El Sistema Judicial Colombiano Incurrió en Denegación de Justicia Sistémica

Francioni establece que la denegación de justicia no opera como la evaluación aislada de una decisión judicial adversa, sino que debe apreciarse a partir del conjunto del sistema remedial que el Estado ofreció al inversionista: "only when 'justice' is not delivered, either because judicial remedies are not available or the administration of justice is so inadequate, deficient, or deceptively manipulated as to deprive the injured alien of effective remedial process, can the alien invoke 'denial of justice'." El autor advierte además que "the abstract availability of a domestic law remedy is not an obstacle to the admissibility of an investor's claim under international law." (Francioni, *Access to Justice, Denial of Justice and International Investment Law*, *European Journal of International Law*, vol. 20, núm. 3, 2009.)

Los hechos del caso materializan ese patrón en tres vertientes independientes. No se trata de una sola decisión manifiestamente injusta, sino de una cadena de cinco decisiones institucionales que, consideradas individualmente, podrían encontrar justificación formal, pero que en su conjunto cerraron toda posibilidad de remedio efectivo para IberVolt: el juez laboral que ordenó el embargo y negó el desembargo (hecho 27); el Tribunal Superior que negó la tutela calificándola de mera legalidad (hecho 28); el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio que se declaró incompetente por deferencia al juez laboral (hecho 29); la Corte Suprema que rechazó el recurso de anulación del laudo laboral sin pronunciarse sobre el vicio

ultra petita (hecho 22); y la misma Corte que rechazó un segundo recurso por extemporáneo a causa de una notificación electrónica defectuosa (hecho 29).

Primera vertiente — Rechazo del recurso de anulación por notificación electrónica defectuosa. El Tribunal en *Lion Mexico Consolidated L.P. c. México* (ARB(AF)/15/2, Laudo, 20 de septiembre de 2021, párr. 290) —primer caso exitoso de denegación de justicia en la historia del TLCAN— estableció que "una interrupción intencionada del inicio del procedimiento, o incluso la ausencia de notificación sobre el mismo que excluya la posibilidad de impugnarlo, podría suponer una denegación de justicia," y precisó que el estándar es objetivo: la denegación de justicia requiere la constatación de "una conducta procesal impropia y reprochable por parte de los tribunales locales, sea o no intencionada, que no cumpla con los estándares básicos internacionalmente aceptados de administración de justicia y debido proceso." En el mismo sentido, *Waste Management Inc. c. México II* (ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, párr. 98) precisó que el TJE es infringido por conducta que involucra "ausencia de debido proceso conducente a un resultado que afecta la corrección judicial."

La notificación electrónica defectuosa que impidió a IberVolt conocer oportunamente el término para recurrir ante la Corte Suprema (hecho 29) no fue solo defectuosa desde la perspectiva del derecho internacional: tampoco satisfizo los requisitos del propio derecho procesal laboral colombiano. El Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 distingue entre envío y recepción del mensaje electrónico, condicionando el inicio del término de notificación a que "el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." La Corte Constitucional precisó en la Sentencia T-298 de 2023 que "únicamente con la acreditación de la recepción del mensaje o acceso a éste por parte del destinatario, es que se inicia el conteo del término de notificación." La Sala de Casación Laboral confirmó este régimen en la Sentencia SL3473-2024, señalando que "la notificación personal acaece dos días hábiles posteriores al envío del mensaje," condicionada a la constancia de recibo. Si esa constatación no existe, el término de tres días para interponer el recurso de anulación —que la propia Sala fijó en la Sentencia SL3512-2024— nunca comenzó a correr, de manera que la declaratoria de extemporaneidad carece de sustento jurídico bajo el derecho colombiano: no es posible declarar vencido un término que legalmente no había iniciado. La Corte Suprema ha precisado además que la causal de nulidad por falta de notificación puede alegarse incluso después de que la sentencia haya quedado en firme, "pues su razón de ser está ligada al debido proceso como derecho fundamental" (Auto AL2662-2023).

Segunda vertiente — Negativa de la Corte Suprema a revisar el laudo ultra petita. Conforme al hecho 19, el laudo del 22 de julio de 2024 concedió tres prestaciones que no figuraban en el pliego de peticiones original ni fueron debatidas durante la etapa de arreglo directo (hecho 17): estabilidad laboral reforzada por 36 meses, un Fondo de Contingencias Laborales financiado con porcentaje de los ingresos del negocio de comercialización, y un mecanismo de actualización automática de beneficios. La propia Sala de Casación Laboral ha precisado que cuando el tribunal arbitral "otorga un beneficio en términos diferentes a los solicitados en el pliego, configura un fallo extra y ultra petita y, por ende, violatorio del principio de congruencia", y que sus potestades incluyen "invalidar alguna disposición, cuando el tribunal extralimitó el objeto para el que fue convocado." (Sentencias SL5506-2021 y SL4542-2021.)

Sin embargo, en su providencia del 10 de noviembre de 2024, la Corte negó el recurso señalando únicamente que "no procede reabrir el debate de conveniencia económica ni de inequidad manifiesta", sin pronunciarse sobre la causal de fallo ultra petita invocada como argumento central, incumpliendo así su propio estándar de control y privando a IberVolt de tutela judicial efectiva.

El Tribunal en *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos* (ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002, párr. 127) adoptó como estándar la pregunta de si, "at an international level and having regard to generally accepted standards of the administration of justice, a tribunal can conclude (...) that the impugned decision was clearly improper and discreditable, with the result that the investment has been subjected to unfair and inequitable treatment." Un tribunal imparcial encontraría fundadas las preocupaciones sobre la corrección judicial cuando el máximo tribunal de un Estado declina revisar un laudo que impone a las empresas obligaciones que sus propios trabajadores nunca solicitaron. La UNCTAD corrobora que cuando los tribunales superiores no cumplen la función correctora que les corresponde, la responsabilidad del sistema se perfecciona (*Fair and Equitable Treatment*, 2012, p. 85).

Tercera vertiente — Denegación del derecho a presentar prueba financiera. La Corte Suprema negó la admisión del peritaje financiero integral solicitado por HidroNevada S.A.S. en el recurso de anulación, señalando que dicha prueba "no es propia del control judicial del laudo" (hecho 21). El Tribunal en *Lion Mexico* identificó esta modalidad de denegación de justicia al concluir que las decisiones que niegan reiteradamente el derecho a presentar pruebas relevantes equivalen a una conducta procesal indebida que no cumple con el estándar básico de administración de justicia y debido proceso internacionalmente aceptado. El peritaje habría demostrado el impacto cuantificable del laudo ultra petita sobre la viabilidad del Proyecto Sierra Nevada, impacto que el banco líder del consorcio financiero ya había formalizado el 5 de diciembre de 2024 al advertir que la combinación de retrasos y obligaciones adicionales derivadas del laudo "puede constituir evento de incumplimiento potencial" (hecho 31). Al negar la admisión del peritaje, la Corte Suprema no solo privó a HidroNevada S.A.S. de su derecho a presentar prueba relevante: impidió que el sistema judicial colombiano tuviera acceso a la evidencia que habría demostrado el efecto económico concreto del vicio ultra petita, convirtiendo el control judicial del laudo en un ejercicio puramente formal incapaz de remediar el daño real.

El circuito cerrado como manifestación sistémica. El efecto combinado de las tres vertientes fue agravado por las dos instancias adicionales ya referidas: el Tribunal Superior negó la tutela calificándola de "mera legalidad" (hecho 28), y el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio se declaró incompetente por deferencia al juez laboral (hecho 29). Cada instancia declinó conocer el fondo de la reclamación sin ofrecer remedio efectivo. Conforme al principio articulado por Francioni, lo determinante no es que alguna institución haya actuado de manera abiertamente arbitraria, sino que el sistema en su conjunto no proveyó justicia efectiva, que es precisamente el resultado que *Lion Mexico* identificó como denegación de justicia en su manifestación sistémica.

B. La República De Colombia Desconoció La Obligación De Plena Protección Y Seguridad Contenida En El APPRI

B.1. Marco Normativo Aplicable

El Artículo 2.3 del APPRI de 2005 garantiza que las inversiones "disfrutarán de plena protección y seguridad." Esta formulación es autónoma y no calificada: a diferencia del APPRI de 2021, que restringe expresamente la obligación a la protección y seguridad física y la equipara al tratamiento otorgado a nacionales y terceros en situaciones similares, el instrumento vigente no impone ninguna de estas limitaciones. La incorporación expresa de restricciones en el APPRI de 2021 que el APPRI de 2005 deliberadamente omite confirma, a contrario, que este último contempla un alcance más amplio y favorable al inversionista.

El Tribunal en *Biwater Gauff Tanzania Ltd. c. Tanzania* (ARB/05/22, Laudo, párr. 728-729) confirmó que la ausencia de calificativos restrictivos amplía el contenido del estándar: "when the terms 'protection' and 'security' are qualified by 'full' and no other adjective or explanation, they extend, in their ordinary meaning, the content of this standard beyond physical security," precisando que el estándar "implies a State's guarantee of stability in a secure environment, both physical, commercial and legal." Schreuer precisa que el Estado receptor tiene la obligación de adoptar medidas activas para proteger la inversión de efectos adversos, provengan de particulares u órganos del propio Estado, y que la obligación es de conducta y no de resultado, debiendo evaluarse en función de las medidas razonables disponibles en las circunstancias concretas. (Full Protection and Security, *Journal of International Dispute Settlement*, vol. 1, núm. 2, 2010.)

El caso fundacional del estándar PPS en la jurisprudencia CIADI, *AAPL c. Sri Lanka* (ARB/87/3, Laudo, 27 de junio de 1990), estableció en el párrafo 77 la transición hacia un estándar objetivo de vigilancia: "'due diligence' is nothing more nor less than the reasonable measures of prevention which a well-administered government could be expected to exercise under similar circumstances." En el párrafo 85(b), el tribunal formuló el test determinante de responsabilidad: el Estado viola su obligación de diligencia debida cuando omite "all possible measures that could be reasonably expected to prevent the eventual occurrence of killings and property destructions." El mismo tribunal aclaró en el párrafo 48 que la obligación no garantiza la ausencia total de daños ni crea responsabilidad objetiva: "any violation thereof creates automatically a 'strict liability' on behalf of the host State" no fue el estándar adoptado. El estándar PPS se invoca para evaluar dos conjuntos de hechos: el bloqueo comunitario de 17 días ocurrido entre el 20 de junio y el 4 de julio de 2025, durante el cual la autoridad municipal estuvo presente desde el primer día sin adoptar ninguna medida para restaurar el acceso al campamento de obra de HidroNevada S.A.S. (hecho 35); y el patrón de incidentes de seguridad recurrentes en los corredores de servidumbres de transmisión desde finales de 2024, que culminó en el sabotaje del 14 de enero de 2025 (hecho 33). Que el APPRI de 2005 no contenga la restricción expresa a la "seguridad física" que sí incorporó el APPRI de 2021 es especialmente relevante porque el daño a IberVolt no fue solo físico —la pérdida de una estructura de torre de transmisión y la suspensión de actividades durante 17 días—, sino también comercial y financiero: la paralización de obras en la fase final de construcción

comprometió las fechas de COD y activó mecanismos de revisión financiera en la deuda del proyecto (hecho 31).

B.2. La Distinción Decisiva: Incapacidad frente a Negativa a Actuar

La Demandada puede invocar como defensa la limitación de capacidad operativa reconocida expresamente en la respuesta del Comando de Policía departamental del 7 de marzo de 2025: "el patrullaje continuo en la totalidad del corredor excede la capacidad operativa actual del Comando" (hecho 34). Esta defensa no prospera a la luz de la distinción formulada por el árbitro Paulsson en *Pantechniki S.A. c. Albania* (ARB/07/21, Laudo, 30 de julio de 2009, párr. 81): "my view may have been different if police were present and turned their back. [The witness] testified that the police said they were unable to intervene. That is crucially different from a refusal to intervene given the scale of the looting." Albania fue exonerada porque sus fuerzas eran materialmente incapaces de actuar frente al colapso institucional nacional de 1997, contexto de magnitud y alcance sin precedente. Colombia no era, en junio de 2025, un Estado en situación de colapso institucional: sus fuerzas de seguridad eran funcionales, como lo demuestran los tres operativos de acompañamiento efectivamente realizados entre marzo y mayo de 2025 para traslados de equipos de alta tensión (hecho 34). El hecho de que no actuara no equivale a una incapacidad material: constituye una negativa a actuar que genera responsabilidad internacional.

Malik refuerza este punto señalando que los tribunales arbitrales "have typically not taken account of a state's level of development or stability in determining the level of due diligence to be expected. If states choose to retain the classically formulated full protection and security provision in their investment treaties, then they could be undertaking a duty to act irrespective of the resources available to them." (Malik, *The Full Protection and Security Standard Comes of Age*, IISD Best Practices Series, 2011.)

B.3. El Bloqueo Comunitario de Diecisiete Días y la Inacción Deliberada del Estado

Conforme al hecho 35, el 20 de junio de 2025 comunidades vecinas al embalse bloquearon el acceso principal al campamento de obra de HidroNevada S.A.S. La autoridad municipal estuvo presente desde el primer día y levantó el acta correspondiente, acreditando conocimiento inequívoco e inmediato de la situación. El bloqueo se prolongó 17 días consecutivos, provocando la suspensión total de actividades y sobrecostos documentados en el Anexo IX. El Estado no emitió orden de despeje, no obtuvo resolución judicial que garantizara el acceso, no coordinó medida de disuasión policial alguna, y no ejerció función de garante de la seguridad de la inversión. El desbloqueo se produjo únicamente porque IberVolt asumió compromisos propios de empleo y seguimiento ambiental, según consta en el acta de la Alcaldía del 4 de julio de 2025, que calificó la participación institucional como "mediación" y no como ejercicio de autoridad ni orden de despeje.

El Tribunal en *Wena Hotels Ltd. c. República Árabe de Egipto* (ARB/98/4, Laudo, 8 de diciembre de 2000) estableció el principio de responsabilidad por omisión aplicable: "the obligation incumbent on [the host state] is an obligation of vigilance, in the sense that [the host state] shall take all measures necessary to ensure the full enjoyment of protection and

security of its investments," precisando que "even if the Egyptian Government did not authorize or participate in the attacks, its failure to prevent the seizures and subsequent failure to protect Wena's investments give rise to liability." La estructura de responsabilidad que Wena Hotels articula —conocimiento más inacción equivale a responsabilidad por omisión— resulta plenamente aplicable al presente caso.

El precedente más directamente aplicable en materia de bloqueos comunitarios es *Copper Mesa Mining Corporation c. Ecuador* (CPA 2012-02, Laudo, 15 de marzo de 2016), cuya analogía estructural con los hechos del caso es precisa: comunidades locales organizaron bloqueos físicos que impidieron el acceso de la empresa minera a sus concesiones, Ecuador conocía los bloqueos, estaba presente institucionalmente en la zona, y no adoptó medida coercitiva alguna para restablecer el acceso. El tribunal estableció en el párrafo 6.83 el principio central de la presente reclamación: "the State's presence in the Junín area, including its police, was invariably weak, intermittent and ineffective. Plainly, the Government in Quito could hardly have declared war on its own people. Yet, in the Tribunal's view, it could not do nothing." Y concluyó en el párrafo 6.85 que esa inacción constituyó violación de los estándares de TJE y PPS.

Este precedente es determinante por tres razones. Primera, la obligación del Estado ante un bloqueo comunitario es afirmativa: no basta con estar presente; el Estado debe adoptar medidas concretas para restaurar el acceso del inversionista. Segunda, la inacción total constituye en sí misma una violación del estándar de PPS, con independencia de que la comunidad tenga reclamos sociales legítimos. Tercera, a diferencia de *Copper Mesa* —donde el inversionista sufrió una reducción del 30% en los daños por haber empleado personal de seguridad que actuó con violencia contra los manifestantes—, *IberVolt* no empleó medidas coercitivas, asumió compromisos de buena fe y cedió ante la presión comunitaria únicamente porque el Estado no ejerció sus propias potestades, lo que excluye cualquier reducción por contribución al daño.

La duración de 17 días elimina además cualquier argumento de reacción insuficiente por premura. La Demandada dispuso de tiempo suficiente para adoptar cualquiera de las medidas proporcionales disponibles —solicitar una orden judicial de despeje, organizar una mediación formal con fuerza ejecutoria, desplegar unidades de disuasión, o emitir una advertencia administrativa— sin que optara por ninguna de ellas.

B.4. El Patrón de Incidentes Recurrentes y la Responsabilidad Escalada

Conforme al hecho 33, el Anexo IX documenta incidentes de seguridad recurrentes en los corredores de servidumbres de transmisión desde finales de 2024, anteriores al sabotaje del 14 de enero de 2025, cuyo informe técnico describió el "corte intencional de elementos estructurales" con "presunción de intervención de terceros." Este patrón previo al incidente más grave suprime la imprevisibilidad como argumento defensivo del Estado.

El Tribunal en *Ampal-American Israel Corp. c. República Árabe de Egipto* (ARB/12/11, Decisión sobre Responsabilidad, 21 de febrero de 2017) estableció el principio de responsabilidad escalada en un caso estructuralmente análogo —el gasoducto entre Egipto e

Israel fue objeto de 13 ataques por parte de terceros entre febrero de 2011 y abril de 2012—, aplicando un análisis cronológico de aplicación directa al presente caso: "the first four attacks had been carried out on the facilities (...). Clearly, these four first attacks should have been seen as a warning to the Egyptian State that further attacks might be carried out if security measures were not taken." El tribunal identificó además un patrón sistemáticamente insuficiente en la reacción del Estado: "an attack is perpetrated, to which GASCO reacts months later and then adopts some measures to heighten the security of the pipeline, those measures are seldom implemented (...) another attack happens, and so on." Y concluyó que "the failure by the Egyptian authorities to take any concrete steps to protect the Claimants' investment from damage (...) constitutes a breach of the obligation of due diligence."

La aplicación al presente caso es directa. La respuesta de Colombia al sabotaje de enero de 2025 fue un esquema de patrullaje de tres rondas semanales "sujeto a disponibilidad de efectivos" (hecho 33), complementado por la asignación de dos unidades para traslados programados con 72 horas de anticipación, reconociendo expresamente que el patrullaje continuo del corredor completo excedía la capacidad operativa del Comando (hecho 34). La insuficiencia de esta respuesta no es una apreciación unilateral de la Demandante: es un reconocimiento expreso del propio Estado, lo que convierte esa declaración en prueba directa de violación del estándar bajo el test del párrafo 85(d) de AAPL. Así como Egipto reaccionó tras cada ataque adoptando medidas que prometía implementar pero raramente ejecutaba, Colombia reaccionó al sabotaje de enero de 2025 con un esquema que su propio Comando reconoció como insuficiente para proteger la totalidad del corredor.

Malik precisa que la determinación del incumplimiento no depende de una valoración subjetiva de la capacidad estatal, sino de si las medidas efectivamente adoptadas resultaban razonablemente disponibles y proporcionadas frente al riesgo previsible: "the seemingly innocuous and obvious treaty promise to accord full protection and security to investments can impose an onerous level of liability on states with scarce resources." La limitación de efectivos no puede invocarse como exculpación cuando los propios registros del Anexo IX demuestran que el Estado tenía capacidad operativa para realizar operativos de acompañamiento —como los tres efectuados entre marzo y mayo de 2025— y no replicó esa capacidad en la protección permanente de infraestructura crítica bajo amenaza documentada y reiterada.

C. La República De Colombia Incurrió En Expropiación Indirecta Acumulativa De La Inversión De La Parte Demandante

C.1. Marco Normativo Aplicable

El Artículo 4.1 del APPRI de 2005 prohíbe someter las inversiones a nacionalización, expropiación ni a "cualquier otra medida de efectos similares", salvo por razones de utilidad pública o interés social, con arreglo al debido procedimiento legal, de manera no discriminatoria y acompañada del pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva. La fórmula "cualquier otra medida de efectos similares" constituye la puerta de entrada normativa tanto a la expropiación indirecta como a la creeping expropriation. El APPRI de 2005, a diferencia del APPRI de 2021 aún no vigente, no contiene una excepción regulatoria

expresa ni un anexo definitorio de expropiación indirecta, circunstancia que amplía el margen interpretativo en favor del inversionista.

La UNCTAD define la creeping expropriation como "a slow and incremental encroachment on one or more of the ownership rights of a foreign investor that diminishes the value of its investment," precisando que lo determinante no es que cada medida sea expropiatoria en sí misma, sino que el efecto acumulado del conjunto de medidas neutralice sustancialmente el valor económico de la inversión: "a series of separate State acts, usually taken within a limited time span, are then regarded as constituent parts of the unified treatment of the investor or investment." (UNCTAD, Expropriation, 2012.)

Ninguna de las medidas impugnadas constituyó, considerada individualmente, una expropiación directa o formal: el Estado colombiano no transfirió a su nombre la propiedad de los activos de IberVolt, no revocó sus licencias ambientales ni canceló sus concesiones. Lo que ocurrió fue una serie de medidas adoptadas entre julio de 2024 y enero de 2026 que, evaluadas en su efecto acumulado, privaron a IberVolt del uso y goce económico razonablemente esperado de su inversión. La ausencia en el APPRI de 2005 de una excepción regulatoria expresa impide a la Demandada invocar el mero carácter regulatorio de sus actuaciones para excluir la responsabilidad.

C.2. El Embargo del Fideicomiso Logístico Sierra como Núcleo del Argumento Expropiatorio

Conforme al hecho 26, el juez laboral de circuito ordenó el embargo del Fideicomiso Logístico Sierra sobre la base de que la estructura fiduciaria constituía un "mecanismo de ocultamiento patrimonial", desconociendo la separación patrimonial que los Artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio colombiano garantizan. Durante 14 meses, USD 45.000.000 en inversión extranjera directa registrada ante el Banco de la República permanecieron inmovilizados, paralizando el proyecto inmobiliario vinculado a la infraestructura energética del grupo (hecho 30).

El Tribunal en Burlington Resources Inc. c. Ecuador (ARB/08/5, párrs. 396-404) estableció que el embargo de activos puede constituir un acto expropiatorio cuando priva sustancialmente al inversionista del uso económico y del control efectivo de su inversión durante el período de vigencia de la medida, produciendo efectos equivalentes a una toma de posesión. El Tribunal precisó además que la temporalidad de la medida no elimina su naturaleza expropiatoria cuando sus efectos producen consecuencias permanentes que persisten más allá de su levantamiento formal. Este razonamiento es de aplicación directa al presente caso: el embargo de 14 meses no solo paralizó el proyecto inmobiliario, sino que activó cláusulas de aceleración en la deuda del Proyecto Sierra Nevada, generando efectos financieros cuya irreversibilidad trasciende la duración formal de la medida, formalizados por el banco líder del consorcio en su notificación del 5 de diciembre de 2024 (hecho 31).

El Tribunal en Metalclad Corporation c. México (ARB(AF)/97/1, Laudo, 30 de agosto de 2000, párr. 103) formuló la definición más amplia de expropiación en la jurisprudencia del CIADI: "expropriation under NAFTA includes not only open, deliberate and acknowledged

takings of property (...) but also covert or incidental interference with the use of property which has the effect of depriving the owner, in whole or in significant part, of the use or reasonably-to-be-expected economic benefit of property even if not necessarily to the obvious benefit of the host State." De esta formulación se desprende que no se exige un acto formal de transferencia para que exista expropiación: lo determinante es el efecto producido sobre el inversionista. La relativización judicial de la separación patrimonial del fideicomiso es precisamente la interferencia incidental con el uso de la propiedad que Metalclad identifica como suficiente para configurar expropiación.

C.3. El Efecto Acumulativo de Medidas como Creeping Expropriation

El Tribunal en Tecmed S.A. c. México (ARB(AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, párr. 114) estableció que la creeping expropriation puede materializarse a través de una serie de acciones en un período breve, y que para determinar su existencia debe evaluarse si el inversionista fue privado de manera radical del uso económico y del disfrute de su inversión. El mismo párrafo incorpora el test de proporcionalidad: "there must be a reasonable relationship of proportionality between the charge or weight imposed to the foreign investor and the aim sought to be realized by any expropriatory measure. The requisite balance will not be found if the person concerned has had to bear 'an individual and excessive burden'."

La secuencia de medidas estatales que converge sobre la inversión de IberVolt satisface plenamente este test acumulativo. El laudo arbitral laboral ultra petita del 22 de julio de 2024 impuso obligaciones económicas permanentes no contenidas en el pliego de peticiones — estabilidad laboral por 36 meses, Fondo de Contingencias con porcentaje de los ingresos de comercialización e indexación automática—, que el banco líder del consorcio calificó como potencial evento de incumplimiento (hecho 31). El embargo del Fideicomiso Logístico Sierra durante 14 meses inmovilizó USD 45.000.000 e impidió que esos recursos cumplieran su función de financiamiento cruzado del proyecto energético (hecho 30). La medida preventiva ambiental del 3 de octubre de 2025 suspendió actividades críticas en el área del embalse precisamente cuando el proyecto debía completar sus últimas fases constructivas antes del COD (hecho 37). Y la activación de compromisos financieros fue la consecuencia en cascada que convirtió la suma de las medidas anteriores en un evento de riesgo formal para el consorcio financiero (hecho 31).

Evaluable bajo el test de proporcionalidad de Tecmed, el sacrificio económico impuesto a IberVolt es manifiestamente excesivo en relación con los fines públicos invocados en cada medida individual: los derechos laborales de los trabajadores de tres sociedades operativas no justifican la inmovilización de USD 45.000.000 en un patrimonio autónomo legalmente separado; la protección ambiental del embalse no justifica la suspensión indefinida de actividades constructivas críticas mediante una medida declarada "provisional"; y la efectividad de los derechos laborales no justifica la relativización de una separación patrimonial consagrada en normas imperativas del Código de Comercio.

C.4. La Medida Preventiva Ambiental como Eslabón Expropriatorio

Conforme a los hechos 37 y 38, el 3 de octubre de 2025 la autoridad ambiental impuso una medida preventiva de aplicación parcial sobre las actividades en el área de influencia del embalse, condicionando su continuidad a la implementación de un plan adicional de manejo ambiental y verificación técnica. La resolución reconoció expresamente que actuaba "sin prejuizgamiento." Entre octubre de 2025 y enero de 2026 se realizaron verificaciones técnicas sucesivas sin que la medida fuera levantada, y un memorando interno de HidroNevada S.A.S. registró que "la restricción se extiende y posterga actividades críticas", capturando con precisión el impacto: no se trata de la suspensión de actividades periféricas, sino de las que bloquean directamente la ruta hacia el COD.

Esta medida carece de fundamento legal porque la autoridad ambiental no demostró el presupuesto fáctico que la Ley 1333 de 2009 exige para su imposición. El Artículo 13 de esa ley exige que la autoridad compruebe previamente la necesidad de la medida mediante acto administrativo motivado. La Corte Constitucional precisó en la Sentencia SU-447 de 2011 que "la índole preventiva de las medidas supone justamente, que las autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente." Si la autoridad no había establecido aún la existencia de una infracción —como lo reconoce la expresión "sin prejuizgamiento"—, tampoco había comprobado el "riesgo grave" que la Ley 1333 de 2009 exige como presupuesto, lo que convierte la medida en una restricción de facto impuesta sin el debido proceso garantizado por el Artículo 29 de la Constitución Política.

El patrón de medida provisional que se perpetúa mediante requerimientos administrativos sucesivos sin resolución definitiva se encuadra en la categoría que el Tribunal en *Eco Oro Minerals Corp. c. Colombia* (ARB/16/41) identificó como contraria al derecho internacional de las inversiones, al concluir que Colombia desconoció el estándar mínimo de trato mediante un patrón de "arbitrary vacillation and inaction which inflicted damage on Eco Oro without serving any apparent legitimate purpose." La diferencia entre *Eco Oro* y el presente caso — que en este último no existe la excepción regulatoria del Anexo 811 del TLC Canadá-Colombia— hace la posición de *IberVolt* jurídicamente más favorable, al no existir disposición convencional alguna que excluya la responsabilidad por medidas ambientales expropiatorias.

C.5. La Soberanía Regulatoria del Estado Tiene Límites Pactados

La Demandada podría sostener que el laudo laboral es ejercicio de la potestad jurisdiccional, que la medida ambiental es regulación bona fide y que el embargo era una medida cautelar legítima. El Tribunal en *Santa Elena S.A. c. Costa Rica* (ARB/96/1, Laudo, párr. 72) rechazó este argumento de manera categórica: "expropriatory environmental measures—no matter how laudable and beneficial to society as a whole—are, in this respect, similar to any other expropriatory measures (...): where property is expropriated, even for environmental purposes, whether domestic or international, the state's obligation to pay compensation remains." El propósito que motiva una expropiación es jurídicamente irrelevante para determinar la obligación de compensar.

Colombia disponía de herramientas regulatorias proporcionales para abordar cualquier irregularidad identificada en la estructura empresarial del grupo IberVolt —órdenes de desinversión, multas administrativas y requerimientos de adecuación estructural— sin necesidad de comprometer el valor económico de la totalidad de la inversión. El hecho de que no haya iniciado ningún procedimiento administrativo sectorial dirigido específicamente a corregir la estructura del grupo, y haya permitido en cambio que una cadena de medidas laborales, judiciales y ambientales erosionara el valor económico del portafolio, confirma que las medidas impugnadas no constituyeron una respuesta regulatoria proporcionada a una irregularidad identificada.

La Demandada podría invocar además las figuras del levantamiento del velo corporativo y el fraude a la ley, previstas en la Ley 1258 de 2008, para argumentar que la estructura societaria del grupo constituye una integración irregular. Este planteamiento no puede prosperar por dos razones. Primera, el APPRI de 2005 define al inversionista mediante un test formal de constitución y domicilio que no admite requisitos adicionales no pactados, según lo desarrollado en la Sección V.B de este Memorial. Segunda, las figuras del levantamiento del velo corporativo y el fraude a la ley contemplan consecuencias específicas —responsabilidad solidaria de socios y administradores y nulidad de actos defraudatorios— que deben ser declaradas mediante procedimiento interno con plenas garantías de debido proceso, procedimiento que Colombia no inició contra IberVolt ni contra ninguna de las sociedades del grupo, de manera que la inexistencia de una declaratoria interna de ilegalidad impide invocar esa ilegalidad como defensa ante este Tribunal.

C.6. Del Pago de Compensación por Expropiación Indirecta y Acumulativa

El principio establecido en Santa Elena es categórico: el propósito que motiva una expropiación es jurídicamente irrelevante para determinar la obligación de compensar. El Estado puede regular, proteger el medio ambiente y actuar en interés público; pero cuando esa actuación priva al titular de la inversión del uso económico de sus activos de forma no efímera, nace el deber de indemnizar. La lógica subyacente es que el costo de la medida debe ser asumido por la colectividad que se beneficia, y no por el inversionista que lo soporta. Dolzer confirma que el criterio determinante es el impacto económico de la medida sobre el inversionista, y no la motivación o denominación jurídica con la que el Estado la revista. (Fair and Equitable Treatment: Today's Contours, *Santa Clara Journal of International Law*, vol. 12, núm. 1, 2014, p. 22.)

La compensación debe ser pronta, adecuada y efectiva, calculada sobre el valor justo de mercado de la inversión al momento de la expropiación, comprensiva de intereses compuestos desde la fecha en que cada medida comenzó a producir sus efectos expropiatorios hasta la fecha de pago efectivo. El impacto económico acumulado está documentado en el Anexo VII: el banco líder del consorcio calificó la combinación de obligaciones laborales y retrasos de obra como potencial evento de incumplimiento; el Fideicomiso Logístico Sierra permaneció inmovilizado durante 14 meses; y el Proyecto Sierra Nevada continuaba sin alcanzar su COD para junio de 2026, casi tres años después de la fecha originalmente proyectada (hecho 46).

En virtud de los fundamentos expuestos, IberVolt Energía S.L. solicita que este Tribunal declare que la República de Colombia desconoció el Artículo 4.1 del APPRI mediante dos conductas distintas y acumulativamente suficientes para configurar la violación: el embargo de 14 meses del Fideicomiso Logístico Sierra, que constituyó una privación sustancial del uso y goce económico de activos equivalente a una toma de posesión de facto conforme a los estándares de Burlington y Metalclad; y el efecto acumulativo del conjunto de medidas estatales —laudo ultra petita, embargo del fideicomiso, medida preventiva ambiental y activación de compromisos financieros— que configura una creeping expropriation bajo el estándar de Tecmed, del que se deriva la obligación de compensación pronta, adecuada y efectiva calculada sobre el valor justo de mercado de la inversión..

IX. BIBLIOGRAFÍA

Dolzer, R. (2014). Fair and equitable treatment: Today's contours. *Santa Clara Journal of International Law*, 12(1), 7–33. Recuperado de <https://digitalcommons.law.scu.edu/scujil/vol12/iss1/2>

Dolzer, R., y Schreuer, C. (2012). *Principles of international investment law* (2.^a ed.). Oxford University Press.

Francioni, F. (2009). Access to justice, denial of justice and international investment law. *European Journal of International Law*, 20(3), 729–747. <https://doi.org/10.1093/ejil/chp057>

Malik, M. (2011). The full protection and security standard comes of age: Yet another challenge for states in investment treaty arbitration? (Best Practices Series). *International Institute for Sustainable Development*. Recuperado de https://www.iisd.org/system/files/publications/full_protection.pdf

Paulsson, J. (1995). Arbitration without privity. *ICSID Review – Foreign Investment Law Journal*, 10(2), 232–257. <https://doi.org/10.1093/icsidreview/10.2.232>

Reinisch, A. (2003). Course on dispute settlement in international trade, investment and intellectual property – Module 2.2: Selecting the appropriate forum (UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.1). UNCTAD. Recuperado de https://unctad.org/system/files/official-document/edmmisc232add1_en.pdf

Reinisch, A. (2017). Jurisdiction and admissibility in international investment law. *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*, 16(1), 21–43. <https://doi.org/10.1163/15718034-12341340>

Rosero, N. E. (2016). Cláusulas de fork in the road en acuerdos internacionales de inversión: Insumos para la construcción de un test unificado. *Revista Latinoamericana de Derecho Comercial Internacional*, 4(2).

Schreuer, C. H. (2003). Course on dispute settlement in international trade, investment and intellectual property – Module 2.3: ICSID – Consent to arbitration

(UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.2). UNCTAD. Recuperado de https://unctad.org/system/files/official-document/edmmisc232add2_en.pdf

Schreuer, C. H. (2004). Travelling the BIT route: Of waiting periods, umbrella clauses and forks in the road. *The Journal of World Investment & Trade*, 5(2), 231–256. <https://doi.org/10.1163/221190004X00088>

Schreuer, C. H. (2005). Fair and equitable treatment in arbitral practice. *The Journal of World Investment & Trade*, 6(3), 357–386. <https://doi.org/10.1163/221190005X00043>

Schreuer, C. H. (2010). Full protection and security. *Journal of International Dispute Settlement*, 1(2), 353–369. <https://doi.org/10.1093/jnlids/ldq002>

United Nations Conference on Trade and Development. (2012). Expropriation: A sequel (UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements II, UNCTAD/DIAE/IA/2011/7). United Nations. Recuperado de https://unctad.org/system/files/official-document/unctaddiaeia2011d7_en.pdf

United Nations Conference on Trade and Development. (2012). Fair and equitable treatment: A sequel (UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements II, UNCTAD/DIAE/IA/2011/5). United Nations. Recuperado de https://unctad.org/system/files/official-document/unctaddiaeia2011d5_en.pdf

Aguas del Tunari S.A. c. República de Bolivia (CIADI No. ARB/02/3). (2005, octubre 21). Decisión sobre competencia. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

Ampal-American Israel Corp. y otros c. República Árabe de Egipto (CIADI No. ARB/12/11). (2017, febrero 21). Decisión sobre responsabilidad y partidas de pérdida. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

Asian Agricultural Products Ltd. c. República Democrática Socialista de Sri Lanka (CIADI No. ARB/87/3). (1990, junio 27). Laudo. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. c. República Unida de Tanzania (CIADI No. ARB/05/22). (2008, julio 24). Laudo. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

Burlington Resources Inc. c. República del Ecuador (CIADI No. ARB/08/5). (2012, febrero 2). Laudo sobre responsabilidad y cuantificación. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

Ceskoslovenska Obchodni Banka A.S. c. República Eslovaca (CIADI No. ARB/97/4). (1999, mayo 24). Decisión del Tribunal sobre objeciones a la jurisdicción. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

CMS Gas Transmission Company c. República Argentina (CIADI No. ARB/01/8). (2003, julio 17). Decisión del Tribunal sobre objeciones a la jurisdicción. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina (CIADI No. ARB/97/3). (2002, julio 3). Decisión sobre anulación. Comité Ad Hoc del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

Compañía del Desarrollo de Santa Elena S.A. c. República de Costa Rica (CIADI No. ARB/96/1). (2000, febrero 17). Laudo final. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

Copper Mesa Mining Corporation c. República del Ecuador (CPA No. 2012-02). (2016, marzo 15). Laudo. Corte Permanente de Arbitraje.

Duke Energy Electroquil Partners y Electroquil S.A. c. República del Ecuador (CIADI No. ARB/04/19). (2008, agosto 18). Laudo. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

Eco Oro Minerals Corp. c. República de Colombia (CIADI No. ARB/16/41). (2021, septiembre 9). Decisión sobre jurisdicción, responsabilidad e instrucciones sobre quantum. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

Ethyl Corporation c. Canadá (CNUDMI/TLCAN). (1998, junio 24). Laudo sobre jurisdicción. Tribunal Arbitral constituido bajo las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.
Lanco International Inc. c. República Argentina (CIADI No. ARB/97/6). (1998, diciembre 8). Decisión preliminar sobre jurisdicción. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

Lauder, R. S. c. República Checa (CNUDMI). (2001, septiembre 3). Laudo final. Tribunal Arbitral constituido bajo las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.

Lion Mexico Consolidated L.P. c. Estados Unidos Mexicanos (CIADI No. ARB(AF)/15/2). (2021, septiembre 20). Laudo. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

Metalclad Corporation c. Estados Unidos Mexicanos (CIADI No. ARB(AF)/97/1). (2000, agosto 30). Laudo. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.
Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América (CIADI No. ARB(AF)/99/2). (2002, octubre 11). Laudo. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

Pantechniki S.A. Contractors & Engineers c. República de Albania (CIADI No. ARB/07/21). (2009, julio 30). Laudo. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

Philip Morris Brand Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. República Oriental del Uruguay (CIADI No. ARB/10/7). (2013, julio 2). Decisión sobre jurisdicción. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

Salini Costruttori S.P.A. e Italstrade S.P.A. c. Reino de Marruecos (CIADI No. ARB/00/4). (2001, julio 23). Decisión sobre jurisdicción. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

Saluka Investments B.V. c. República Checa (CPA No. 2001-04). (2006, marzo 17). Laudo parcial. Corte Permanente de Arbitraje.

Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. Estados Unidos Mexicanos (CIADI No. ARB(AF)/00/2). (2003, mayo 29). Laudo. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

Telefónica S.A. c. República de Colombia (CIADI No. ARB/18/3). (2024, noviembre 12). Laudo. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

Tokios Tokelès c. Ucrania (CIADI No. ARB/02/18). (2004, abril 29). Decisión sobre jurisdicción. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

Waste Management Inc. c. Estados Unidos Mexicanos (II) (CIADI No. ARB(AF)/00/3). (2004, abril 30). Laudo. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

Wena Hotels Ltd. c. República Árabe de Egipto (CIADI No. ARB/98/4). (2000, diciembre 8). Laudo. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

X. ANEXOS

Anexo I. Carta de solicitud de consultas y negociación ante la República de Colombia, presentada por IberVolt Energía S.L., 12 de enero de 2026.

Anexo II. Respuesta de la República de Colombia a la solicitud de consultas y negociación, 2 de febrero de 2026.

Anexo III. Solicitud de arbitraje CIADI presentada por IberVolt Energía S.L., 15 de abril de 2026.

Anexo IV. Notificación de registro de la Solicitud de Arbitraje por la Secretaría General del CIADI, 28 de abril de 2026.

Anexo V. Resolución Procesal Inicial No. 1 del Tribunal Arbitral, 19 de mayo de 2026.

Anexo VI. Paquete societario y de control: organigrama corporativo del grupo IberVolt actualizado a enero de 2026; documentos de constitución de las sociedades operativas

colombianas; acuerdo de inversión con Global Infrastructure Fund III L.P. (extractos pertinentes); contrato de servicios con IberVolt Management Ltd. (extractos pertinentes); y actas de junta de socios de IberVolt Colombia S.A.S.

Anexo VII. Paquete financiero y covenants: comunicación de ajuste de cronograma y activación de plan de preservación de caja (enero de 2024); extracto de covenants con nota de los financiadores; notificación formal de evento de riesgo del banco líder del consorcio (5 de diciembre de 2024); cláusula de cesión interna de derechos económicos y acta corporativa de adopción de la medida de refinanciamiento (enero–marzo de 2025); y comunicaciones con clientes de IberVolt Comercializadora S.A.S. sobre reconfiguración del portafolio de suministro (finales de 2025).

Anexo VIII. Paquete conflicto colectivo: pliego de peticiones de SINTRA Energía Sierra Nevada (2 de febrero de 2024); respuesta empresarial con matriz de personal y organigrama de mando laboral (20 de febrero de 2024); acta de instalación del tribunal de arbitramento obligatorio (11 de marzo de 2024); laudo arbitral laboral (22 de julio de 2024); recurso extraordinario de anulación de HidroNevada S.A.S. (5 de agosto de 2024); providencia de admisión de la Corte Suprema de Justicia (18 de septiembre de 2024); decisión de la Corte Suprema de Justicia negando el recurso (10 de noviembre de 2024); actuaciones relativas al embargo del Fideicomiso Logístico Sierra; providencia del juez laboral de circuito negando el desembargo (15 de diciembre de 2024); acción de tutela de IberVolt y decisión del Tribunal Superior; actuaciones ante el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá; y recurso de anulación rechazado por extemporáneo.

Anexo IX. Paquete seguridad territorial: informe técnico del incidente de sabotaje a estructura de torre de transmisión (14 de enero de 2025); acta del Comité de Seguridad (20 de enero de 2025); solicitud formal de acompañamiento institucional de Red Andina Transmisión S.A.S. (28 de febrero de 2025); respuesta del Comando de Policía departamental (7 de marzo de 2025); registros de los tres operativos de acompañamiento realizados entre marzo y mayo de 2025; acta de la autoridad municipal sobre el bloqueo comunitario (20 de junio de 2025); y actas de las tres mesas de diálogo convocadas por la Alcaldía (22 de junio al 4 de julio de 2025).

Anexo X. Paquete ambiental: pliego de cargos de la autoridad ambiental contra HidroNevada S.A.S.; respuesta empresarial al pliego; resolución de medida preventiva ambiental (3 de octubre de 2025); acta de visita de verificación técnica (18 de diciembre de 2025); y memorando interno de HidroNevada S.A.S. sobre extensión de la restricción y postergación de actividades críticas.

Integrantes:

1 Lina Elizabeth Casanova García.

2 Manuel Alejandro Tello Ruiz

En representación de la Demandante

CASO CIADI No. ARB/26/5
 IberVolt Energía S.L. (Reino de España) (Demandante) Contra República de Colombia
 (Demandada)
 MEMORIAL DE CONTESTACIÓN
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Arbitraje de inversión al amparo del APPRI Colombia–España (2005) y del Convenio
 CIADI (Washington, 1965)
 20 de junio de 2026
 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE
 Calle 26 N.º 13-19, Bogotá D.C., Colombia
arbitramentos@defensajuridica.gov.co

Contenido

I. LISTA DE ABREVIATURAS	2
II. LAS PARTES	2
A. Demandante.....	2
B. Demandada.....	3
III. RESUMEN EJECUTIVO	3
IV. PETITORIO	3
V. ANTECEDENTES DE HECHO	4
A. La estructura de control del grupo IberVolt.....	5
B. Contingencias propias del proyecto, anteriores a cualquier actuación estatal	5
C. El conflicto colectivo laboral y el laudo de julio de 2024.....	5
D. El embargo del Fideicomiso Logístico Sierra.....	6
E. La medida preventiva ambiental.....	6
F. Los incidentes de seguridad.....	6
VI. DERECHO APLICABLE	6
VII. JURISDICCIÓN.....	7
A. Consideraciones Generales	7
B. Objeción por Incumplimiento de las Condiciones Previas al Consentimiento Arbitral: Ausencia de Consentimiento Perfeccionado.....	7
C. Objeción Ratione Personae: Ausencia de Inversionista Protegido.....	11
D. Objeción por Cláusula Fork-in-the-Road.....	17
VIII. FONDO.....	19
A. Consideraciones Generales	19
B. El Laudo Arbitral Laboral y el Sistema Judicial Colombiano No Infringen el Estándar de Trato Justo y Equitativo	20
C. El Embargo del Fideicomiso Logístico Sierra No Vulnera el APPRI	26

D. La Medida Preventiva Ambiental Es Ejercicio Legítimo del Poder de Policía	28
E. Colombia Cumplió el Estándar de Plena Protección y Seguridad.....	30
F. No Existe Expropiación Indirecta Acumulativa	32
IX. BIBLIOGRAFÍA	35
X. ANEXOS.....	37

I. LISTA DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
APPRI	Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Colombia, suscrito en 2005, en vigor desde el 22 de septiembre de 2007
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
COD	Commercial Operation Date — Fecha de entrada en operación comercial
Convenio CIADI	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, suscrito en Washington el 18 de marzo de 1965
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional
PPS	Plena Protección y Seguridad
TBI	Tratado Bilateral de Inversión
TJE	Trato Justo y Equitativo
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
AII	Arbitraje / Arbitration (CIADI)
ANDJE	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
ARB	Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones
C.Co.	Código de Comercio de Colombia
CP	Constitución Política de Colombia (1991)
CST	Código Sustantivo del Trabajo
UNCTAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (United Nations Conference on Trade and Development)

II. LAS PARTES

A. Demandante

IberVolt Energía S.L. es una sociedad de responsabilidad limitada constituida conforme al derecho español, con domicilio social inscrito en Madrid, que actúa como sociedad matriz de un grupo empresarial integrado por múltiples entidades incorporadas en diversas jurisdicciones. La Demandante comparece ante este Tribunal alegando violaciones del

Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito en Bogotá el 31 de marzo de 2005 (en adelante, el "APPRI Colombia-España" o "el Tratado"), con ocasión de actuaciones judiciales, arbitrales y administrativas adoptadas por la República de Colombia en el marco del ejercicio regular de sus potestades soberanas.

B. Demandada

La República de Colombia es el Estado receptor de la inversión y Parte Contratante del APPRI Colombia-España, aprobado internamente mediante la Ley 1069 de 2006, así como Estado Contratante del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (en adelante, "Convenio CIADI"), ratificado mediante la Ley 267 de 1996. Colombia comparece a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), organismo habilitado para representar a la Nación en controversias internacionales.

III. RESUMEN EJECUTIVO

Colombia contesta la demanda de IberVolt Energía S.L. del 15 de abril de 2026 y solicita al Tribunal que decline su competencia o, en subsidio, desestime todas las reclamaciones. La demanda presenta tres defectos jurisdiccionales insubsanables: la Solicitud de Arbitraje se presentó el 15 de abril de 2026, a los 94 días de la notificación formal del 12 de enero de 2026, incumpliendo el período de enfriamiento de seis meses del artículo 10(3) del APPRI, condición esencial según *Murphy Exploration c. Ecuador* (CIADI ARB/08/4); el control efectivo de la inversión reside en entidades extraterritoriales —Global Infrastructure Fund III L.P., IberVolt Management Ltd. e IberVolt Holdings B.V.—, lo que priva a IberVolt de la condición de inversionista protegido bajo el artículo 25(2)(b) del Convenio CIADI; y el recurso ante la Corte Suprema, la tutela ante el Tribunal Superior y el arbitraje ante la Cámara de Comercio de Bogotá activaron la cláusula fork-in-the-road del artículo 10(8) del APPRI. En cuanto al fondo, ninguna actuación estatal genera responsabilidad internacional: el laudo laboral del 22 de julio de 2024 es ejercicio soberano de jurisdicción en servicios esenciales con control judicial motivado por la Corte Suprema; el embargo del Fideicomiso Logístico Sierra se sustenta en el artículo 1238 del Código de Comercio; la medida preventiva ambiental del 3 de octubre de 2025 es ejercicio legítimo del poder de policía bajo la Ley 1333 de 2009, confirmado en *Eco Oro c. Colombia* y *Red Eagle c. Colombia* (ambos laudos de 2024); y Colombia cumplió su estándar de diligencia debida en materia de seguridad. No hubo expropiación: IberVolt conservó en todo momento la titularidad de sus activos, el embargo fue temporal y la medida ambiental no afectó ningún derecho de propiedad. El fracaso del proyecto Sierra Nevada obedece a contingencias técnicas y financieras que el propio inversionista reconoció desde enero de 2024, y no a conductas atribuibles a Colombia.

IV. PETITORIO

En virtud de los fundamentos que anteceden, la República de Colombia solicita a este Tribunal que:

- a. Declare que carece de jurisdicción para conocer la presente controversia por incumplimiento del período de enfriamiento de seis meses previsto en el artículo 10(3) del APPRI Colombia–España, y archive la Solicitud de Arbitraje.
- b. En subsidio, declare que carece de jurisdicción por no satisfacer IberVolt Energía S.L. el requisito de inversionista protegido bajo el artículo 25(2)(b) del Convenio CIADI y el artículo 1(1)(b) del APPRI, debido al control efectivo sobre la inversión por entidades no españolas y al abuso de proceso que configura la estructura corporativa del grupo.
- c. En subsidio, declare que la elección previa del foro doméstico activó la cláusula fork-in-the-road del artículo 10(8) del APPRI y desestime todas o parte de las reclamaciones por inadmisibles.
- d. Para el caso de que el Tribunal se declare competente, declare que la República de Colombia no violó el artículo 2(3) del APPRI mediante el laudo arbitral laboral del 22 de julio de 2024, el control judicial ejercido por la Corte Suprema de Justicia ni las decisiones de las demás instancias jurisdiccionales colombianas.
- e. Declare que la República de Colombia no violó el artículo 2(3) del APPRI en su dimensión de plena protección y seguridad, por haber desplegado medidas de diligencia debida razonables y proporcionales frente a los incidentes de seguridad y al bloqueo comunitario.
- f. Declare que la medida preventiva ambiental adoptada el 3 de octubre de 2025 al amparo de la Ley 1333 de 2009 constituye ejercicio legítimo del poder de policía ambiental, no discriminatorio, de buena fe y proporcionado, y que no infringe los artículos 2(3) ni 4 del APPRI.
- g. Declare que no existe expropiación directa, indirecta ni acumulativa de la inversión de IberVolt, por no haberse producido privación sustancial de la titularidad o del uso económico de los activos del grupo.
- h. Desestime todas las pretensiones de la Demandante.
- i. Condene a la Demandante al pago de la totalidad de las costas y gastos del arbitraje, incluidos honorarios del Tribunal, tasas del CIADI, honorarios de abogados y peritos de la Demandada y demás costos razonables incurridos por la República de Colombia.
- j. Adopte cualquier otra declaración o medida que el Tribunal estime justa y procedente conforme al APPRI Colombia–España, el Convenio CIADI y el derecho internacional aplicable.

V. ANTECEDENTES DE HECHO

Colombia no impugna la existencia de los hechos descritos en los hechos PRIMERO a UNDÉCIMO del memorial de demanda, pero rechaza su caracterización jurídica y destaca los elementos que IberVolt omite o minimiza, pues resultan decisivos para comprender que

las actuaciones estatales impugnadas se inscriben en el ejercicio ordinario de las potestades soberanas.

A. La estructura de control del grupo IberVolt

El control efectivo del grupo nunca residió exclusivamente en España. El acuerdo de 2016 con Global Infrastructure Fund III L.P. —fondo domiciliado fuera de España— otorgó derechos de veto sobre endeudamiento, enajenación de activos estratégicos, designación del director financiero y aprobación del plan quinquenal. Estas cuatro dimensiones no son derechos periféricos de un minoritario financiero: son las decisiones estratégicas de mayor peso económico en cualquier empresa. Las minutas del Comité de Supervisión de octubre de 2023 ilustran ese control en acción: el fondo objetó una decisión operativa de la dirección española, exigió revisión del modelo financiero y modificó el alcance presupuestario. La Demandante intenta presentar esto como mera protección financiera de un inversionista minoritario; Colombia sostiene lo contrario.

IberVolt Management Ltd. domiciliada fuera de España coordinó planeación financiera regional, compras corporativas y gestión de riesgos, y fue la interlocutora principal del consorcio bancario. Las decisiones de tesorería de las subsidiarias colombianas requerían validación de un Comité Regional de sede no identificada en las actas (párrafo 12 del caso). Esa omisión no es casual: si el comité operara desde España, sería natural identificarlo. Por su parte, IberVolt Holdings B.V. entidad neerlandesa— fue quien aportó los USD 45 millones al Fideicomiso Logístico Sierra como fideicomitente: no IberVolt Energía S.L.

B. Contingencias propias del proyecto, anteriores a cualquier actuación estatal

La Demandante pretende imputar al Estado el deterioro de su proyecto. El propio inversionista lo desmiente. Su comunicación a financiadores de enero de 2024 (párrafo 13 del caso; hecho CUARTO del memorial de demanda) enumera como factores de riesgo los retrasos de obra civil, contingencias laborales, seguridad territorial y cumplimiento ambiental. Esta declaración es jurídicamente determinante: IberVolt reconoció esos riesgos antes de que ocurriera cualquier medida estatal impugnada. Quien los declara como ordinarios a sus financiadores no puede después atribuirlos al Estado receptor como eventos extraordinarios e imprevistos.

C. El conflicto colectivo laboral y el laudo de julio de 2024

El sindicato presentó el pliego el 2 de febrero de 2024. La convocatoria del tribunal de arbitramento obligatorio no fue una decisión discrecional del Estado: el artículo 452 del C.S.T. y el artículo 56 de la C.P. la imponen imperativamente cuando fracasa el arreglo directo en servicios públicos esenciales. Colombia no eligió activar ese mecanismo; lo aplicó porque la ley lo ordena, sin margen de discrecionalidad. El laudo del 22 de julio de 2024 aplicó la doctrina de cadena de valor integrada, jurisprudencia consolidada de la Sala Laboral de la Corte Suprema. La Corte negó el recurso de anulación señalando que el debate de conveniencia económica no es revisable por esa vía: eso no es denegación de justicia, sino la

consecuencia coherente de confiar la resolución de conflictos colectivos en servicios esenciales a un tribunal de equidad.

D. El embargo del Fideicomiso Logístico Sierra

El fideicomiso fue constituido en 2021 por IberVolt Holdings B.V. —entidad neerlandesa, no española—. El juez laboral aplicó la excepción del artículo 1238 del Código de Comercio, que admite la embargabilidad cuando los actos constitutivos son fraudulentos. Todos los recursos internos disponibles fueron ejercidos: incidente de desembargo, tutela, arbitraje ante la Cámara de Comercio y recurso de anulación. Que cuatro instancias resultaran adversas es expresión del funcionamiento ordinario del sistema judicial, no de su disfunción: el derecho internacional no garantiza resultados favorables, sino únicamente que el sistema no incurra en denegación de justicia.

E. La medida preventiva ambiental

La medida del 3 de octubre de 2025 suspendió actividades específicas en el área del embalse por presuntas desviaciones en manejo de sedimentos. La resolución declaró expresamente que era "sin prejuizgamiento." En ningún momento se afectó la titularidad de predios, equipos, servidumbres, contratos ni licencias del grupo: IberVolt conservó íntegramente todos sus derechos de propiedad.

F. Los incidentes de seguridad

Ante el sabotaje del 14 de enero de 2025, Colombia convocó el Comité de Seguridad seis días después, acordó patrullaje periódico e investigación penal, y asignó unidades de acompañamiento para traslados. Tres operativos se ejecutaron entre marzo y mayo de 2025. Ante el bloqueo comunitario del 20 de junio de 2025, la Alcaldía convocó tres mesas de diálogo que resolvieron el conflicto en 17 días. La protesta fue pacífica y el artículo 37 de la C.P. garantiza ese derecho: Colombia no estaba ante un desorden que exigiera intervención coercitiva, sino ante el ejercicio legítimo de derechos ciudadanos.

VI. DERECHO APLICABLE

El derecho sustancial aplicable es el APPRI Colombia-España, suscrito el 31 de marzo de 2005 y en vigor desde el 22 de septiembre de 2007 (BOE-A-2007-16205; Ley 1069 de 2006). Los artículos relevantes son el artículo 1, sobre definiciones de inversión e inversionista; el artículo 2(3), sobre trato justo y equitativo y plena protección y seguridad; el artículo 4, sobre la prohibición de expropiación; y el artículo 10, sobre solución de controversias, especialmente los numerales 3, 5 y 8. La base procesal es el Convenio CIADI (Washington, 1965), ratificado por Colombia mediante la Ley 267 de 1996.

Conforme al artículo 10(9) del APPRI, el Tribunal podrá tomar en consideración el derecho colombiano como parte del marco normativo aplicable. Son especialmente relevantes el Código Sustantivo del Trabajo (arbitramento obligatorio en servicios públicos, artículos 452 y 458), el Código de Comercio (fiducia mercantil y patrimonio autónomo, artículos 1226–

1244, especialmente el artículo 1238), la Constitución Política (artículos 29, 37, 56, 58, 80 y 229) y la Ley 1333 de 2009 (procedimiento sancionatorio ambiental y medidas preventivas). El Tribunal podrá asimismo acudir a principios generales del derecho internacional de las inversiones y a la práctica arbitral pertinente, prestando especial atención a los laudos proferidos contra Colombia bajo el propio APPRI y bajo instrumentos análogos.

VII. JURISDICCIÓN

A. Consideraciones Generales

El artículo 25(1) del Convenio CIADI extiende la jurisdicción del Centro a las diferencias jurídicas que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante y el nacional de otro Estado Contratante, siempre que las partes hayan consentido por escrito en someter la diferencia al Centro. Cada uno de estos cuatro requisitos debe verificarse de manera autónoma, y la carga de acreditarlos recae íntegramente sobre la Demandante.

Colombia formula tres objeciones jurisdiccionales que, de prosperar cualquiera de ellas, privarían al Centro de competencia para conocer la totalidad de las reclamaciones. La primera concierne al incumplimiento de las condiciones previas al perfeccionamiento del consentimiento arbitral, la segunda a la ausencia de inversionista protegido, y la tercera a la elección previa e irrevocable de foro doméstico. Colombia solicita respetuosamente la bifurcación del procedimiento conforme al artículo 41(1) del Convenio CIADI y la Regla 41 de las Reglas de Arbitraje de 2022, a fin de que estas objeciones sean resueltas con carácter preliminar.

B. Objeción por Incumplimiento de las Condiciones Previas al Consentimiento Arbitral: Ausencia de Consentimiento Perfeccionado

No es una objeción *ratione temporis*. La Demandante encuadra incorrectamente su argumento sobre el periodo de enfriamiento como una cuestión de jurisdicción *ratione temporis*. Este encuadramiento debe corregirse desde el inicio, pues determina el análisis jurídico aplicable, la carga de la prueba y las consecuencias del defecto. La jurisdicción *ratione temporis* se ocupa de si los actos impugnados ocurrieron durante la vigencia del tratado o si la reclamación se presentó dentro del plazo de prescripción, y ambas cuestiones están fuera de controversia, pues los hechos impugnados ocurrieron entre 2024 y 2026 y la solicitud fue radicada el quince (15) de abril de ese último año, dentro del plazo del artículo 10(5) del APPRI.

La tesis de la ausencia de consentimiento perfeccionado sostiene que, bajo el artículo 25 del Convenio CIADI, invocado en el numeral 4, la jurisdicción no puede presumirse ni completarse mediante interpretaciones favorables al inversionista, sino que requiere una coincidencia exacta entre la oferta estatal y su aceptación. Esta postura encuentra sustento en la doctrina de Schreuer, quien precisa que la aceptación del inversionista produce efectos únicamente si se formula en los términos de la oferta del Estado, y que cualquier desviación debe examinarse con rigor (Schreuer, "Consent to Arbitration", *The Oxford Handbook of International Investment Law*, 2008). Aplicando este rigor a los hechos, la validez de la

Solicitud de Arbitraje presentada por Ibervolt en el numeral 42 queda supeditada al cumplimiento estricto de las condiciones del APPRI Colombia-España, activadas mediante el trámite de consultas del numeral 36. Si la solicitud de arbitraje se apartó de los plazos o requisitos sustanciales tras la respuesta estatal del numeral 41, el acuerdo arbitral no se habría formado válidamente, lo cual da base jurídica a las objeciones jurisdiccionales que el Tribunal deberá resolver según lo dispuesto en el numeral 44.

La estructura del artículo 10 del APPRI Colombia-España revela, mediante una lectura literal y sistemática, que el consentimiento anticipado del numeral 6 no es incondicional, sino una oferta que solo se perfecciona cuando el inversionista ha recorrido la secuencia íntegra impuesta por los numerales 2, 3 y 4. El numeral 2 ordena procurar el arreglo amistoso mediante consultas y negociaciones. El numeral 3 establece que, si la controversia no se resuelve en seis meses desde la notificación escrita, el inversionista podrá someterla al CIADI. El numeral 4, cuya existencia la Demandante omite analizar, añade: "Siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el apartado 3 y que el inversionista contendiente haya notificado por escrito con noventa días de anticipación su intención de someter la reclamación a arbitraje, el inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje." El numeral 6 consiente en el arbitraje respecto de toda controversia "de esta naturaleza", locución que remite estructuralmente a la controversia que ha completado el recorrido de los numerales 2, 3 y 4.

La Demandante afirma, conforme al hecho undécimo del memorial de demanda, que entre la solicitud formal de consultas del doce (12) de enero de 2026 y la radicación del arbitraje el quince (15) de abril de ese año transcurrieron más de noventa días, y que con ello satisfizo las condiciones del artículo 10. Este argumento contraría el texto del APPRI, ya que el artículo 10(4) impone el plazo de seis meses del numeral 3 y la notificación de noventa días del numeral 4 de manera cumulativa y jerarquizada, no alternativa. Entre el doce (12) de enero y el quince (15) de abril de 2026 transcurrieron noventa y tres (93) días, mientras que el plazo convencional exigido es de seis meses, esto es, aproximadamente ciento ochenta y tres (183) días. El déficit, entonces, es de noventa (90) días que Colombia no recibió y que el Tratado le garantizaba. En consecuencia, el acuerdo arbitral no se ha perfeccionado.

Hugues Arthur ha sistematizado esta lógica al sostener que el incumplimiento de los prerequisites de arbitraje en los tratados bilaterales de inversión "implica un rechazo implícito de la oferta arbitral del Estado" de naturaleza jurisdiccional stricto sensu (Hugues Arthur, "The Legal Value of Prior Steps to Arbitration in International Law of Foreign Investment: Two (Different?) Approaches, One Outcome", Anuario Mexicano de Derecho Internacional, 2015). Por su parte, Ganesh, en el Max Planck Encyclopedia of International Procedural Law, ha señalado que cuando el lenguaje del tratado es mandatorio, "los argumentos que sostienen la tesis de la condición precedente de carácter jurisdiccional resultan concluyentes", análisis directamente aplicable a los numerales 3 y 4 del artículo 10 del APPRI, cuyo texto, igualmente imperativo, conduce a la misma conclusión (Ganesh, "Cooling Off Period (Investment Arbitration)", 2017).

El precedente más próximo y directamente aplicable es Murphy Exploration and Production Company International c. República del Ecuador (CIADI ARB/08/4), caso estructuralmente idéntico al presente, pues contempla un periodo de enfriamiento de seis meses igual al del

artículo 10(3) del APPRI. El tribunal rechazó de manera categórica la calificación de dicho periodo como regla procesal y declaró, en su párrafo 152, que ese requisito "reviste, sin duda, carácter jurisdiccional. Su incumplimiento conduciría a que se determinara la falta de jurisdicción", para concluir en el párrafo 157 que "este Tribunal carece de competencia para conocer de este proceso". Este análisis se apoyó en *Enron Corporation c. Argentina* (CIADI ARB/01/3), párrafo 88, donde ya se había sostenido que el requisito es "very much a jurisdictional one" y que "a failure to comply with that requirement would result in a determination of lack of jurisdiction".

Daimler Financial Services AG c. República Argentina (CIADI ARB/05/1) profundizó esta posición al resolver, en su párrafo 194, que cuando el periodo previo constituye "a treaty-based pre-condition to the Host State's consent to arbitrate, it cannot be bypassed or otherwise waived by the Tribunal as a mere 'procedural' or 'admissibility-related' matter". La identidad entre ese razonamiento y el del presente caso es plena, pues el artículo 10(6) vincula el consentimiento de Colombia al cumplimiento de los artículos 10(3) y 10(4).

Burlington Resources Inc. c. Ecuador (CIADI ARB/08/5), párrafo 315, subrayó la función sustantiva de la espera, al indicar que el inversionista que no la cumple "privó al Estado receptor de esta oportunidad. Ello es suficiente para negar jurisdicción". En el presente caso, Colombia recibió la notificación el doce (12) de enero de 2026 y respondió el dos (2) de febrero, conforme al hecho undécimo del memorial, viéndose privada de los noventa (90) días adicionales que el Tratado le garantizaba para evaluar las reclamaciones en toda su extensión, explorar posibilidades de arreglo y, de considerarlo procedente, adoptar medidas orientadas a la composición del conflicto. Esta privación no es un defecto de forma, sino la sustracción de un derecho soberano que el APPRI reconoce al Estado receptor.

ICS Inspection and Control Services Limited c. Argentina (PCA 2010-9), párrafo 262, formuló la consecuencia con precisión: "El Tribunal simplemente no está facultado a ignorar estos límites a su jurisdicción". Esto refleja exactamente la situación presente, en la que Colombia condicionó su consentimiento e Ibervolt presentó su solicitud sin satisfacer dicha condición.

La doctrina académica más reciente confirma que tratar las precondiciones convencionales al arbitraje como cuestiones meramente procedimentales constituye un error de categoría jurídica con consecuencias irreparables. Mukherjee ha sostenido, en su análisis publicado por la *American Review of International Arbitration* de Columbia Law School, que las precondiciones son de naturaleza jurisdiccional y que su incumplimiento opera como un impedimento completo a la competencia del tribunal, pues tratarlas como simples cuestiones de admisibilidad supone "a gross miscarriage of fairness and justice to both the parties", al vaciar de contenido la oferta condicionada de arbitraje formulada por el Estado en el tratado (Mukherjee, "Whether Contractual Preconditions to Arbitration should be regarded as 'Impediments' to an Arbitral Tribunal's Jurisdiction", *ARIA/Columbia Law School*, 2022). Esta posición converge con la del tribunal en *Wintershall c. Argentina*, invocado por la propia autora, que calificó las disposiciones de resolución de controversias del tratado como condiciones previas al consentimiento del Estado, que no pueden ser objeto de renuncia por el tribunal bajo ningún ropaje procesal. El artículo 10(3) del APPRI no es una directiva de conducta, sino una condición suspensiva del consentimiento, y la presentación de la solicitud

de arbitraje el quince (15) de abril de 2026, transcurridos apenas noventa y tres (93) días desde la notificación referida en el hecho undécimo del memorial, impidió el perfeccionamiento del acuerdo arbitral.

La interpretación conforme a los artículos 31 y 26 de la Convención de Viena refuerza esta conclusión. Tratar el plazo de seis meses del artículo 10(3) como una regla sin consecuencias en caso de incumplimiento equivale a privarla de todo efecto útil. Como lo advirtió el propio tribunal en *Murphy*, esa aproximación resulta "contraria al artículo 31(1) de la mencionada Convención de Viena". El artículo 26 de la CVDT impone el cumplimiento de buena fe de las obligaciones convencionales, de manera que permitir que Ibervolt eluda condiciones negociadas soberanamente subvertiría el equilibrio deliberado del artículo 10.

La línea *Biwater-Lauder* no es aplicable y el argumento de futilidad no satisface el estándar exigido. Colombia anticipa que en el presente caso no concurren los presupuestos para invocar la línea de *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. c. Tanzania* (CIADI ARB/05/22) y *Ronald S. Lauder c. República Checa* (CNUDMI), conforme a la cual el periodo de enfriamiento sería una disposición procesal y directiva que puede obviarse cuando el arreglo amistoso resulta manifiestamente inviable. Esta línea es inaplicable por cuatro razones que la Demandante no podrá desvirtuar.

Primera, la línea *Biwater* descansa sobre una premisa inexistente en el texto del APPRI Colombia-España. Su razonamiento podría tener alguna coherencia cuando el tratado no vincula expresamente el consentimiento al cumplimiento de las etapas previas, situación que no se presenta cuando, como ocurre en el artículo 10(4), el propio Tratado establece de manera expresa que el inversionista "podrá someter la reclamación a arbitraje" únicamente "siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el apartado 3". La locución "siempre que" constituye una condición suspensiva que subordina el nacimiento del derecho arbitral al cumplimiento del plazo, de modo que un texto que dice "podrá X, siempre que Y" no puede interpretarse de buena fe como si dijera "podrá X, con independencia de Y", lo cual implicaría una violación directa del artículo 31(1) de la CVDT.

Segunda, los casos *Biwater* y *Lauder* son anteriores a *Murphy* y a *Daimler*, laudos que representan el análisis más riguroso sobre este punto y que llegan a una conclusión opuesta. Incluso bajo el estándar de *Biwater*, el umbral para excusar el periodo de espera es exigente, pues el tribunal de ese caso requirió que la inutilidad estuviera "amply demonstrated" por hechos concretos e irreversibles, entre ellos la deportación del personal, la toma de posesión de las operaciones y declaraciones ministeriales. Ninguna de estas circunstancias se presenta en el caso actual.

Tercera, la distinción entre jurisdicción y admisibilidad que propone la línea *Biwater* no favorece a la Demandante. Si el incumplimiento afecta la jurisdicción, la consecuencia es la desestimación de la demanda; y si se califica como cuestión de admisibilidad, la consecuencia correcta sería la suspensión del procedimiento hasta que la condición se cumpla, solución adoptada en *Western NIS Enterprise Fund c. Ucrania* (CIADI ARB/04/2). En ninguno de los dos escenarios puede el Tribunal ignorar el defecto y proceder al fondo. Sin embargo, la suspensión tampoco favorece a la Demandante en este caso, pues en *Western NIS* el tribunal no mantuvo viva la instancia a la espera de que transcurriera el plazo faltante,

sino que ordenó la terminación del procedimiento (discontinuance), al considerar que el periodo de espera es un prerequisite que debe agotarse antes de presentar la solicitud de arbitraje, y no durante su tramitación.

El consentimiento de Colombia bajo el artículo 10(4) exige que la notificación íntegra preceda al sometimiento de la controversia al CIADI, por lo que permitir que el Tribunal "espere" los días faltantes equivaldría a convalidar retroactivamente un consentimiento inexistente al momento del registro de la Solicitud (Anexo IV, veintiocho (28) de abril de 2026), alterando la secuencia temporal pactada y privando a Colombia del derecho ya consumado a recibir la notificación completa antes de enfrentar un arbitraje. Aceptar la suspensión, además, premiaría al inversionista que actuó prematuramente frente a quien hubiera esperado el plazo completo, vaciando de efecto útil la condición conforme al artículo 31(1) de la CVDT. Por ello, sea que el defecto se califique como jurisdiccional o de admisibilidad bajo la lectura correcta de Western NIS, el único remedio procedente es la terminación del presente procedimiento.

Cuarta, la doctrina de la futilidad es de aplicación estrictamente restrictiva. Como lo estableció el tribunal en *Consortium Groupment L.E.S.I.-Dipenta c. República de Argelia* (CIADI ARB/03/08), la condición del periodo de espera solo debe soslayarse "when it is obvious that any conciliation attempt would be doomed given the clearly demonstrated attitude of the other party". La carta de Colombia del dos (2) de febrero de 2026, conforme al hecho undécimo del memorial, mediante la cual se rechazó la calificación de sus actuaciones como violaciones del APPRI, corresponde a la posición jurídica ordinaria de cualquier Estado que defiende la legalidad de sus actos, y no constituye evidencia objetiva de que una negociación ulterior hubiera resultado imposible. Ibervolt no aportó ningún elemento que sugiera que aguardar los días adicionales hubiera generado un daño adicional irreparable, pues las obras continuaban en la misma situación previa a la solicitud de arbitraje y ninguna medida estatal nueva fue adoptada durante ese periodo. La urgencia que la Demandante invoca es percibida, y no objetivamente acreditada, por lo que ese estándar subjetivo resulta jurídicamente insuficiente.

C. Objeción Ratione Personae: Ausencia de Inversionista Protegido

La determinación de la jurisdicción *ratione personae* exige la satisfacción simultánea de dos filtros autónomos. El primero es el filtro convencional, conforme al cual el reclamante debe calificar como "inversionista" bajo el artículo 1(1)(b) del APPRI Colombia-España, que define "persona jurídica" como toda sociedad constituida conforme a las leyes de una Parte Contratante con domicilio social en su territorio. El segundo es el filtro del Convenio CIADI, según el cual el reclamante debe calificar como "nacional de otro Estado Contratante" bajo el artículo 25(2)(b), lo que impone verificar el control extranjero efectivo.

El tribunal en *TSA Spectrum de Argentina S.A. c. República Argentina* (CIADI ARB/05/5) sostuvo que el artículo 25(2)(b) impone un estándar de control extranjero que opera como condición objetiva de la jurisdicción del Centro, el cual no puede eludirse mediante la sola definición de inversionista contenida en el tratado aplicable. El árbitro Abi-Saab precisó que "el control extranjero es el factor objetivo en el que se basa la aplicabilidad de esta

disposición" y que "la referencia al control extranjero en el artículo 25(2)(b) determina necesariamente los límites objetivos del Convenio, más allá de los cuales el CIADI no tiene jurisdicción". Esos son los límites que Ibervolt no logra superar.

Ibervolt Energía S.L. no supera ese límite objetivo, pues, aplicado a los hechos del caso, el control efectivo sobre la inversión no reside en la sociedad española, sino que se encuentra disperso entre entidades domiciliadas fuera de España. Conforme al párrafo 10 del caso, el acuerdo de 2016 con Global Infrastructure Fund III L.P. otorga a este fondo, domiciliado fuera de España, derechos de veto sobre el endeudamiento por encima de un umbral determinado, la enajenación de activos estratégicos, la designación del director financiero del grupo y la aprobación del plan quinquenal de inversiones; y las minutas del Comité de Supervisión de octubre de 2023, incluidas en el mismo Anexo VI, muestran ese poder en ejercicio real, al condicionar y modificar una decisión operativa de la dirección española.

Conforme al párrafo 11 del caso, la coordinación de la planeación financiera regional, las compras corporativas, la gestión de riesgos y la relación con los financiadores internacionales, incluida la notificación de evento de riesgo del cinco (5) de diciembre de 2024 referida en el párrafo 31 del caso, corresponde a Ibervolt Management Ltd., también domiciliada fuera de España, y no a Madrid. Conforme al párrafo 12 del caso, las decisiones de tesorería del grupo en Colombia están sujetas a la aprobación de un Comité Regional cuya sede no se identifica en ningún documento del expediente, mientras que las referencias a "lineamientos desde Madrid" carecen de todo soporte documental sobre su contenido o proceso de adopción. Adicionalmente, y de manera autónoma, conforme a los párrafos 23 y 24 del caso, la inversión que dio origen al Fideicomiso Logístico Sierra fue constituida, financiada y suscrita por Ibervolt Holdings B.V., entidad neerlandesa, sin que Ibervolt Energía S.L. haya intervenido en ninguno de sus actos constitutivos. El factor objetivo que TSA Spectrum exige verificar, esto es, el control extranjero efectivo, apunta así hacia entidades distintas de la Demandante, cuyo domicilio fuera de España las sitúa fuera del ámbito de protección del artículo 25(2)(b) bajo el APPRI invocado. Basta con que este segundo filtro no se satisfaga, con independencia de que el primero esté formalmente cumplido, para que la jurisdicción *ratione personae* no quede configurada.

Colombia no niega que Ibervolt Energía S.L. es una sociedad constituida conforme al derecho español con domicilio social en Madrid. Sin embargo, el cumplimiento formal del test de constitución y domicilio del APPRI no agota el análisis jurisdiccional, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 1(1)(b) del APPRI de 2005 utiliza un test puramente formal, basado en la constitución y el domicilio, sin exigir actividades sustanciales ni control efectivo por parte de nacionales del Estado de constitución. Esta elección fue reconocida por las propias Partes Contratantes como problemática, ya que el APPRI suscrito entre Colombia y España el dieciséis (16) de septiembre de 2021, aunque aún no se encuentra vigente, introdujo expresamente una exigencia de actividades sustanciales de negocio en su artículo 2 y una cláusula de denegación de beneficios en su artículo 18. Esta inclusión deliberada constituye una indicación auténtica de la voluntad de las Partes de que la protección no debería extenderse a entidades sin sustancia real en el Estado de constitución, y es la señal más clara

disponible de que la arquitectura del APPRI de 2005 no fue concebida para proteger estructuras meramente formales como la que presenta la Demandante.

La estructura que Ibervolt Energía S.L. presenta ante este Tribunal corresponde precisamente a ese tipo de estructura meramente formal, en la medida en que la constitución y el domicilio en Madrid no se corresponden con ninguna actividad sustancial verificable en España. Conforme al párrafo 9 del caso, la propia Demandante afirma que "la dirección estratégica del grupo se ejerce desde España", pero esta afirmación carece de todo correlato documental: a diferencia de las decisiones de tesorería, que el acta del doce (12) de febrero de 2024, referida en el párrafo 12 del caso, sujeta con precisión a la aprobación de un Comité Regional con fecha y mecanismo determinados, las referencias a "lineamientos emitidos desde Madrid" no identifican contenido, proceso de adopción ni órgano responsable. Una sociedad cuya actividad sustancial fuera real dejaría rastro de esa actividad en la misma proporción en que deja rastro de las decisiones que efectivamente se toman fuera de su domicilio, y aquí ocurre lo contrario. A esto se suma que las funciones que normalmente evidenciarían sustancia operativa en la matriz, como la planeación financiera, la relación con financiadores y la gestión de riesgos, están contractualmente asignadas a Ibervolt Management Ltd. fuera de España desde 2017, conforme al párrafo 11 del caso; que los derechos sobre las decisiones estructurales más importantes del grupo, esto es, endeudamiento, enajenación de activos, dirección financiera y plan quinquenal, corresponden por acuerdo de 2016 a Global Infrastructure Fund III L.P., también domiciliado fuera de España, conforme al párrafo 10 del caso; y que la inversión específica del Fideicomiso Logístico Sierra fue estructurada y aportada directamente por Ibervolt Holdings B.V., entidad neerlandesa, sin intervención de la sociedad española, conforme a los párrafos 23 y 24 del caso. Lo que resta en Madrid, entonces, no es un centro de dirección con sustancia propia, sino el lugar de constitución e inscripción registral de una sociedad cuyas funciones decisorias, financieras y operativas relevantes se ejercen, documentan y acreditan fuera de España. Esta es exactamente la configuración que los artículos 2 y 18 del APPRI de 2021 buscaron excluir de protección, y la que el artículo 1(1)(b) del APPRI de 2005, por su silencio sobre actividades sustanciales, no impide que se presente formalmente como "inversionista" sin serlo en sustancia.

Adicionalmente, aunque el APPRI de 2005 no contiene cláusula de denegación de beneficios, el derecho internacional de las inversiones reconoce de manera independiente el abuso de proceso como mecanismo para impedir el acceso al arbitraje cuando la estructura corporativa ha sido configurada con el propósito predominante de obtener la protección convencional en previsión de un conflicto, sin necesidad de que exista una cláusula expresa en tal sentido. Esta doctrina, desarrollada en *Philip Morris Asia Limited c. Commonwealth of Australia* (PCA No. 2012-12), se funda en el principio general de buena fe y en la prohibición del abuso del derecho como norma consuetudinaria: "el abuso está sujeto a una prueba objetiva y se ve en el hecho de que un inversor que no está protegido por un tratado reestructura su inversión de tal manera que cae dentro del ámbito de protección de un tratado en vista de una disputa específica previsible".

El análisis de la estructura corporativa del grupo, tal como resulta de los documentos del Anexo VI del expediente y de los párrafos 9 a 12 del caso, revela una arquitectura de control objetivamente incompatible con la pretensión de que la entidad española sea el centro real de

decisión y dirección de la inversión en Colombia. Cuatro elementos estructurales así lo demuestran.

Primero, conforme al Anexo VI y al párrafo 10 del caso, el acuerdo de inversión de 2016 entre Ibervolt Energía S.L. y Global Infrastructure Fund III L.P., fondo domiciliado fuera de España, otorga a este fondo derechos de veto sobre el endeudamiento superior al umbral del acuerdo, la enajenación de activos estratégicos, la designación del director financiero del grupo y la aprobación del plan quinquenal de inversiones. Las minutas del Comité de Supervisión de octubre de 2023, contenidas en el Anexo VI, ilustran cómo opera ese control en la práctica, pues Global Infrastructure Fund III L.P. objetó la propuesta española de acelerar el cronograma de transmisión, condicionó su aprobación a una revisión del modelo financiero, y la propuesta finalmente fue aprobada con modificaciones presupuestarias. La Demandante pretende reducir estos vetos a "mecanismos de protección financiera de un inversionista minoritario"; Colombia rechaza esa calificación, pues quien puede rechazar una decisión operativa de la dirección, exigir su revisión y modificar su alcance presupuestario ejerce un control que trasciende la mera protección financiera.

Segundo, conforme al Anexo VI y al párrafo 11 del caso, el contrato de servicios con Ibervolt Management Ltd., sociedad afiliada domiciliada fuera de España, asignó a esa entidad la coordinación de la planeación financiera regional, las compras corporativas, la gestión de riesgos y la relación con los financiadores internacionales, actuando como interlocutora principal del consorcio bancario. Estas no son funciones auxiliares, sino las funciones nucleares de cualquier empresa que gestiona un proyecto de infraestructura financiado con deuda estructurada. La notificación de evento de riesgo del banco líder del consorcio, fechada el cinco (5) de diciembre de 2024, conforme al hecho octavo del memorial, fue recibida y gestionada a través de ese canal, y no desde Madrid.

Tercero, el acta de la junta de socios de Ibervolt Colombia S.A.S. del doce (12) de febrero de 2024, referida en el párrafo 12 del caso, registra que una decisión quedó "sujeta a validación del Comité Regional en su sesión del veinte (20) de febrero", sin precisar la sede ni la composición de ese comité. Si dicho Comité operara desde España, sería natural identificarlo como tal, por lo que su omisión resulta reveladora de que el centro real de decisión no reside en la sociedad española.

Cuarto, conforme al hecho tercero del memorial y al párrafo 23 del caso, los USD cuarenta y cinco millones transferidos al Fideicomiso Logístico Sierra como inversión extranjera directa fueron aportados por Ibervolt Holdings B.V., entidad neerlandesa, y no por la sociedad española. Este dato evidencia que las inversiones del grupo no fluyen desde España, sino desde entidades intermedias sin conexión española, lo cual, como se desarrollará más adelante, implica que las reclamaciones fundadas en el embargo del fideicomiso se refieren a una inversión de una entidad neerlandesa y no de la reclamante española.

El tribunal en *Philip Morris Asia Limited c. Commonwealth of Australia* (PCA No. 2012-12) identificó como elementos constitutivos del abuso la reestructuración corporativa con el propósito predominante de obtener acceso a la protección convencional, la existencia de una perspectiva razonable de conflicto al momento de la reestructuración, y la ausencia de razones comerciales independientes y sustantivas que justifiquen la estructura. El tribunal

concluyó que "el inicio de un arbitraje inversor-Estado basado en un tratado constituye un abuso de derecho cuando un inversor ha cambiado su estructura corporativa para obtener la protección de un tratado en un momento en que una disputa específica era previsible".

Colombia solicita al Tribunal que requiera a la Demandante la divulgación de los siguientes elementos: primero, la fecha de constitución de Ibervolt Energía S.L. en España y sus documentos fundacionales; segundo, las razones comerciales, fiscales u operativas independientes que motivaron la elección de España como jurisdicción de constitución; tercero, la estructura corporativa del grupo antes y después de la entrada al mercado colombiano; y cuarto, cualquier comunicación interna que relacione la elección de la jurisdicción de constitución con la protección del APPRI Colombia-España. Si esta información revela que Ibervolt Energía S.L. fue constituida en España en un momento en que el conflicto con Colombia era razonablemente previsible, el estándar de Philip Morris Asia conduce a declarar inadmisibles las reclamaciones por abuso de proceso.

Aun cuando la estructura española hubiera existido antes de que el conflicto fuera previsible, la segunda y tercera condiciones del test seguirían siendo relevantes, pues resulta pertinente preguntarse qué razones comerciales independientes justifican elegir España como jurisdicción de constitución de la sociedad matriz de un grupo cuyo control efectivo reside en fondos domiciliados fuera de España, cuya gestión financiera ejerce una entidad también domiciliada fuera de España, y cuyas inversiones latinoamericanas se canalizan a través de una tenedora neerlandesa. La Demandante no tiene respuesta satisfactoria para esa pregunta.

La determinación de si la estructura corporativa del grupo Ibervolt configura un abuso de proceso exige verificar dos elementos concurrentes: el momento de configuración de la estructura en relación con la previsibilidad de la controversia, y la motivación predominante que la explica. Junngam y Tangkiriphimarn han demostrado que cuando una estructura corporativa carece de sustancia operativa real en el Estado de constitución y se establece en un momento en que la controversia era razonablemente previsible, la reclamación resultante constituye una manipulación abusiva del sistema de arbitraje de inversión, con independencia de que el inversionista pueda invocar formalmente el cumplimiento del test de constitución y domicilio del tratado (Junngam y Tangkiriphimarn, "The Doctrine of Abuse of Rights and Corporate Restructuring: Subtle Demarcation between Legitimate and Abusive Exercises of Rights to Access International Investment Arbitration", SSRN, 2019). Este marco resulta directamente aplicable al presente caso, pues la arquitectura del grupo Ibervolt, con la gestión financiera radicada en Ibervolt Management Ltd. conforme al párrafo 11 del caso, los derechos de veto en manos de Global Infrastructure Fund III L.P. conforme al párrafo 10 del caso, y las inversiones canalizadas a través de Ibervolt Holdings B.V. conforme al hecho tercero del memorial, revela que la sociedad española carece de la sustancia operativa que justificaría su acceso al APPRI Colombia-España, en los precisos términos que los autores identifican como indicadores objetivos del abuso.

Con independencia del análisis de abuso de proceso, existe una objeción jurisdiccional específica y autónoma respecto de las reclamaciones fundadas en el embargo del Fideicomiso Logístico Sierra. Conforme al hecho tercero del memorial y al párrafo 23 del caso, Ibervolt Holdings B.V., entidad constituida bajo el derecho de los Países Bajos, celebró con Fiduciaria Trust S.A. el contrato de fiducia mercantil que dio origen al patrimonio autónomo, actuando

como fideicomitente aportante y transfiriendo a ese patrimonio los predios, los derechos fiduciarios sobre contratos de suministro y los USD cuarenta y cinco millones registrados como inversión extranjera directa. Ibervolt Holdings B.V. no es parte en este arbitraje, no es una sociedad española y no califica como inversionista protegido bajo el APPRI Colombia-España. Por su parte, Ibervolt Energía S.L. no es parte del contrato de fiducia, no ostenta la calidad de fideicomitente y no aparece en ninguno de los actos constitutivos del Fideicomiso.

Es necesario precisar, ante todo, qué es jurídicamente el Fideicomiso Logístico Sierra, a fin de descartar de entrada cualquier confusión conceptual. El fideicomiso no es una sociedad ni una persona jurídica, sino que, conforme al artículo 1233 del Código de Comercio, la fiducia mercantil da lugar a un patrimonio autónomo, separado tanto del patrimonio del fiduciante como del de la fiduciaria, afecto a una finalidad determinada. No tiene accionistas, no tiene nacionalidad propia y no puede ser "controlado" en el sentido societario del término. Lo relevante para efectos jurisdiccionales no es, por tanto, quién "controla" el patrimonio autónomo, sino quién es el fideicomitente que lo constituyó y aportó los bienes a su favor, pues es esa posición, y no una participación accionaria, la que determina la titularidad del derecho que eventualmente podría calificar como inversión bajo el APPRI. Esa posición, como queda dicho, corresponde exclusivamente a Ibervolt Holdings B.V.

La Demandante se equivoca al argumentar que en virtud del control de Ibervolt Energía S.L. sobre Ibervolt Holdings B.V., las reclamaciones derivadas del Fideicomiso son reclamaciones indirectas amparadas por el APPRI mediante la ficción de atribución del artículo 1(3). Este argumento no puede prosperar, pues el artículo 1(3) del APPRI requiere que la sociedad interpuesta sea propiedad o esté efectivamente controlada por inversionistas de la otra Parte Contratante conforme a la legislación del Estado receptor, esto es, se refiere expresamente a sociedades colombianas controladas por inversionistas españoles, y no a sociedades neerlandesas controladas por una sociedad española. La ficción de atribución fue diseñada exclusivamente para la cadena "inversionista español - sociedad colombiana controlada", y no puede extenderse por interpretación a una cadena que pasa por una sociedad de un tercer Estado ajeno al Acuerdo. Admitir esa extensión equivaldría a reescribir el tratado para cubrir un supuesto que las Partes Contratantes no contemplaron.

En la segunda vía la demandante prescinde de toda atribución societaria y sostiene que los derechos derivados del Fideicomiso constituyen, por sí mismos, una "inversión" de Ibervolt Energía S.L. bajo la definición general del primer párrafo del artículo 1.2 del APPRI, por ejemplo, como derecho real asimilable al usufructo o como prestación contractual con valor económico. Esta tesis tampoco resulta sostenible, porque dicha definición general exige que el activo haya sido "invertido por inversionistas de una Parte Contratante", es decir, que el inversionista español sea quien efectuó la inversión y ostente el derecho correspondiente frente al patrimonio autónomo. En el presente caso, el titular formal de esos derechos, en calidad de fideicomitente, aportante de los USD cuarenta y cinco millones y titular de los derechos fiduciarios sobre los contratos de suministro, es Ibervolt Holdings B.V., y no Ibervolt Energía S.L. La sociedad neerlandesa es, frente al artículo 1.1 del APPRI, un tercero ajeno al concepto de "inversionista" que el Tratado protege, y su posición frente al patrimonio autónomo no puede trasladarse a la Demandante por el solo hecho de integrar el mismo grupo corporativo.

Esta conclusión resulta plenamente consistente con el estándar "made by, not simply held by" articulado en *Standard Chartered Bank (UK) c. República Unida de Tanzania* (CIADI ARB/10/12), conforme al cual la propiedad pasiva de participaciones en una entidad que a su vez es titular de la inversión no equivale a haber realizado la inversión. Por esta razón, autónoma y suficiente, la reclamación fundada en el embargo del Fideicomiso debe ser desestimada.

D. Objeción por Cláusula Fork-in-the-Road

El artículo 10(8) del APPRI Colombia-España establece categóricamente que "una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera admitido la inversión o a alguno de los procedimientos arbitrales antes indicados, la elección de uno u otro foro será definitiva". Esta cláusula consagra el principio del fork-in-the-road, conforme al cual la elección de foro es irrevocable y excluye el acceso a cualquier otro foro previsto en el tratado. Su razón de ser es impedir que un inversionista someta sucesivamente la misma controversia a distintos foros, en contravención de la lealtad procesal.

Ibervolt y las entidades del grupo sometieron la controversia a los tribunales colombianos en tres ocasiones antes de radicar la Solicitud de Arbitraje CIADI del quince (15) de abril de 2026: primero, el recurso de anulación del laudo arbitral laboral ante la Corte Suprema de Justicia, interpuesto por Hidronevada S.A.S. el cinco (5) de agosto de 2024, conforme al hecho sexto del memorial y al párrafo 20 del caso; segundo, la acción de tutela interpuesta por Ibervolt Energía S.L. e Ibervolt Holdings B.V. ante el Tribunal Superior, conforme al párrafo 28 del caso; y tercero, el arbitraje activado contra Fiduciaria Trust S.A. ante la Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en la cláusula compromisoria del contrato de fiducia, conforme al párrafo 29 del caso. La Demandante no puede ahora, habiendo elegido los tribunales colombianos, pretender que esa elección carece de consecuencias. El árbitro Jan Paulsson, en *Pantechniki S.A. Contractors and Engineers c. República de Albania* (CIADI ARB/07/21), párrafo 61, fue categórico al rechazar precisamente esa pretensión, al sostener que el criterio pertinente es si "la base fundamental de una reclamación" sometida al foro internacional resulta o no autónoma de las reclamaciones ya ventiladas ante otro foro, y que afirmar que las reclamaciones convencionales son inherentemente distintas de las domésticas "es un argumento de etiquetas, no de análisis". Bajo este estándar, la elección reiterada de los tribunales colombianos para discutir la base fundamental de la misma controversia, esto es, el laudo laboral del veintidós (22) de julio de 2024 y sus consecuencias sobre el grupo, no puede ahora desconocerse mediante el simple expediente de invocar el APPRI como ropaje normativo distinto.

Existen dos estándares para determinar si una cláusula fork-in-the-road ha sido activada. El primero es el test de triple identidad, que exige coincidencia de partes, objeto y causa de pedir entre el procedimiento doméstico y el procedimiento internacional. El segundo es el test del fundamental basis, que prescinde de las formalidades procesales y atiende a la identidad sustancial de la controversia. Colombia sostiene que el test del fundamental basis es el criterio jurídicamente correcto para interpretar y aplicar el artículo 10(8) del APPRI.

La razón es de coherencia interpretativa. Si el test aplicable permitiera al inversionista eludir la definitividad de la elección de foro mediante la simple reingeniería procesal, esto es, eligiendo partes formalmente distintas o reformulando la base jurídica de la pretensión, la cláusula quedaría vaciada de contenido, en contravención del principio de efecto útil del artículo 31(1) de la CVDT. El test de triple identidad es estructuralmente eludible mediante dos maniobras básicas que no requieren ningún esfuerzo jurídico especial, a saber, utilizar partes formalmente distintas ante cada foro y reformular el fundamento normativo. Con estas dos herramientas, cualquier inversionista sofisticado puede diseñar su estrategia litigiosa de modo que sus procedimientos domésticos e internacionales siempre difieran en alguno de los tres elementos formales, lo cual convertiría al artículo 10(8) en una disposición meramente decorativa.

El árbitro Jan Paulsson articuló el test del fundamental basis en *Pantechniki S.A. Contractors and Engineers c. República de Albania* (CIADI ARB/07/21), párrafo 61, en los siguientes términos: "el criterio pertinente es si la 'base fundamental de una reclamación' que se pretende someter al foro internacional es o no autónoma de las reclamaciones que se ventilan en otro lugar. [Afirmar que las reclamaciones del Tratado son inherentemente distintas a las contractuales] es un argumento de etiquetas, no de análisis".

La aplicación de este criterio al presente caso no admite discusión. Ante el CIADI, Ibervolt reclama que el laudo arbitral laboral del veintidós (22) de julio de 2024 impuso obligaciones no pedidas que alteraron la viabilidad financiera de su inversión, conforme al hecho sexto del memorial. Ante la Corte Suprema, Hidronevada S.A.S. solicitó la anulación de ese mismo laudo, invocando exactamente el mismo fundamento material, esto es, que el tribunal de arbitramento había concedido prestaciones ultra y extra petita. Ante el Tribunal Superior, Ibervolt Energía S.L. e Ibervolt Holdings B.V. alegaron en tutela que ese mismo sistema judicial había vulnerado el debido proceso, conforme a los párrafos 28 y 29 del caso. La base fundamental de estas tres reclamaciones es idéntica, esto es, el laudo del veintidós (22) de julio de 2024 y sus consecuencias financieras para el grupo. El hecho de que ante la Corte Suprema se invocaran causales de nulidad del derecho procesal laboral colombiano, mientras que ante el CIADI se invoquen los estándares del APPRI, corresponde exactamente al argumento de etiquetas que Paulsson rechazó, pues la diferencia está en el ropaje normativo y no en la controversia subyacente.

La superioridad del test del fundamental basis sobre el test de triple identidad no descansa únicamente en el laudo *Pantechniki*, sino que constituye la conclusión a la que conduce el análisis sistémico de la jurisprudencia arbitral comparada. Petsche ha demostrado que el test de triple identidad resulta estructuralmente eludible mediante la simple reformulación del fundamento normativo o la sustitución de las partes formales, y que esa eludibilidad convierte a las cláusulas fork-in-the-road en disposiciones meramente decorativas cuando se interpretan bajo ese criterio formalista ("The Fork in the Road Revisited: An Attempt to Overcome the Clash Between Formalistic and Pragmatic Approaches", *Washington University Global Studies Law Review*, Vol. 18, Num. 2, 2019). El test del fundamental basis cierra esa brecha al atender a la identidad sustantiva de la controversia, lo que lo hace coherente con el principio de efecto útil del artículo 31(1) de la CVDT. Dado que el artículo 10(8) del APPRI fue incluido deliberadamente para que la elección de foro fuera definitiva, debe adoptarse la interpretación que preserve esa definitividad. Aplicado a los hechos del

presente caso, este test conduce sin dificultad a la conclusión de que la controversia ventilada ante la Corte Suprema, conforme al hecho sexto del memorial, la tutela referida en el párrafo 28 del caso y el arbitraje referido en el párrafo 29 del caso, comparten la misma base sustantiva que la reclamación presentada ante el CIADI.

Sin perjuicio de lo anterior, Colombia demuestra que incluso el test de triple identidad se satisface respecto del procedimiento de tutela y del recurso de anulación del laudo arbitral laboral.

Identidad de partes. Aunque el recurso de anulación fue interpuesto formalmente por Hidronevada S.A.S. y la tutela por Ibervolt Energía S.L. e Ibervolt Holdings B.V., todas estas entidades integran el mismo grupo empresarial bajo la dirección unificada de la misma sociedad que ahora actúa como Demandante ante el CIADI. La distinción entre sociedad matriz y subsidiarias no puede utilizarse de manera selectiva, pues quien invoca la integración funcional del grupo para ampliar el alcance de sus reclamaciones, argumentando el impacto sistémico del laudo sobre toda la estructura financiera conforme al hecho sexto del memorial, no puede, en el mismo proceso, invocar la separación formal de personalidades para eludir las consecuencias del fork-in-the-road. El principio de buena fe impide utilizar la integración corporativa cuando favorece, y la separación cuando perjudica.

Identidad de objeto. El recurso de anulación ante la Corte Suprema buscaba la revocación del laudo laboral del veintidós (22) de julio de 2024, mientras que la reclamación internacional busca la indemnización por las consecuencias financieras de ese mismo laudo. Ambos procedimientos tienen como objeto central el mismo acto y sus consecuencias económicas. La diferencia entre la pretensión anulatoria y la pretensión resarcitoria no elimina la identidad de objeto, pues se trata de dos modalidades de reparación del mismo daño, derivadas del mismo acto y adoptadas ante foros distintos por entidades del mismo grupo.

Identidad de causa. Aunque ante la Corte Suprema se invocaron causales del derecho procesal laboral colombiano y ante el CIADI se invocan estándares del APPRI, el fundamento material subyacente es idéntico, pues el laudo impuso obligaciones no pedidas que el inversionista considera ilegítimas, conforme al hecho quinto del memorial. La identidad de causa no requiere identidad de fundamento normativo, sino identidad del sustrato fáctico y del interés jurídico protegido. En ambos casos, ese interés consiste en la remoción o neutralización de las obligaciones derivadas del laudo del veintidós (22) de julio de 2024. El argumento contrario es, en palabras de Paulsson, un argumento de etiquetas que este Tribunal no debe acoger.

VIII. FONDO

A. Consideraciones Generales

En el supuesto de que el Tribunal se declarara competente, lo que Colombia controvierte por las razones expuestas en la sección anterior, todas las reclamaciones de la Demandante deben desestimarse en el fondo. El tribunal en *Azinian c. México* fue preciso al señalar que el derecho internacional de inversiones no proporciona a los inversionistas extranjeros "una

protección irrestricta frente a" los resultados desfavorables del ejercicio regular de las potestades soberanas. Lo que la Demandante denomina violaciones del APPRI es, en su esencia, la materialización de riesgos que el propio inversionista identificó y declaró a sus financiadores en enero de dos mil veinticuatro, conforme al hecho cuarto del memorial y al párrafo 13 del caso, antes de que ocurriera ninguna de las medidas impugnadas. Ese reconocimiento previo no constituye un dato accesorio, sino la admisión que priva de fundamento causal a la totalidad de las reclamaciones de fondo.

El examen de fondo se rige por tres principios que la jurisprudencia arbitral ha consolidado y que estructuran el análisis que sigue. El primero es el principio de deferencia, conforme al cual los tribunales del CIADI no actúan como instancias de apelación de las decisiones judiciales o administrativas internas, ni pueden sustituir al Estado receptor en la ponderación de bienes públicos que las autoridades nacionales están democráticamente legitimadas para realizar (*Mondev International Ltd. c. Estados Unidos*, CIADI ARB(AF)/99/2). El segundo es el principio de umbral elevado, según el cual, para que una conducta estatal constituya violación del trato justo y equitativo, de la plena protección y seguridad, o configure una expropiación indirecta, debe superar umbrales que la jurisprudencia ha definido de manera deliberadamente exigente, excluyendo del ámbito de protección el error judicial ordinario, la decisión administrativa desfavorable y la regulación que afecta la rentabilidad sin destruir el valor de la inversión (*Waste Management c. México II*, CIADI ARB(AF)/00/3). El tercero es el principio de causalidad, conforme al cual la Demandante debe probar no solo que el Estado incurrió en una conducta contraria al APPRI, sino que esa conducta causó los daños que reclama, separándolos rigurosa y cuantitativamente de las contingencias endógenas del proyecto reconocidas por el propio inversionista antes de cualquier medida estatal impugnada, conforme al párrafo 13 del caso.

B. El Laudo Arbitral Laboral y el Sistema Judicial Colombiano No Infringen el Estándar de Trato Justo y Equitativo

Con carácter previo y definitivo, los USD cuarenta y cinco millones que conforman el Fideicomiso Logístico Sierra fueron aportados por Ibervolt Holdings B.V., entidad neerlandesa que no es parte en este arbitraje, conforme al hecho tercero del memorial y al párrafo 23 del caso. La Demandante carece de legitimación para reclamar por activos que no le pertenecen, defecto que no puede subsanarse mediante el expediente de invocar su posición en la cadena corporativa del grupo.

La pretensión de que Ibervolt Energía S.L. puede reclamar indirectamente por la inversión de su tenedora neerlandesa no puede prosperar, por dos razones concurrentes. La primera es de orden convencional, pues el artículo 1(3) del APPRI se refiere a sociedades colombianas controladas por inversionistas españoles, y no a sociedades neerlandesas controladas por una sociedad española; Ibervolt Holdings B.V. es una entidad neerlandesa y dicha disposición simplemente no le resulta aplicable. La segunda es de orden jurisprudencial, pues el estándar "made by, not simply held by" de *Standard Chartered Bank (UK) c. República Unida de Tanzania* (CIADI ARB/10/12) exige que el reclamante demuestre que la inversión fue realizada por él de manera activa y directa, y no meramente detentada a través de una cadena corporativa, al precisar que "passive ownership of shares in a company not controlled by the

claimant where that company in turn owns the investment is not sufficient". Ibervolt Energía S.L. no suscribió el contrato de fiducia, no aportó los fondos ni actuó como fideicomitente en ningún acto constitutivo del Fideicomiso, pues fue Ibervolt Holdings B.V. quien realizó todos esos actos, conforme al párrafo 23 del caso. La reclamación fundada en el Fideicomiso debe desestimarse por esta razón autónoma y suficiente, con independencia del análisis que sigue.

En gracia de discusión: el estándar de trato justo y equitativo no ha sido vulnerado. El artículo 2(3) del APPRI garantiza a las inversiones "un tratamiento justo y equitativo" y prohíbe medidas "arbitrarias o discriminatorias". La autonomía de este estándar, que la formulación del APPRI de 2005 admite al no vincularlo expresamente al estándar mínimo consuetudinario, no equivale a su ilimitación, pues protege únicamente frente a conductas que superan un umbral cualificado de reproche, y no frente a cualquier resultado desfavorable. El tribunal en *Waste Management c. México II* (CIADI ARB(AF)/00/3) fijó ese umbral en la conducta "arbitraria, notoriamente injusta, antijurídica o idiosincrática, y discriminatoria", o que involucre "ausencia de debido proceso que lleva a un resultado que ofende la discrecionalidad judicial". El mero error jurídico, la decisión desfavorable o la interpretación legal cuestionable no satisfacen ese estándar. El tribunal en *Saluka Investments B.V. c. República Checa* precisó, además, que el Estado "no está obligado a congelar su marco jurídico e institucional en respuesta a las expectativas de un inversionista de que no cambiará", principio que descarta de plano la reclamación de la Demandante sobre estabilidad regulatoria.

El laudo *Neustar Inc. y Vercara LLC c. República de Colombia* (2024), dictado bajo el mismo APPRI Colombia-España, es el precedente más cercano y directamente vinculante. El tribunal consolidó el estándar en ese contexto específico, exigiendo que la conducta sea "(i) arbitraria, notoriamente injusta, antijurídica o idiosincrática; (ii) perjudicial para el demandante; y (iii) atribuible al Estado demandado", y rechazó íntegramente las reclamaciones porque la decisión colombiana impugnada era "coherente con el derecho administrativo colombiano" y "no hubiera sido una sorpresa" para un inversionista diligente. Ese mismo patrón se reproduce con identidad estructural en el presente caso, pues las actuaciones estatales que Ibervolt impugna son coherentes con el derecho constitucional y laboral colombiano, y no habrían sorprendido a ningún inversionista que hubiera realizado una diligencia debida previa a la inversión adecuada.

Dumberry ha demostrado que las expectativas del inversionista únicamente merecen protección convencional cuando se fundan en compromisos o representaciones específicas del Estado receptor dirigidas a inducir la inversión, y que las expectativas basadas en la legislación existente o en la estabilidad general del entorno regulatorio no satisfacen ese umbral ("*The Protection of Investors' Legitimate Expectations and the Fair and Equitable Treatment Standard under NAFTA Article 1105*", *Journal of International Arbitration*, Vol. 31, Num. 1, 2014). Esta conclusión desvirtúa la reclamación de la Demandante, pues Ibervolt no ha identificado ningún compromiso específico ni representación formal del Estado colombiano sobre la inaplicabilidad del arbitramento obligatorio a sus trabajadores, la intangibilidad de los patrimonios autónomos ante obligaciones laborales, o la garantía de un entorno de seguridad determinado en la Sierra Nevada de Santa Marta. Las expectativas que invoca son expectativas comerciales generales sobre un marco normativo que existía

exactamente en la misma forma antes de su ingreso al mercado colombiano en dos mil diecisiete, y que, por esa razón, no generan la confianza inducida por el Estado que el estándar protege.

El arbitramento obligatorio para la solución de conflictos colectivos de trabajo en servicios públicos esenciales es un mecanismo de rango legal en Colombia, cuya activación no depende de la voluntad del Estado, sino de la concurrencia de dos presupuestos legales objetivos, a saber, que exista un conflicto colectivo de trabajo en una actividad calificada como servicio público esencial, y que la etapa de arreglo directo entre las partes haya fracasado. Verificados esos dos presupuestos, el ordenamiento jurídico colombiano no deja margen de apreciación al Estado, pues la convocatoria del tribunal de arbitramento es jurídicamente obligatoria. El artículo 56 de la Constitución Política remite a la ley la determinación de los servicios públicos esenciales en los que el derecho de huelga no opera.

La Ley 142 de 1994 califica la generación y la transmisión de energía eléctrica como servicios públicos esenciales, calificación que activa la consecuencia prevista en los artículos 452 y 444 del Código Sustantivo del Trabajo, conforme a la cual, cuando el conflicto colectivo no se resuelve mediante arreglo directo y la huelga está legalmente excluida por tratarse de un servicio público esencial, la ley sustituye ese mecanismo vedado por el tribunal de arbitramento obligatorio, que opera como el cauce de cierre legalmente impuesto del conflicto colectivo. La sentencia C-450 de 1995 de la Corte Constitucional confirma que esta sustitución legal, esto es, arbitramento obligatorio en lugar de huelga, es la fórmula que el legislador adoptó para garantizar a los trabajadores un cauce efectivo de solución del conflicto. En el presente caso, ambos presupuestos legales se verificaron de manera incontrovertida, pues existió un conflicto colectivo de trabajo, el pliego de peticiones presentado por Sintra Energía Sierra Nevada el dos (2) de febrero de 2024, conforme al hecho quinto del memorial y al párrafo 14 del caso, en una actividad calificada por la ley como servicio público esencial, y la etapa de arreglo directo fracasó el once (11) de marzo de 2024. Verificados esos dos presupuestos, la convocatoria del tribunal de arbitramento no fue una decisión discrecional del Estado ni una respuesta a la situación particular de Ibervolt, sino la consecuencia jurídicamente impuesta, de manera automática y reglada, por la ley descrita. El Estado no tenía margen de apreciación sobre si convocarlo o no, por lo que Colombia no puede ser responsabilizada por dar cumplimiento al mandato legal que rige la materia.

La Demandante no puede alegar que el arbitramento frustró expectativas legítimas, porque esa figura existía exactamente en la misma forma, esto es, misma calificación sectorial bajo la Ley 142 de 1994, mismo mecanismo legal de cierre bajo los artículos 452 y 444 del Código Sustantivo del Trabajo ante el fracaso del arreglo directo en servicios esenciales, antes de que Ibervolt ingresara al mercado colombiano en dos mil diecisiete. Un inversionista sofisticado que decide operar en un sector calificado expresamente como servicio público esencial no puede construir su posición sobre la expectativa de que sus trabajadores no presentarán pliegos de peticiones, de que el arreglo directo necesariamente prosperará, o de que, en caso de fracasar este, el Estado se abstendrá de aplicar el mecanismo legal de cierre que la ley le impone activar. La materialización del conflicto laboral era un riesgo previsible que el propio inversionista identificó en su comunicación a financiadores de enero de dos mil veinticuatro, conforme al párrafo 13 del caso, y que debió evaluar, gestionar e incorporar en la estructura

de su inversión desde el momento de su ingreso al mercado en dos mil diecisiete, conforme al hecho primero del memorial.

Respecto del contenido del laudo del veintidós (22) de julio de 2024, conforme al hecho sexto del memorial y al párrafo 19 del caso, los árbitros laborales, en el marco del arbitramento equitativo del artículo 458 del Código Sustantivo del Trabajo, tienen facultades para resolver el conflicto colectivo con base en criterios de equidad que pueden trascender el tenor literal del pliego de peticiones, especialmente cuando aplican la doctrina de unidad de empresa. Esa doctrina, consolidada en la sentencia SL4131-2021 de la Sala Laboral de la Corte Suprema, opera cuando varias empresas del mismo grupo comparten trabajadores, subcontratistas y directrices operativas comunes, exactamente como ocurría con Hidronevada S.A.S., Red Andina Transmisión S.A.S. e Ibervolt Comercializadora S.A.S., conforme al párrafo 14 del caso. La aplicación de esa doctrina a esos hechos no constituye una innovación arbitraria ni una extralimitación jurisdiccional, sino la aplicación coherente de jurisprudencia preexistente y plenamente conocida por cualquier inversionista sofisticado que opera en Colombia. La Demandante tuvo acceso al derecho que tiene cualquier litigante colombiano, y el resultado no fue el que esperaba, lo cual no constituye violación del APPRI.

El argumento de la Demandante sobre el arbitramento obligatorio desconoce que ese mecanismo es manifestación del derecho soberano del Estado a regular las relaciones laborales en sectores de interés público, derecho que, en el ordenamiento colombiano, se concreta en una regla legal de aplicación automática ante el fracaso del arreglo directo en servicios públicos esenciales, y no en una potestad de apreciación discrecional, y que el derecho internacional de las inversiones reconoce expresamente como límite sustantivo al alcance de los estándares convencionales de protección. Korzun ha demostrado que las medidas regulatorias adoptadas en ejercicio de esa potestad no pueden calificarse como violaciones del tratado aplicable cuando persiguen fines públicos legítimos y se aplican de manera no discriminatoria ("The Right to Regulate in Investor-State Arbitration: Slicing and Dicing Regulatory Carve-Outs", *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Vol. 50, Num. 2, 2017). El arbitramento obligatorio en servicios públicos esenciales corresponde exactamente a ese tipo de medida, pues persigue el fin público de garantizar la continuidad de servicios cuya interrupción afecta el bienestar general, opera como el cauce legal de cierre que la ley impone una vez fracasa el arreglo directo en un servicio público esencial, se aplica de manera uniforme a todos los operadores del sector energético colombiano sin distinción de nacionalidad, y no fue adoptado en respuesta a la situación particular de Ibervolt, sino como consecuencia obligatoria del mandato legal preexistente a su ingreso al mercado en dos mil diecisiete, conforme al hecho primero del memorial. Que esa medida produzca consecuencias económicas desfavorables para el inversionista es la consecuencia ordinaria del ejercicio regulatorio soberano del Estado, y no la expresión de una voluntad de interferir en la inversión.

La denegación de justicia es siempre procedimental en su naturaleza, requiere el agotamiento sustantivo de los recursos internos disponibles y se refiere al sistema judicial en su conjunto, y no a la decisión individual de un tribunal. El umbral fue fijado por *Loewen Group c. Estados Unidos* (CIADI ARB(AF)/98/3): "la responsabilidad del Estado solo surge cuando existe una actuación definitiva por parte del sistema judicial del Estado en su conjunto". El lenguaje de alta intensidad que ese tribunal empleó para describir el proceso que examinaba, al calificarlo

de "una desgracia" y un "miscarriage of justice" bajo "cualquier estándar de medida", marca la distancia que el estándar exige respecto del caso ordinario. Esa distancia no se salva con el argumento de que la decisión de la Corte Suprema fue jurídicamente incorrecta, pues el tribunal en Azinian fue categórico al señalar que "a mere error in the application or interpretation of law is not sufficient to constitute a denial of justice" y que se requiere una aplicación de la ley "de forma clara y maliciosa".

La Corte Suprema de Justicia tramitó el recurso de anulación de Hidronevada S.A.S., conforme al hecho sexto del memorial y a los párrafos 20 a 22 del caso, con pleno respeto del debido proceso: lo admitió el dieciocho (18) de septiembre de 2024, lo tramitó en plazos razonables, denegó el peritaje financiero con arreglo a la doctrina nacional sobre el alcance del control judicial del laudo arbitral colectivo, y resolvió el fondo el diez (10) de noviembre de 2024 con motivación explícita. La decisión de no admitir el peritaje refleja el alcance limitado que el derecho colombiano atribuye al control judicial del laudo arbitral colectivo, límite que constituye la consecuencia coherente de la elección legal de confiar la resolución de los conflictos colectivos que surgen tras el fracaso del arreglo directo en servicios públicos esenciales a un tribunal de equidad cuyas decisiones de fondo no son revisables mediante un nuevo debate probatorio sobre la conveniencia económica de lo decidido. Esa determinación puede ser técnicamente cuestionable, pero no alcanza el umbral de manifest injustice que Loewen exige. El tribunal en Mondeu precisó que "el test no es si un resultado particular es sorprendente, sino si la conmoción o sorpresa causada a un tribunal imparcial conduce, tras una reflexión, a preocupaciones justificadas en cuanto a la propiedad judicial del resultado". Un tribunal arbitral imparcial que examine la actuación de la Corte Suprema colombiana, ejercida dentro de los límites que la propia ley fija al control judicial del laudo arbitral colectivo no encontrará en ella ninguna de esas preocupaciones.

La naturaleza sistémica del estándar de denegación de justicia impone una consecuencia metodológica que la Demandante soslaya, pues el análisis no puede detenerse en la motivación de un pronunciamiento judicial individual, sino que debe extenderse al sistema judicial en su conjunto. Sattorova ha demostrado que la protección de inversiones frente a actos de tribunales internos solo procede cuando el inversionista acredita una falla del sistema en su totalidad, y que utilizar los estándares convencionales disponibles para reducir ese umbral sistémico a un simple error judicial individual permite eludir las barreras procedimentales que el estándar consuetudinario impone ("Denial of Justice Disguised? Investment Arbitration and the Protection of Investors from Judicial Misconduct", *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 61, 2012). Aplicado al presente caso, este principio conduce a una conclusión inequívoca, pues la Corte Suprema admitió el recurso de anulación, conforme al hecho sexto del memorial y a los párrafos 20 a 22 del caso, lo tramitó dentro de plazos razonables y lo resolvió con motivación sustantiva. Esa secuencia no describe la falla sistémica que el estándar exige, sino el funcionamiento ordinario de un sistema judicial que aplica sus propias doctrinas sobre el alcance del control judicial del laudo arbitral colectivo. La adversidad del resultado para la Demandante no equivale, en términos analíticos, a la disfunción sistémica que la denegación de justicia requiere.

La Demandante invocó el laudo Telefónica S.A. c. República de Colombia (CIADI ARB/18/3, 2024). Colombia esta demostrando que ese precedente es materialmente distinguible en sus hechos y en su razón de decisión, y que su invocación en el presente caso

constituye precisamente el argumento de etiquetas que Paulsson rechazó, consistente en tomar el resultado de un precedente sin examinar los presupuestos fácticos que lo justifican. En Telefónica, la violación del trato justo y equitativo derivó de una interpretación retroactiva adoptada por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-555/13, que revirtió quince años de práctica regulatoria coherente e inducida activamente por el Estado colombiano, sobre la cual Telefónica había estructurado sus contratos y planificación financiera. La conducta estatal responsabilizada no fue la aplicación de la ley vigente, sino la modificación retroactiva de una interpretación en la que el Estado había inducido activamente confianza durante más de una década. En el presente caso, la situación es la opuesta, pues la legislación laboral colombiana sobre arbitramento obligatorio y la doctrina de unidad de empresa no fue modificada ni reinterpretada de manera retroactiva durante la inversión de Ibervolt, y existía exactamente en la forma en que se aplicó antes del ingreso al mercado en dos mil diecisiete, conforme al hecho primero del memorial. La diferencia entre Telefónica y el presente caso es la diferencia entre un cambio retroactivo inducido por el Estado y la aplicación uniforme de un marco normativo preexistente, distinción que separa una expectativa legítima protegible de una expectativa comercial que el APPRI no ampara.

Adicionalmente, el laudo de Telefónica se encuentra actualmente bajo solicitud de anulación radicada por Colombia el veintisiete (27) de noviembre de 2024. El comité ad hoc no ha examinado ni descartado los argumentos sustantivos de extralimitación de facultades bajo el artículo 52(1)(b) del Convenio CIADI. La suspensión de la ejecución fue rechazada por razones estrictamente formales. El precedente de Telefónica es, por tanto, jurídicamente controvertido en su dimensión de fondo y, en todo caso, materialmente distinguible del presente caso.

La Demandante invocó *Lion Mexico Consolidated L.P. c. México* (CIADI ARB(AF)/15/2) para equiparar el rechazo por extemporáneo de su recurso de anulación, conforme al hecho séptimo del memorial y al párrafo 29 del caso, con la conducta internacionalmente reprochable que ese tribunal censuró. La comparación no resiste el análisis fáctico del precedente que la Demandante pretende invocar.

En *Lion Mexico*, el tribunal no se encontró ante una falla técnica del sistema de notificaciones, sino ante una manipulación deliberada y concertada del proceso de notificación, ejecutada por un actor privado en colusión con funcionarios del Registro Público de la Propiedad, con el propósito específico de impedir el ejercicio del derecho de defensa. Fue esa combinación de intencionalidad, colusión con el aparato estatal y privación deliberada del acceso a la justicia lo que generó responsabilidad internacional. Ninguno de esos elementos concurre en el presente caso, pues la Demandante no acredita colusión de ningún funcionario colombiano, no identifica a ningún actor con interés en impedir el recurso, y no demuestra que la deficiencia de la notificación fuera deliberada. Entre un sistema de notificación que falla por razones técnicas y uno que es deliberadamente manipulado media una diferencia de naturaleza, y no de grado. Invocar *Lion Mexico* para amparar una situación sin evidencia de intencionalidad ni colusión equivale a extraer el resultado del precedente despojándolo de los presupuestos fácticos que lo justifican, exactamente el argumento de etiquetas que la jurisprudencia rechaza.

La denegación de justicia se refiere, además, al sistema en su conjunto, pues Ibervolt y las entidades del grupo tuvieron acceso a cuatro instancias distintas, esto es, incidente de desembargo, tutela, arbitraje ante la Cámara de Comercio y recurso de anulación, todas resueltas conforme al derecho colombiano aplicable. Que una de ellas resultara inadmisibles por razones procesales no significa que el sistema en su conjunto haya fallado en proveer acceso a la justicia.

C. El Embargo del Fideicomiso Logístico Sierra No Vulnera el APPRI

Reiterada la objeción de legitimación activa del apartado B.1, que opera como barrera autónoma y previa, los bienes del Fideicomiso pertenecen a Ibervolt Holdings B.V., y la Demandante carece de titularidad sobre ellos. Únicamente en gracia de discusión, Colombia desvirtúa el fondo de la reclamación.

La Demandante construye su reclamación sobre la premisa de que el artículo 1238 del Código de Comercio garantiza la inembargabilidad absoluta de los bienes del patrimonio autónomo. Esa premisa es jurídicamente incorrecta. El artículo 1238 dispone que los bienes del fideicomiso no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, "a menos que sus actos que dieron lugar a la constitución del fideicomiso sean fraudulentos". La norma contiene una excepción expresa que la Demandante sistemáticamente omite, consistente en que la inembargabilidad cede ante el fraude. El juez laboral que ordenó el embargo, conforme al hecho séptimo del memorial y al párrafo 26 del caso, aplicó precisamente esa excepción, al considerar que la estructura fiduciaria podía haber sido constituida para dificultar el cobro de obligaciones laborales anteriores a la fecha de constitución del fideicomiso. Esa consideración se alinea con la doctrina de la Sala Laboral de la Corte Suprema en las sentencias CSJ-SL731-2023 y CSJ-SL2135-2024, que ha reconocido que cuando en la sentencia se declara la existencia de una relación laboral preexistente a la creación del fideicomiso, las acreencias laborales deben considerarse anteriores y la separación patrimonial no les resulta oponible. La decisión está motivada, invoca una base jurídica vigente, se enmarca en un proceso ejecutivo legítimo y pondera el artículo 53 de la Constitución sobre efectividad de los derechos laborales. Que esa valoración sea técnicamente cuestionable desde la óptica del derecho comercial no la hace arbitraria en el sentido del trato justo y equitativo.

Para que la decisión del juez laboral configure una violación del trato justo y equitativo, debe satisfacer el estándar de "wilful disregard of due process of law which shocks, or at least surprises, a sense of judicial propriety", articulado por la CIJ en el caso ELSI y adoptado por la jurisprudencia del CIADI en *Mondev c. Estados Unidos* y *Azinian c. México*. El tribunal en *Azinian* fue categórico: "a mere error in the application or interpretation of law is not sufficient to constitute a denial of justice", y se requiere una aplicación de la ley "de forma clara y maliciosa".

La providencia del juez laboral colombiano no satisface ese estándar, porque está motivada en la excepción del artículo 1238 del Código de Comercio, invoca el artículo 53 de la Constitución sobre efectividad de los derechos laborales como fundamento de la ponderación constitucional, fue adoptada mediante acto judicial susceptible de control por instancias

superiores, y se enmarca en un proceso ejecutivo legítimo iniciado por el sindicato acreedor en ejecución de un laudo ejecutoriado. Una decisión con esas cuatro características no puede calificarse de manifest injustice, con independencia de que su resultado sea adverso para la Demandante.

La Demandante presenta los cuatro resultados adversos en los procesos, conforme a los párrafos 27 a 30 del caso, como evidencia de un circuito cerrado de denegación de justicia. Sin embargo, Colombia rechaza categóricamente esa caracterización, pues cuatro instancias que resuelven con arreglo al derecho colombiano aplicable son la descripción de un sistema judicial que funcionó, y no de uno que falló.

El argumento de la Demandante sobre el arbitramento obligatorio ignora que ese mecanismo es una manifestación del derecho soberano del Estado a regular las relaciones laborales en sectores de interés público, derecho que en el ordenamiento colombiano, se concreta en una regla legal de aplicación automática ante el fracaso del arreglo directo en servicios públicos esenciales, y no en una potestad de apreciación discrecional y que el derecho internacional de las inversiones reconoce expresamente como límite sustantivo al alcance de los estándares convencionales de protección. Korzun ha demostrado que las medidas regulatorias adoptadas en ejercicio de esa potestad no pueden calificarse como violaciones del tratado aplicable cuando persiguen fines públicos legítimos y se aplican de manera no discriminatoria ("The Right to Regulate in Investor-State Arbitration: Slicing and Dicing Regulatory Carve-Outs", *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Vol. 50, Num. 2, 2017). El arbitramento obligatorio en servicios públicos esenciales es exactamente ese tipo de medida: persigue el fin público de garantizar la continuidad de servicios cuya interrupción afecta el bienestar general, opera como el cauce legal de cierre que la ley impone una vez fracasa el arreglo directo en un servicio público esencial, se aplica de manera uniforme a todos los operadores del sector energético colombiano sin distinción de nacionalidad, y no fue adoptado en respuesta a la situación particular de IberVolt sino como consecuencia obligatoria del mandato legal preexistente a su ingreso al mercado en 2017, conforme al hecho PRIMERO del memorial. Que esa medida produzca consecuencias económicas desfavorables para el inversionista es la consecuencia ordinaria del ejercicio regulatorio soberano del Estado, no la expresión de una voluntad de interferir en la inversión.

El incidente de desembargo fue resuelto adversamente con base en la ponderación constitucional entre la efectividad de los derechos laborales y la separación patrimonial del fideicomiso. El tribunal en Azinian fue categórico: "aun si los demandantes convencieran a este Tribunal de que los tribunales mexicanos actuaron incorrectamente, esto no constituiría per se una infracción del Tratado. Se necesita más." Una providencia constitucionalmente motivada no alcanza ese umbral.

La tutela fue negada por el Tribunal Superior bajo el argumento de que la discusión era de mera legalidad. Esa calificación aplica la doctrina constitucional de la sentencia C-590 de 2005 sobre procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, que la limita a los supuestos de defecto reconocido. El Tribunal Superior no identificó ninguno de esos defectos, y esa determinación, conforme a la doctrina vigente, no satisface el test de Mondev. El arbitraje ante la Cámara de Comercio de Bogotá se declaró incompetente para revisar la legalidad del embargo, remitiéndose a la providencia judicial en firme. Esta determinación

es la consecuencia lógica de los límites de competencia del tribunal arbitral activado por la cláusula compromisoria del contrato de fiducia, pues un tribunal arbitral privado no puede revocar providencias judiciales en firme. No constituye una renuncia al ejercicio de jurisdicción, sino el reconocimiento correcto de sus límites.

El conjunto de estos cuatro pronunciamientos no describe un circuito cerrado de denegación de justicia, sino un sistema judicial que aplicó sus reglas procedimentales y sustantivas con resultados adversos para la Demandante. El acceso efectivo a cuatro instancias distintas es, por sí mismo, incompatible con la caracterización de denegación sistémica. El tribunal en *Waste Management* precisó que el trato justo y equitativo solo se vulnera cuando existe "ausencia de debido proceso que lleva a un resultado que ofende la discrecionalidad judicial", ausencia que no existe en el presente caso.

La pretensión de que cuatro pronunciamientos adversos configuran un circuito cerrado de denegación sistémica no solo carece de sustento jurisprudencial, sino que contradice la metodología correcta para evaluar la conducta judicial del Estado receptor. Kriebaum ha demostrado que los criterios de Estado de derecho, acceso a los tribunales, independencia judicial, motivación de las decisiones y proporcionalidad de los remedios operan como herramientas de evaluación sistémica que los tribunales arbitrales deben aplicar al conjunto del sistema judicial, y no a pronunciamientos individuales, y concluye que los estándares de la práctica arbitral sobre denegación de justicia son coherentes con los criterios de Estado de derecho del derecho internacional de los derechos humanos ("*Investment Arbitration — Rule of Law Demands of the Domestic Judiciary*", en Reinisch y Schill (eds.), *Investment Protection Standards and the Rule of Law*, SSRN, 2020). Todos los indicadores que Kriebaum sistematiza apuntan en la misma dirección en el presente caso, pues Ibervolt y las entidades del grupo tuvieron acceso efectivo a cuatro instancias, conforme a los párrafos 27 a 30 del caso, cada una adoptó decisiones motivadas con arreglo al derecho colombiano aplicable, y ninguna revela el grado de iniquidad sistémica que el estándar internacional exige. La convergencia de cuatro pronunciamientos adversos es la expresión de la consistencia interna del sistema, y no de su disfunción.

D. La Medida Preventiva Ambiental Es Ejercicio Legítimo del Poder de Policía

La medida preventiva adoptada el tres (3) de octubre de 2025, conforme al hecho décimo del memorial y a los párrafos 36 y 37 del caso, no fue discrecional ni arbitraria, sino el ejercicio de las potestades constitucionales del artículo 80 de la Constitución Política, que impone al Estado el deber inexcusable de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental", y del artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, que autoriza medidas preventivas ante "riesgo inminente de daño grave a los recursos naturales renovables". El artículo 37 de la misma ley es explícito en que la medida preventiva "no constituye reconocimiento expreso o tácito de la infracción ambiental" y no genera transferencia de dominio alguna. La resolución del tres (3) de octubre reprodujo expresamente esa advertencia.

El argumento de que la medida fue desproporcionada por adoptarse en una fase crítica del proyecto confunde la oportunidad de la medida con su proporcionalidad. Las medidas preventivas ambientales se adoptan, por definición, cuando el riesgo ambiental es activo, lo

que inevitablemente coincide con el periodo de operación del proyecto. Lo relevante es la razonabilidad del vínculo entre el riesgo identificado y la restricción impuesta, y no la conveniencia de la medida para el operador. Adicionalmente, el propio inversionista identificó el "cumplimiento ambiental" como factor de riesgo preexistente en su comunicación de enero de dos mil veinticuatro, conforme al párrafo 13 del caso, lo cual priva de toda base a la alegación de sorpresa imprevista. El riesgo regulatorio ambiental en proyectos hidroeléctricos que involucran embalses es un riesgo intrínseco a la actividad que la Demandante eligió desarrollar. El tribunal en *Methanex c. Estados Unidos* fue explícito al señalar que, cuando el inversionista ingresa a un sector regulado, asume el riesgo de que esa regulación se aplique, se desarrolle o se intensifique conforme a los fines públicos que la justifican.

En *Red Eagle Exploration Limited c. República de Colombia* (CIADI ARB/18/12, 2024), el tribunal reconoció que, cuando el Estado actúa para un propósito legítimo, "no tiene por qué cuestionar como el Demandado ha elegido equilibrar estos intereses contrapuestos, a menos que se pueda demostrar que la elección se hizo de forma arbitraria o discriminatoria". Ibervolt no ha acreditado ningún elemento de arbitrariedad ni discriminación en la adopción de la medida ambiental, pues esta aplica a todos los operadores energéticos que gestionen embalses en Colombia y persigue un fin constitucionalmente respaldado.

La doctrina de los police powers establece que las medidas regulatorias adoptadas de buena fe, sin discriminación, para fines públicos legítimos y con debido proceso, no generan responsabilidad del Estado, aunque causen perjuicios económicos al inversionista. El tribunal en *Saluka Investments B.V. c. República Checa* lo formuló de la siguiente manera: "States are not liable to pay compensation to a foreign investor when, in the normal exercise of their regulatory powers, they adopt non-discriminatory, bona fide regulations aimed at the general welfare." El test tripartito de *Methanex c. Estados Unidos*, esto es, medida no discriminatoria, para propósito público, con debido proceso, se satisface plenamente en el presente caso, pues la medida aplica a todos los operadores del sector energético que gestionen embalses, su propósito es la protección del recurso hídrico con respaldo constitucional en el artículo 80, y fue adoptada mediante resolución motivada conforme al procedimiento de la Ley 1333 de 2009.

Philip Morris c. Uruguay amplió la doctrina al señalar que "investment tribunals should pay great deference to governmental judgments of national needs" en cuestiones de protección de bienes públicos. Los laudos más recientes bajo el mismo APPRI Colombia-España consolidan esta posición: *Eco Oro c. Colombia* (CIADI ARB/16/41, 2024) reafirmó que "the legitimate exercise of a State's regulatory powers that causes economic harm does not constitute expropriation", y *Red Eagle c. Colombia* (2024) precisó que basta con que el Estado haya actuado para un propósito legítimo, para que el Tribunal no pueda cuestionar cómo equilibró los intereses en tensión.

Henckels ha demostrado que los tribunales de inversión deben ser más deferentes al realizar el análisis de proporcionalidad en reclamaciones derivadas de medidas regulatorias ambientales, habida cuenta de la mayor legitimidad democrática de las autoridades del Estado anfitrión y de la débil capacidad institucional del tribunal arbitral para sustituir al regulador en la ponderación de bienes públicos ("Indirect Expropriation and the Right to Regulate:

Revisiting Proportionality Analysis and the Standard of Review in Investor-State Arbitration", Journal of International Economic Law, Vol. 15, Issue 1, 2012). La función de este Tribunal, dentro de los límites que la doctrina de police powers impone, se agota en verificar que la medida no fue arbitraria ni discriminatoria y que persiguió un fin público legítimo. Esa verificación arroja un resultado inequívocamente favorable a Colombia.

La medida preventiva del tres (3) de octubre de 2025 no afectó en ningún momento la titularidad de ningún derecho patrimonial de Hidronevada S.A.S. ni del grupo Ibervolt, conforme al párrafo 37 del caso. Suspendió actividades específicas en el área del embalse, condicionando su continuidad a la implementación de un plan adicional de manejo ambiental. No se transfirieron al Estado predios, equipos, servidumbres, contratos ni licencias ambientales. Hidronevada S.A.S. siguió siendo propietaria de todos sus activos durante la totalidad del periodo de la medida preventiva. Esta restricción parcial y temporal del ejercicio de actividades constructivas, sin afectación de la titularidad, es el tipo de regulación que la doctrina de police powers excluye consistentemente de la responsabilidad del Estado receptor.

E. Colombia Cumplió el Estándar de Plena Protección y Seguridad

El artículo 2(3) del APPRI garantiza que las inversiones "disfrutarán de plena protección y seguridad". Esta es una obligación de diligencia debida, y no de resultado, conforme a la cual el Estado no garantiza la ausencia absoluta de daños, sino que adopta las medidas razonables a su alcance para prevenirlos. El tribunal en AAPL c. Sri Lanka (CIADI ARB/87/3) precisó que "'due diligence' is nothing more nor less than the reasonable measures of prevention which a well-administered government could be expected to exercise under similar circumstances", descartando expresamente que la obligación se hubiera "construed as absolute obligation which guarantees that no damages will be suffered". El parámetro es el del Estado bien administrado en las circunstancias concretas del territorio, y no el del Estado ideal con recursos ilimitados.

El tribunal en Pantechniki c. República de Albania (CIADI ARB/07/21) precisó que la diligencia debida se evalúa considerando los recursos y circunstancias reales del Estado receptor en las condiciones concretas del territorio. Un inversionista que opera en una zona de reconocida complejidad social y de orden público no puede tener la misma expectativa de seguridad física que uno que invierte en entornos de alta estabilidad institucional. El propio inversionista reconoció la "seguridad territorial" como factor de riesgo en enero de dos mil veinticuatro, conforme al hecho cuarto del memorial y al párrafo 13 del caso, antes de cualquier incidente, de modo que un inversionista que asume conscientemente ese perfil de riesgo, lo documenta y lo declara a sus financiadores, no puede pretender que su materialización constituya violación del APPRI. Tampoco ha identificado ninguna representación específica y formalmente adoptada por Colombia que le hubiera prometido un entorno de seguridad determinado en los corredores de la Sierra Nevada de Santa Marta, pues sus expectativas en esa materia son expectativas comerciales subjetivas, y no compromisos del Estado que este tuviera la obligación convencional de mantener.

Ante el sabotaje a una torre de transmisión, conforme al hecho noveno del memorial y al párrafo 33 del caso, Colombia actuó con la diligencia que el estándar exige. Seis días después del incidente, el veinte (20) de enero de 2025, autoridades de policía y fuerza pública convocaron y participaron en el Comité de Seguridad con representantes de Red Andina Transmisión S.A.S., acordando un esquema de patrullaje periódico en el corredor afectado, la apertura de una investigación penal por daño a la infraestructura, y compromisos de acompañamiento para actividades sensibles de la empresa. Ante la solicitud formal de Red Andina del veintiocho (28) de febrero de 2025, conforme al párrafo 34 del caso, el Comando de Policía respondió el siete (7) de marzo de 2025, confirmando la asignación de dos unidades de acompañamiento para traslados de componentes críticos programados con una anticipación mínima de setenta y dos horas. Entre marzo y mayo de 2025, Colombia realizó efectivamente tres operativos de acompañamiento documentados en el Anexo IX, con constancia de la unidad acompañante y del número de efectivos desplegados. La declaración de que el patrullaje continuo en la totalidad del corredor excede la capacidad operativa actual no constituye una admisión de responsabilidad, sino el reconocimiento honesto de una limitación que el estándar del Estado bien administrado de AAPL no impone superar. Un corredor de transmisión en alta tensión que atraviesa zonas de alta complejidad en la Sierra Nevada de Santa Marta puede extenderse por decenas de kilómetros, y garantizar un patrullaje continuo e ininterrumpido en ese corredor requeriría un despliegue que ningún Estado con los recursos de Colombia puede garantizar, de modo que el estándar internacional no exige lo imposible.

La evaluación de la diligencia debida que el estándar de plena protección y seguridad impone no puede realizarse en abstracto ni mediante comparación con lo que un Estado de recursos ilimitados podría hipotéticamente ofrecer, sino que debe calibrarse a las capacidades operativas reales del Estado receptor en las circunstancias concretas del caso. Yacoub ha sostenido que la diligencia debida es siempre "una conclusión contextual basada en una evaluación de lo que es 'exigible' en el contexto real", que las realidades económicas, sociales y políticas del Estado receptor son pertinentes para determinar el nivel de protección razonablemente exigible, y que la adopción de medidas razonables en ese contexto específico satisface plenamente la obligación ("The Full Protection and Security Obligation: What are the Parameters of the Due Diligence Standard?", *Young Arbitration Review*, Ed. 35, 2019). Las medidas adoptadas por Colombia son exactamente lo que ese análisis contextual requiere, a saber, un Comité de Seguridad convocado a los seis días del sabotaje del catorce (14) de enero de 2025, conforme al párrafo 33 del caso, tres operativos de acompañamiento materialmente ejecutados con unidades documentadas en el Anexo IX, y una declaración transparente de las limitaciones operativas del patrullaje continuo en el corredor. No se trata de la protección perfecta que ningún Estado puede garantizar, sino de las medidas razonables que un Estado bien administrado, en las circunstancias concretas de la Sierra Nevada de Santa Marta, podía razonablemente adoptar.

El bloqueo comunitario del veinte (20) de junio al cuatro (4) de julio de 2025, conforme al hecho noveno del memorial y al párrafo 35 del caso, fue ejercido por comunidades en defensa de sus reclamos sobre empleo local y gestión ambiental del proyecto, en ejercicio del derecho de protesta del artículo 37 de la Constitución Política colombiana, garantizado también por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La decisión de Colombia de gestionar el bloqueo mediante mediación institucional a través de la Alcaldía municipal no constituyó negligencia, sino una elección de política pública que ponderó dos bienes constitucionales en tensión, esto es, el derecho de la empresa a acceder a sus instalaciones y el derecho constitucional de las comunidades a la protesta pacífica. Emitir una orden de despeje coercitivo contra una protesta pacífica podía generar confrontaciones físicas, vulneraciones de derechos humanos y escalada del conflicto social en una zona ya compleja. La mediación institucional logró resolver el bloqueo en diecisiete días, resultado razonable para un conflicto comunitario de esa naturaleza y extensión.

Pantechniki traza la distinción determinante entre la incapacidad que exonera y la negativa deliberada a actuar que genera responsabilidad. Colombia no fue incapaz, pues demostró, con los tres operativos de acompañamiento entre marzo y mayo de 2025, que tenía fuerzas disponibles y que las desplegaba cuando la naturaleza del evento lo justificaba. La mediación fue elegida porque constituía el mecanismo adecuado ante una protesta no violenta, elección coherente con el carácter pacífico del evento y con los derechos constitucionales involucrados. La doctrina de Ampal c. Egipto (CIADI ARB/12/11), que la Demandante invoca para sostener una responsabilidad acumulada, resulta inaplicable, pues en Ampal un gasoducto fue objeto de trece ataques por grupos armados organizados durante catorce meses, sin ninguna medida de protección adicional tras los primeros cuatro, lo cual configuró un patrón sistemático de inacción deliberada. En el presente caso, los incidentes incluyen un sabotaje de infraestructura y un bloqueo comunitario pacífico, eventos de naturaleza completamente distinta que exigen respuestas diferenciadas. El patrón sistemático que describe Ampal no existe en este caso.

F. No Existe Expropiación Indirecta Acumulativa

El artículo 4 del APPRI prohíbe la expropiación directa y "cualquier otra medida de efectos similares". El elemento definitorio de la expropiación indirecta es la privación sustancial, conforme a la cual la medida debe privar al inversionista del uso, goce o valor económico de la inversión, y no meramente reducir su rentabilidad o restringir temporalmente alguna modalidad de uso. El tribunal en LG&E Energy Corp. c. Argentina (CIADI ARB/02/1) estableció que "the State's measures must have deprived a claimant of the use and enjoyment of their investment", y que cuando el inversionista "remained in control of its investment, even if it was deprived temporarily of the benefits of that investment, there has been no expropriation". Telenor Mobile Communications A.S. c. República de Hungría (CIADI ARB/04/15) confirmó que el menoscabo del valor económico de la inversión no es expropiatorio "unless it involves total or near-total destruction of the value of an investment".

En el presente caso, Ibervolt retuvo en todo momento la titularidad íntegra de sus acciones en las cuatro sociedades colombianas, los predios, servidumbres y equipos electromecánicos siguieron siendo propiedad de esas sociedades, los contratos de comercialización siguieron en vigor, y las licencias ambientales no fueron revocadas. El proyecto sigue siendo un proyecto en desarrollo, con una estructura técnica y financiera que, aunque deteriorada, no ha sido destruida en términos totales o casi totales. Ninguna de esas circunstancias satisface el umbral de privación sustancial que el estándar exige.

Reiterada la objeción definitiva, los bienes del Fideicomiso pertenecen a Ibervolt Holdings B.V., y no a la Demandante, conforme al hecho tercero del memorial y al párrafo 23 del caso. No puede expropiarse lo que no pertenece al reclamante. Esta barrera es previa e insalvable. En gracia de discusión, el embargo duró catorce meses y fue levantado, conforme al hecho séptimo del memorial y al párrafo 30 del caso. El tribunal en *S.D. Myers Inc. c. Canadá* precisó que "an expropriation normally involves an outright transfer of property" y que las interferencias temporales no alcanzan ese umbral. *Pope & Talbot Inc. c. Canadá* exigió "substantial deprivation" y excluyó del concepto de expropiación las medidas que únicamente restringen el uso de la propiedad sin privar al propietario de su titularidad. El embargo no transfirió propiedad alguna al Estado, sino que restringió temporalmente la capacidad de Fiduciaria Trust S.A. de disponer de los bienes del patrimonio autónomo durante catorce meses, tras los cuales fue levantado. Esta restricción temporal, sin transferencia de titularidad, es consistentemente excluida del concepto de expropiación por la jurisprudencia del CIADI.

El efecto acumulativo no alcanza el umbral de privación radical de Tecmed. La teoría de la creeping expropriation que invoca la Demandante presenta un vicio estructural previo que condiciona toda la ecuación, pues incluye en ella el embargo del Fideicomiso, que recayó sobre bienes de Ibervolt Holdings B.V., entidad de tercera nacionalidad que no compareció en este arbitraje, conforme al hecho tercero del memorial. La exclusión de esa partida, que representaba el activo de mayor cuantía individual del conjunto invocado, reduce de manera sustancial el efecto acumulativo alegado, antes de que el Tribunal realice ningún otro análisis. Incluso asumiendo la totalidad de las medidas en gracia de discusión, la teoría acumulativa no supera el umbral que el propio estándar invocado por la Demandante le impone. El tribunal en *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. México* (CIADI ARB(AF)/00/2) formuló el test conforme al cual, para que el efecto acumulativo configure expropiación, el inversionista debe haber sido privado "de manera radical" del uso económico de su inversión, "como si los derechos correspondientes hubieran dejado de existir". Ninguna de las medidas alcanza ese umbral, pues el laudo laboral incrementó costos operativos, pero no extinguió el derecho de Ibervolt a operar sus activos en Colombia; el embargo restringió temporalmente activos ajenos a la Demandante; la medida ambiental suspendió actividades específicas durante algunos meses, sin revocar las licencias que habilitan el proyecto; y los incidentes de seguridad causaron daños puntuales sin obligar al abandono del proyecto. El conjunto de las medidas resulta adverso para Ibervolt, sin duda, pero adverso no equivale a expropriatorio. La Demandante confunde dificultad con despojo.

El precedente más directamente aplicable es el laudo *Naturgy Energy Group S.A. y Naturgy Electricidad Colombia S.L. c. República de Colombia* (CIADI UNCT/18/1, 2021), dictado bajo el mismo APPRI Colombia-España de 2005 y en el mismo sector energético, que rechazó íntegramente reclamaciones por aproximadamente USD mil trescientos millones. El tribunal estableció que las expectativas legítimas solo merecen protección convencional "in the case that they were formed prior to the investor's initial investment and that the investors relied on them to make their investment", y que la ausencia de diligencia debida previa a la inversión fue determinante para concluir que Colombia no había inducido expectativas en el inversionista. Ibervolt no ha acreditado haber realizado una diligencia debida que le revelara representaciones específicas del Estado colombiano sobre la inaplicabilidad del arbitramento

obligatorio, la intangibilidad de los patrimonios autónomos fiduciarios, o la garantía de seguridad en los corredores de la Sierra Nevada. Bajo el estándar de Naturgy, la ausencia de esa diligencia priva a sus expectativas del carácter legítimo y previo a la inversión que el Tratado exige para su protección.

La ruptura del nexo causal no constituye únicamente una defensa cuantitativa que opera sobre el monto de la compensación eventualmente debida, sino un requisito sustantivo de responsabilidad que la Demandante debe satisfacer con rigor probatorio antes de que el Tribunal pueda evaluar quantum alguno. Shirlow ha demostrado que, cuando la conducta del propio inversionista o los riesgos propios de su empresa constituyen causas concurrentes del daño reclamado, los tribunales deben examinar la cadena de causalidad entre la conducta estatal y la pérdida alegada, para determinar si alguna parte del daño es separable en términos causales de la conducta atribuible al Estado, análisis que va más allá de la mera constatación de la violación sustantiva del tratado ("Book Review: Contributory Fault and Investor Misconduct in Investment Arbitration", *European Journal of International Law*, Vol. 31, Num. 4, 2020). Este análisis resulta determinante en el presente caso, pues el propio inversionista identificó en enero de dos mil veinticuatro, conforme al hecho cuarto del memorial y al párrafo 13 del caso, cuatro categorías de riesgo endógeno al proyecto como causas concurrentes del deterioro de la inversión, antes de que ocurriera cualquier medida estatal impugnada. Ese reconocimiento no constituye un dato periférico, sino la admisión de que las pérdidas del grupo Ibervolt tienen causas propias e independientes de la conducta colombiana, que el modelo de daños de la Demandante debe aislar y excluir antes de que el Tribunal pueda considerar cualquier cuantificación de responsabilidad.

Aun cuando el Tribunal encontrara alguna violación sustantiva del APPRI, lo que Colombia controvierte, la Demandante enfrenta un obstáculo causal insalvable, pues debe probar que los daños reclamados son causados por las medidas estatales y no por las contingencias propias del proyecto que el propio inversionista reconoció antes de que ocurriera ninguna de las medidas impugnadas.

La comunicación de Ibervolt Energía S.L. a sus financiadores de enero de dos mil veinticuatro, conforme al hecho cuarto del memorial y al párrafo 13 del caso, enumera como factores de riesgo del proyecto "retrasos de obra civil, contingencias laborales, seguridad territorial y cumplimiento ambiental". Esta admisión interna, fechada antes de todos los eventos impugnados, revela que las cuatro dimensiones que la Demandante atribuye exclusivamente al Estado eran riesgos endógenos preexistentes, pues la obra civil ya presentaba retrasos desde 2023, conforme al párrafo 8 del caso, las contingencias laborales eran un riesgo conocido, la seguridad territorial era una preocupación declarada, y el cumplimiento ambiental era un factor de riesgo identificado antes de la medida preventiva de octubre de 2025.

Esta admisión tiene consecuencias directas sobre la carga de la prueba del daño, pues Ibervolt debe demostrar, mediante un modelo cuantitativo riguroso, qué proporción del daño económico total es atribuible a las conductas estatales impugnadas y qué proporción es atribuible a esas contingencias endógenas preexistentes. Ese modelo no ha sido presentado. El tribunal de *Eco Oro c. Colombia* (CIADI ARB/16/41, 2024) demostró que la identificación de una violación sustantiva del tratado no exime al demandante de probar el quantum del

daño con rigor probatorio suficiente, pues en ese caso se encontró una violación del estándar mínimo, pero no se otorgó compensación alguna porque el demandante no probó con suficiencia el monto del daño causado por esa violación específica. Incluso en el escenario más favorable para Ibervolt, la ausencia de una separación causal rigurosa entre daños estatales y contingencias endógenas preexistentes impedirá cualquier condena indemnizatoria.

IX. BIBLIOGRAFÍA

AAPL v. Sri Lanka, Caso CIADI No. ARB/87/3, Laudo (27 de junio de 1990).

Ampal-American Israel Corp. y otros v. Egipto, Caso CIADI No. ARB/12/11, Laudo (12 de julio de 2017).

Azinian, Davitian y Baca v. México, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/2, Laudo (1 de noviembre de 1999).

Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. v. Tanzania, Caso CIADI No. ARB/05/22, Laudo (24 de julio de 2008).

Burlington Resources Inc. v. Ecuador, Caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión sobre Jurisdicción (2 de junio de 2010).

Eco Oro Minerals Corp. v. Colombia, Caso CIADI No. ARB/16/41, Laudo Final (15 de julio de 2024).

Elettronica Sicola S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos v. Italia), Sentencia, C.I.J. Recueil (20 de julio de 1989).

ICS Inspection and Control Services Ltd. v. Argentina, Caso CPA No. 2010-9, Laudo sobre Jurisdicción (10 de febrero de 2012).

LG&E Energy Corp. y otros v. Argentina, Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre Responsabilidad (3 de octubre de 2006).

Lion Mexico Consolidated L.P. v. México, Caso CIADI No. ARB(AF)/15/2, Laudo (20 de septiembre de 2021).

Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen v. Estados Unidos, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/3, Laudo (26 de junio de 2003).

Methanex Corp. v. Estados Unidos, Laudo Final (3 de agosto de 2005).

Mondev International Ltd. v. Estados Unidos, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo (11 de octubre de 2002).

Murphy Exploration & Production Co. International v. Ecuador, Caso CIADI No. ARB/08/4, Decisión sobre Jurisdicción (15 de diciembre de 2010).

Naturgy Energy Group S.A. y otros v. Colombia, Caso CIADI No. UNCT/18/1, Laudo (12 de marzo de 2021).

Pantechniki S.A. Contractors & Engineers v. Albania, Caso CIADI No. ARB/07/21, Laudo (30 de julio de 2009).

Philip Morris Asia Ltd. v. Australia, Caso CPA No. 2012-12, Laudo sobre Jurisdicción (17 de diciembre de 2015).

Philip Morris Brands Sàrl y otros v. Uruguay, Caso CIADI No. ARB/10/7, Laudo (8 de julio de 2016).

Red Eagle Exploration Ltd. v. Colombia, Caso CIADI No. ARB/18/12, Laudo (28 de febrero de 2024).

Saluka Investments B.V. v. República Checa, Laudo Parcial (17 de marzo de 2006).

Standard Chartered Bank (UK) Ltd. v. Tanzania, Caso CIADI No. ARB/10/12, Laudo (2 de noviembre de 2012).

Tecmed S.A. v. México, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo (29 de mayo de 2003).

Telefónica S.A. v. Colombia, Caso CIADI No. ARB/18/3, Laudo (12 de noviembre de 2024).

Waste Management, Inc. v. México, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo (30 de abril de 2004).

Douglas, Z. (2009). The international law of investment claims. Cambridge University Press.

Dumberry, P. (2014). The protection of investors' legitimate expectations and the fair and equitable treatment standard under NAFTA Article 1105. *Journal of International Arbitration*, 31(1).

Ganesh, A. (2017). Cooling off period (investment arbitration). <https://doi.org/10.13140/RG.2.2.31400.57600>

Henckels, C. (2012). Indirect expropriation and the right to regulate: Revisiting proportionality analysis and the standard of review in investor-state arbitration. *Journal of International Economic Law*, 15(1).

Hugues Arthur, J. P. (2015). The legal value of prior steps to arbitration in international law of foreign investment: Two (different?) approaches, one outcome. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 15(1), 449–491. <https://doi.org/10.1016/j.amdi.2015.06.004>

Junngam, N., & Tangkiriphimarn, P. (2019). The doctrine of abuse of rights and corporate restructuring: Subtle demarcation between legitimate and abusive exercises of rights to access international investment arbitration. SSRN.

Korzun, V. (2017). The right to regulate in investor-state arbitration: Slicing and dicing regulatory carve-outs. *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, 50(2).

Kriebaum, U. (2020). Investment arbitration — Rule of law demands of the domestic judiciary. En A. Reinisch & S. Schill (Eds.), *Investment protection standards and the rule of law*. SSRN.

Mukherjee, S. (2022). Whether contractual preconditions to arbitration should be regarded as 'impediments' to an arbitral tribunal's jurisdiction. *ARIA/Columbia Law School*.

Paulsson, J. (2005). *Denial of justice in international law*. Cambridge University Press.

Petsche, M. A. (2019). The fork in the road revisited: An attempt to overcome the clash between formalistic and pragmatic approaches. *Washington University Global Studies Law Review*, 18(2).

Sattorova, M. (2012). Denial of justice disguised? Investment arbitration and the protection of investors from judicial misconduct. *International and Comparative Law Quarterly*, 61.

Schreuer, C. (2008). Consent to arbitration. En P. Muchlinski, F. Ortino, & C. Schreuer (Eds.), *The Oxford handbook of international investment law* (pp. 830–867). Oxford University Press.

Shirlow, E. (2020). Book review: Contributory fault and investor misconduct in investment arbitration. *European Journal of International Law*, 31(4).

UNCTAD. (2012). *Fair and equitable treatment*. UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements II.

Yacoub, S. (2019). The full protection and security obligation: What are the parameters of the due diligence standard? *Young Arbitration Review*, (35).

X. ANEXOS

Anexo I: Carta de solicitud de consultas y negociación (doce de enero de dos mil veintiséis). Fundamento inicial de la reclamación de Ibervolt, en la que se alegan afectaciones derivadas del laudo laboral y de las medidas administrativas.

Anexo II: Respuesta del Estado (dos de febrero de dos mil veintiséis). Posición oficial de la República de Colombia, mediante la cual rechaza las violaciones al APPRI alegadas y defiende la legalidad de sus actuaciones.

Anexo III: Solicitud de Arbitraje CIADI (quince de abril de dos mil veintiséis). Documento formal de inicio del proceso arbitral contra Colombia.

Anexo IV: Notificación de registro CIADI (veintiocho de abril de dos mil veintiséis). Constancia de la Secretaría General sobre el cumplimiento de los requisitos formales.

Anexo V: Resolución Procesal Inicial No. 1 (diecinueve de mayo de dos mil veintiséis). Calendario procesal y directrices sobre el tratamiento de las objeciones jurisdiccionales.

Anexo VI: Paquete societario y de control. Incluye el organigrama del grupo, el acuerdo de inversión con Global Infrastructure Fund III L.P. (con sus cláusulas de veto), el contrato con Ibervolt Management Ltd. y las actas de junta de Ibervolt Colombia S.A.S. que evidencian la intervención del Comité Regional.

Anexo VII: Paquete financiero y covenants. Contiene la documentación relativa al ajuste de la fecha COD a julio de dos mil veinticuatro, las notificaciones de eventos de riesgo formuladas por el banco líder, y los documentos de refinanciamiento y cesión interna de derechos correspondientes al periodo 2024-2025.

Anexo VIII: Paquete de conflicto colectivo. Comprende el pliego de peticiones original (en el que no figuran las medidas extra petita), la respuesta de las empresas, las actas de arreglo directo, el laudo arbitral del veintidós de julio de dos mil veinticuatro y las providencias de la Corte Suprema de Justicia que denegaron la anulación.

Anexo IX: Paquete de seguridad territorial. Incluye el informe técnico del sabotaje a la torre, las actas del Comité de Seguridad del veinte de enero de dos mil veinticinco, las comunicaciones con el Comando de Policía sobre capacidad operativa y las actas de las mesas de diálogo que resolvieron el bloqueo comunitario.

Anexo X: Paquete ambiental. Comprende el pliego de cargos sancionatorio, la resolución de la medida preventiva del tres de octubre de dos mil veinticinco y las actas de las visitas técnicas de verificación realizadas por la autoridad ambiental.

Bogotá D.C., 20 de junio de 2026

República de Colombia

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE